

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA RESPONSABILIDAD PENAL SOBRE EL USO ARBITRARIO
DE LA FUERZA PÚBLICA POR EFECTIVOS POLICIALES Y
MILITARES Y EL ESTADO DE IMPUNIDAD QUE GENERA LA
LEY N° 30151”**

TESIS

PRESENTADA POR:

MARIELA YOVANA MAMANI MOROCCO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD PENAL SOBRE EL USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA POR EFECTIVOS POLICIALES Y MILITARES Y EL ESTADO DE IMPUNIDAD QUE GENERA LA LEY N° 30151

TESIS PRESENTADA POR:

MARIELA YOVANA MAMANI MOROCCO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:



PRESIDENTE

:

Abog. JOVIN HIPÓLITO VALDEZ PEÑARANDA

PRIMER MIEMBRO:

.....

Abog. JESÚS LEONIDAS OSWALDO BELÓN FRISANCHO

SEGUNDO MIEMBRO

:

Abog. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

DIRECTOR DE TESIS

:

Abog. WALTER SALVADOR GÁLVEZ CONDORI

ÁREA : DERECHO PÚBLICO

LÍNEA : DERECHO PENAL

TEMA : DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

FECHA DE SUSTENTACIÓN 01 DE FEBRERO DEL 2017

DEDICATORIA

*“A mis queridos abuelos **Julia** y **Bonifacio**, por su constante apoyo incondicional en todo el transcurrir de mi formación profesional, por levantarme el ánimo y darme fuerzas en todo momento, por confiar en mí y consolidar mi formación profesional, toda la vida les estaré eternamente agradecida por velar y cuidar de mí.*

“En Memoria de las víctimas por el uso arbitrario de la fuerza pública de efectivos policiales y las fuerzas armadas”.

De Mariela.

AGRADECIMIENTO

“Agradezco a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, a los docentes de la Escuela Profesional de Derecho, por brindar sólidos conocimientos; por transmitirnos la práctica de valores y guiar nuestros pasos en nuestra formación profesional”.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
INDICE DE ACRÓNIMOS	
RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
I. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	4
1.2.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.2.1.- PROBLEMA GENERAL	7
1.2.2.- PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	7
1.3.- HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.3.2.- HIPÓTESIS GENERAL.....	10
1.3.3.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	10
1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	11
1.5.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.5.1.- OBJETIVO GENERAL.....	13
1.5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
II.REVISIÓN DE LITERATURA	15
2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	15
2.1.1.- A NIVEL INTERNACIONAL.....	15
2.1.2.- A NIVEL NACIONAL.....	15
2.1.3.- A NIVEL LOCAL	18
2.2.- MARCO TEÓRICO	18
2.2.1.- RESPONSABILIDAD: ASPECTOS GENERALES.....	18
2.2.2.-RESPONSABILIDAD PENAL O SANCIONADORA	19
2.2.3.- RESPONSABILIDAD CIVIL.....	21
2.2.3.1.-RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.....	21
2.2.3.2.-RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.....	23

2.2.4.- USO DE LA FUERZA PÚBLICA.....	25
2.2.5.-NATURALEZA DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA	32
2.2.6.-INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA CONDUCTA POLICIAL	34
2.2.6.1TRATADOS INTERNACIONALES CONTRA LA PRÁCTICA DE LA TORTURA Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	35
2.2.6.2.- RESOLUCIONES DE NACIONES UNIDAS SOBRE USO DE LA FUERZA	36
2.2.6.3.-MANUALES OPERATIVOS SOBRE USO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO	40
2.2.6.4.-EL USO DE LA FUERZA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	41
2.2.6.5.-RECOMENDACIONES DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) SOBRE USO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO ..	42
2.2.6.6.-EL MODELO DE “ESCALA RACIONAL DEL USO DE LA FUERZA” DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SEATTLE	43
2.2.6.7.-EL MODELO DE USO DE LA FUERZA EN CANADÁ	43
2.2.6.8.-EL MODELO DE USO DE LA FUERZA EN VENEZUELA	45
2.2.6.9.-USOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SUS PRINCIPIOS BÁSICOS	46
-PRINCIPIOS	BÁSICOS
.....	47
2.2.7.-SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	48
2.2.7.1.-COMPONENTES DE DERECHOS HUMANOS	49
2.2.7.2.-LOS CASOS	49
2.2.8.- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: INFORME ANUAL 2015 SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA	50
2.2.8.1.-GENERALIDADES	50
Estándares aplicables al uso de la fuerza	54
Iniciativas legislativas y demás disposiciones reguladoras.....	62
2.2.8.2.-OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO A ACTORES NO ESTATALES	68
Restricciones indebidas al ejercicio del derecho a la protesta social en las Américas y el uso de la fuerza.....	73

2.2.8.3.-PARA QUE EL EMPLEO DEL USO DE LA FUERZA SEA ACORDE CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA CIDH SE PERMITE RECOMENDAR	80
2.2.9.- EL USO DE LA FUERZA EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER POR PARTE DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIAL NACIONAL DEL PERÚ.....	83
2.2.9.1.-INTRODUCCIÓN	83
2.2.9.2.-FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIAL NACIONAL DEL PERÚ	84
2.2.9.3.-EL OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	85
Existencia de un deber legal.....	87
El deber cumplido debe tener mayor rango o igual al infringido.....	88
Necesidad de ejecutar la conducta típica.....	89
Actuar con la finalidad de cumplir un deber jurídico.....	89
2.2.9.4.-EL INCISO 11 DEL ARTÍCULO 20° DEL CÓDIGO PENAL.	90
2.2.9.5.-REGLAS PARA EL EMPLEO DE LA FUERZA POR PARTE DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIAL NACIONAL DEL PERÚ.....	91
Preventivo:	94
2.2.10.-LEY OBJETO DE ANÁLISIS “LEY N° 30151”	97
2.2.10.1.- APUNTE PREVIO	97
2.2.10.2.- ANÁLISIS	98
2.2.10.3.-CONCLUSIÓN.....	103
2.2.11.-ESTADO DE IMPUNIDAD Y MODIFICACIÓN DEL ART. 20 NUMERAL 11 DEL CÓDIGO PENAL EN DEBATE	104
2.2.11.1.- IMPUNIDAD.....	106
2.2.11.2.-DERECHOS HUMANOS	106
2.2.11.3.-SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	109
Autodeterminación	109
Igualdad ante la Ley	110
No Discriminación	110

2.2.12.-ASPECTOS GENERALES DE LOS DD.HH DURANTE LA DETENCIÓN	111
2.2.12.1.-RECURSO INICIAL DE MEDIOS NO VIOLENTOS	111
2.2.12.2.-MEDIDAS HUMANITARIAS PARA EL USO CONTROLADO DE LA FUERZA	112
CRISIS.-	113
2.2.13.-DERECHOS FUNDAMENTALES	114
2.3.- MARCO CONCEPTUAL	118
2.3.1.-NORMATIVA NACIONAL	118
2.3.2.-NORMATIVA INTERNACIONAL:	119
III.- MÉTODOLÓGÍA.....	142
3.1.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTUDIO	142
3.2.- PERIODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO.....	142
3.3.- PROCEDENCIA DEL MATERIAL UTILIZADO	142
3.5.1.- TIPO Y/O ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	143
3.5.1.2.- OBJETO DE ESTUDIO	145
3.5.2.- MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	146
3.5.2.1.- METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	146
3.5.2.1.1.- MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	146
3.5.2.1.2.- LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	148
3.6.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS).....	149
3.7.- VARIABLES O EJES TEMÁTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.	150
3.7.1.-OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (variables, dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento).	151
3.8.- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	152
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	163
V.- CONCLUSIONES	186
VI.- RECOMENDACIONES	188
VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	189
ANEXOS.....	192

INDICE DE ACRÓNIMOS

- CIDH** : Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CICR** : Comité Internacional de la Cruz Roja.
- EE.UU** : Estados Unidos.
- ONU** : Organización de las Naciones Unidas.
- DDHH** : Derechos Humanos.
- OEA** : Organización de Estados Americanos.
- SIDH** : Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- OACNUDH:** Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos
- PNUD** : Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.
- SSPDF** : Seguridad Privada de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito
Federal.
- DF** : Distrito Federal.
- DP** : Defensoría del Pueblo.
- FF.AA** : Fuerzas Armadas.
- PNP** : Policía Nacional de Perú.
- FEDEPAZ:** Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz.
- ACNUDH:** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- MP** : Ministerio Público.
- CP** : Código Penal
- CPP** : Constitución Política del Perú.
- PJ** : Poder Judicial

RESUMEN

La investigación tiene por título: **“LA RESPONSABILIDAD PENAL SOBRE EL USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA POR EFECTIVOS POLICIALES Y MILITARES Y EL ESTADO DE IMPUNIDAD QUE GENERA LA LEY N° 30151”**, que aborda sobre el estado de impunidad que ha generado la modificatoria del artículo 20 numeral 11 del Código Penal mediante la dación de la Ley N° 30151, por consiguiente, se analizó la normatividad penal desde una mirada teórica y práctica analizando un caso donde se presenta fácticamente el problema materia de investigación (Caso del periodista Rudy Huallpa Cayo – Puno). El estudio fue desarrollado con el objetivo de analizar el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la vida, a la asociación y el derecho a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en el Caso: Rudy Huallpa Cayo – Puno 2016. La investigación tuvo un enfoque cualitativo y se siguió el diseño ESTUDIO DE CASO, por la metodología desarrollada la investigación básicamente fue analítica. En cuanto a los resultados obtenidos se llegó a la conclusión (i) El uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad, dado que las muertes o las lesiones que se ocasionan son hechos que no acarrearán responsabilidad penal en el marco de la Ley N° 30151 que modifica el artículo 20 numeral 11 del Código Penal, es así, que se vulnera directamente el derecho a la vida y la integridad física. (ii) El uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad, dado que en la realización de huelgas y reuniones la población es amenazada y perturbada, corriendo el riesgo de ser atacados y éstos hechos no acarrearán responsabilidad en el marco de la Ley N° 30151 que modifica el artículo 20 numeral 11 del Código Penal, es así, que se vulnera directamente el derecho a la huelga y asociación. (iii) Al eliminarse la frase: “en forma reglamentaria” y agregar “u otro medio de defensa” del Código Penal, se admite el uso de cualquier arma a los efectivos policiales y militares extendiendo la impunidad, al eximirse la responsabilidad civil, atentando el derecho a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados.

Palabras claves: Responsabilidad penal, estado de impunidad, Derechos Humanos, responsabilidad civil y uso de la fuerza pública.

ABSTRACT

The investigation is entitled: "THE PENAL RESPONSIBILITY ON THE ARBITRARY USE OF ARMS BY POLICE AND MILITARY STAFF AND THE STATE OF IMPUNITY GENERATED BY LAW No. 30151 IN THE CASE: RUDY HUALLPA CAYO - PUNO; 2016, "deals with the state of impunity that generates the modification of article 20, numeral 11 Criminal Code by Law No. 30151, for that purpose was analyzed the criminal regulations and a case where factually presents the problem of investigation (Case Of the journalist Rudy Huallpa Cayo - Puno). The study was carried out with the objective of Analyzing the arbitrary use of weapons by police and military personnel and the state of impunity that generates Law No. 30151, affecting the right to life, association and the right to compensation in the Case : Rudy Huallpa Cayo - Puno; 2016. The research had a qualitative approach and the design was followed CASE STUDY, by the methodology developed the research was basically analytical. Regarding the results obtained, it was concluded (i) The arbitrary use of weapons by police and military personnel generates impunity, since the deaths or injuries that are caused are facts that do not carry criminal responsibility in the framework of The law 30151 that modifies article 20 subsection 1 of the Criminal Code, is thus, that directly violates the right to life and physical integrity. (Ii) The arbitrary use of weapons by police and military personnel generates a state of impunity, since in the carrying out of strikes and meetings the population is threatened and disturbed, at the risk of being attacked, this fact does not carry responsibility in the framework of The law 30151 that modifies article 20 subsection 1 of the Penal Code, is thus, that directly violates the right to strike and association. (Iii) By eliminating the phrase "in a regulatory manner" and adding "or other means of defense" of the Penal Code, the use of any weapon is allowed to the police and military personnel by extending impunity, by exempting civil liability, The right to compensation for damages caused.

Keywords: Criminal responsibility, state of impunity, human rights, civil liability and use of public force.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como punto de partida los hechos ocurridos en la Región de Puno, el 01 de Abril del año 2014, cuando el periodista Rudy Huallpa Cayo, perdió un ojo durante una represión policial en cumplimiento de sus funciones periodísticas, recibiendo el impacto de un proyectil en su ojo izquierdo cuando cubría información sobre la protesta de los pobladores de Ayaviri que exigían al Gobierno Regional la construcción del hospital San Juan de Dios de Ayaviri. Es en este contexto en que se desarrolla la investigación y analizando la aplicación del artículo 20° numeral 11 del Código Penal, se evaluó su constitucionalidad, convencionalidad y el estado de impunidad que se genera a partir del uso arbitrario de la fuerza pública por parte de los efectivos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como la afectación de los derechos constitucionales a la vida, integridad física, a la huelga, a la asociación y el derecho a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

Es así que en el Capítulo I, se establece el planteamiento del problema de investigación; que abarca la formulación del problema, hipótesis de la investigación, justificación del estudio y los objetivos que abarcan la presente investigación

El capítulo II, detalla la revisión de la literatura utilizada en la investigación, tanto la parte teórica como la parte conceptual.

El capítulo III, desarrolla la metodología utilizada en la investigación, la ubicación geográfica del estudio, el periodo de duración, la procedencia del material utilizado, la población y muestra de estudio, diseño estadístico, el procedimiento realizado, las variables planteadas y por último el análisis de los resultados obtenidos,

tomando en cuenta los logros obtenidos de los objetivos planteados en cuanto a las unidades de estudio analizadas y discutidas con teorías, doctrinas y los casos facticos planteados en la investigación.

En el capítulo IV, detalla los resultados obtenidos en la investigación, además, de la discusión realizada y el capítulo V, presenta las conclusiones a las que se ha llegado.

En el capítulo VI, se detallan las respectivas recomendaciones, y por último en el capítulo VII, se encuentran todas las referencias bibliográficas utilizadas en la investigación, además, de los anexos correspondientes.

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El antecedente inmediato del artículo 20 numeral 11 del Código Penal, materia de investigación tiene lugar en el año 2007, donde a través del Decreto Legislativo N° 982, se establece su redacción, de la siguiente manera:

Artículo 20.- “Inimputabilidad”. - Está exento de responsabilidad:

(...) 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y el uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”.

Ahora bien, posteriormente en el año 2014 mediante la dación de la Ley N° 30151 se modifica el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal, referido al uso de armas u otro medio de defensa por el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

Artículo único. - Modificación del numeral 11 del artículo 20 del Código Penal; modifíquese el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 20.- inimputabilidad

“Está exento de responsabilidad penal:

(...) 11.- El personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte” (ley publicado en fecha 12 de enero del 2014).

En este orden de ideas, la base fáctica del estudio tiene su fuente principal en los hechos investigados a los policías (beneficiados por la dación de la Ley N° 30151), donde el Primer Juzgado Penal de Huancavelica en fecha 26 de Noviembre del 2014, absolvió a cuatro policías que eran procesados por homicidio Culposo y Omisión de Actos Funcionales, tras participar en una protesta contra la creación de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja en Huancavelica, manifestación que dejó 3 muertos y decenas de heridos, además el estudiante Isac Apari perdió la vista a consecuencia de los perdigones que disparo la policía hecho que genero el suicidio de éste a los pocos días de pasada la protesta.

Similar hecho se produjo en la Región de Puno, el 01 de Abril del año 2014, cuando el periodista Rudy Huallpa Cayo, perdió un ojo durante una represión policial en cumplimiento de sus funciones periodísticas, recibiendo el impacto de un proyectil en su ojo izquierdo cuando cubría información sobre la protesta de los pobladores de Ayaviri que exigían al Gobierno Regional la construcción del hospital San Juan de Dios de Ayaviri. El periodista manifestó que el policía le disparo directamente al rostro, “yo estaba cumpliendo con mi trabajo, el policía se ensañó conmigo porque le estaba

tomando fotos de cómo arrojaba las bombas lacrimógenas hacia la población de Ayaviri, es por eso que cuando bajé la cámara me disparó directamente al ojo”.

Ahora bien, la modificación de la fórmula legal actual del artículo 20 numeral 11, está centrada en dos aspectos, básicamente al eliminar como un requisito para acceder a la exoneración de responsabilidad la frase “uso de sus armas en forma reglamentaria”, permitiendo abiertamente así el uso de armas no reglamentarias o fuera de éste; por otro lado, también pretende modificar la aplicación de la exoneración no sólo cuando el efectivo militar o policial utiliza sus armas, sino cuando utilice cualquier otro medio de defensa, aumentando así un caso más de exoneración, es decir, en ningún delito por más grave que sea, no será posible sancionar a un efectivo policial o militar.

En este sentido, el legislador ha optado por establecer la inimputabilidad o exoneración de los efectivos policiales y militares, en vez de determinarla individualmente en el supuesto particular, cada vez que cometen un ilícito penal.

En el caso descrito de Rudy Huallpa el gasto para el restablecimiento de la lesión fue auto solventado y en parte cubierto por la solidaridad de sus colegas, además, que el sector salud contribuyo de alguna forma para que sea operado en el Instituto Nacional de Oftalmología de Lima. Frente a tal hecho, actualmente el caso ha sido archivado en fecha 18 de Septiembre del 2015, esto por la aplicación del artículo modificado del Código Penal, quedando el efectivo policial libre de toda responsabilidad penal como consecuencia de la permisión normativa, no soportando el filtro de la antijuricidad.

En estos dos casos se está haciendo de lado los Derechos Humanos del que goza toda persona, a pesar que éstos se encuentran establecidos en nuestra Constitución, obviando, que un Estado Democrático debe tomar todas la medidas para asegurar que sus agentes policiales hagan el uso de la fuerza de manera proporcional y necesaria para evitar al máximo la posibilidad de que ocurran muertes o lesiones de personas inocentes. Por estas consideraciones se delimitó la problemática en los siguientes términos:

1.2.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1.- PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad atentando el derecho a la vida, a la asociación y el derecho a la indemnización con la dación de la Ley N° 30151 en el Caso: Rudy Huallpa Cayo?

1.2.2.- PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿De qué manera el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad atentando el derecho a la vida y la integridad física con la dación de la Ley N° 30151?
- ¿De qué manera el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad atentando el derecho a la huelga y asociación con la dación de la Ley N° 30151?
- ¿Cómo el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad atentando el derecho a la indemnización por daños y perjuicios al eximirse la responsabilidad penal con la dación de la Ley N° 30151?

1.3.- HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1.-LA TAREA DE LA HIPÓTESIS EN LAS INVESTIGACIONES

CUALITATIVAS

Es un mito sostener que las investigaciones cualitativas no deben tener hipótesis, la idea es que en las investigaciones dogmáticas las hipótesis cumplen una función distinta que en las investigaciones cuantitativas.

La hipótesis en los estudios cualitativos, a medida que se desarrolla la investigación, ésta se va construyendo, perfilando y esculpiendo, es una guía vital para el investigador del derecho. En el proyecto de investigación, las hipótesis constituyen ideas preliminares más o menos fundadas en el sustento teórico, es la apariencia (no certeza) y tiene la alta probabilidad de ser ciertas. Asimismo, la hipótesis es como un bosquejo por donde el investigador permanentemente se va guiando para caminar derecho.

Continuando con el símil, la hipótesis en la investigación cualitativa es flexible, es así, que en el proceso de investigación ésta se va reajustando y modificando, y una vez terminada la investigación el investigador verifica la hipótesis perfeccionada, mientras que en las investigaciones cuantitativas la hipótesis es fija, por tanto, al final de la investigación el investigador únicamente tiene dos opciones de rechazar o probar las hipótesis.

Reforzando las afirmaciones anteriores es preciso citar a los profesores Hernández, Collado y Baptista; quienes sostienen:

“Más bien, durante el proceso, el investigador va generando hipótesis de trabajo que se afinan paulatinamente conforme se recaban más datos, las hipótesis se modifican sobre la base de los razonamientos del investigador y desde luego, no se prueban estadísticamente. Las hipótesis de trabajo cualitativas son pues, emergentes, flexibles y contextuales, se adaptan a los datos y avatares del curso de la investigación”. (2006, p. 533)

Asimismo, cabe mencionar al investigador Supo, quien sostiene que “Existe la falsa idea de que los estudios descriptivos no llevan hipótesis y por contraparte de que todos los estudios analíticos si llevan hipótesis; esta es una falsedad que está muy difundida, debido a que preferimos siempre la regla fácil para evitar hacer razonamientos”. (2015, p.33) Con esto queda claro (y contundente) que las investigaciones cualitativas si pueden llevar hipótesis, además, queda descartado la tesis de algunos curiosos aficionados a la investigación, quienes afirman lo contrario.

A manera de corolario, cabe señalar que las investigaciones cualitativas si llevan hipótesis, pero para determinar ello, el investigador deberá realizar el ejercicio siguiente: “asignarles calificativos de verdadero y falso al enunciado del estudio. Si el resultado de esta operación es una oración que tiene sentido, entonces, el estudio llevará hipótesis” (Supo, 2015, p. 32). Debe quedar claro que no es regla general decir que la hipótesis es patrimonio exclusivo de los estudios cuantitativos. (Julio, 2016).

Por estas consideraciones, en el caso concreto, la hipótesis de la investigación se construye en los siguientes términos:

1.3.2.- HIPÓTESIS GENERAL

El uso arbitrario de armas de efectivos policiales y militares genera estado de impunidad, atentando el derecho a la vida, asociación y el derecho a la indemnización, con la eximición de la responsabilidad penal en el marco de la Ley N° 30151 que modifica el artículo 20 numeral 11 del Código Penal.

1.3.3.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- El uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad, dado que las muertes o las lesiones que se ocasionan son hechos que no acarrearán responsabilidad penal en el marco de la Ley N°30151 que modifica el artículo 20 numeral 11 del Código Penal, es así, que se vulnera directamente el derecho a la vida y la integridad física de las personas.
- El uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad, dado que en la realización de huelgas y reuniones la población es amenazada y perturbada, corriendo el riesgo de ser atacados, estos hechos no acarrearán responsabilidad en el marco de la Ley N°30151 que modifica el artículo 20 numeral 11 del Código Penal, es así, que se vulnera directamente el derecho a la huelga y asociación.
- Al eliminarse la frase: “en forma reglamentaria” y agregar “u otro medio de defensa” del Código Penal, se admite el uso de cualquier arma a los efectivos policiales y militares extendiendo la impunidad, al eximirse la responsabilidad civil, atentando el derecho a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados.

1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La investigación cobra importancia al analizar e interpretar un asunto controversial, sobre el uso desproporcionado de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, tema de vital importancia para la convivencia pacífica y la efectiva vigencia de los Derechos Humanos en nuestro país, ello en el marco del artículo 166° de la Constitución Política del Perú, señala: “La Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Prestar protección, ayuda a las personas y a la comunidad, así como garantizar el cumplimiento de las Leyes, la seguridad del patrimonio público y privado, además, de prevenir, investigar, combatir la delincuencia, vigilar y controlar las fronteras”.

Es así, que el estudio llegó a la solución concreta, planteando la reforma del artículo 20 numeral 11 del Código Penal, tomando en consideración los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza pública, haciendo alusión expresa en la redacción del supuesto numeral 11 *al uso reglado de la fuerza pública*, asimismo, precisando que el arma debe ser aquel asignado para el ejercicio de sus funciones. Y excluir el término u otro medio de defensa, por no ser precisa y generar diversas interpretaciones.

Ahora bien, la actuación policial debe tener como objetivo principal la protección de los derechos y no la confrontación ni la vulneración de los mismos, por lo tanto, resulta positivo no solamente que se establezcan reglas para regular el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, sino precisar la norma penal por ser una norma que permite y/o restringe derechos.

Sin embargo, es evidente que el supuesto numeral 11 del artículo 20 del Código Penal contiene una redacción ambigua, reiterativa o incoherente que posee lagunas que no han sido definidas claramente. ¿Qué pasa si el efectivo policial causa lesión o muerte utilizando su propio arma y no el arma que le dio el Estado?, si el efectivo policial de encuentra de franco ¿Podrá utilizar su arma o no? ¿Qué debe entenderse sobre el término “u otro medio de defensa”? Frente a estos hechos la claridad y la certeza son dos elementos sobre los que se puede construir un adecuado respeto de los derechos humanos.

De allí resulta que los operativos policiales deban orientarse, como regla general, a la garantía del ejercicio de los derechos de los ciudadanos, a la protección de los manifestantes, los terceros presentes, y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público, por eso, es necesario tener reglas bien establecidas que puedan regir respecto al uso de la fuerza y armas por parte de la Policía Nacional del Perú, que matan o hieren a las personas y se encuentran libres de toda responsabilidad penal.

Asimismo, cabe señalar que es deber del Estado iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos. En casos del uso de la fuerza por agentes del Estado que según lo establece el Código Penal, éstos no podrán recibir sanción alguna, a diferencia de cualquier persona que comete delitos matando a una persona en una movilización o protesta, por ende, la investigación tiene que cumplir con ciertos estándares. Entre dichos estándares se encuentra que la investigación deberá estar a cargo de autoridades que gocen de independencia institucional real, debiéndose adoptar las medidas razonables para resguardar el acervo probatorio requerido para

determinar los hechos objeto de investigación, por lo que en el caso de presuntas violaciones a los Derechos Humanos queda automáticamente excluida la jurisdicción militar como autoridad responsable, pues su competencia corresponde exclusivamente a investigar y procesar a militares cuando se les atribuya responsabilidad en la comisión de delitos que lesione bienes jurídicos propios del orden castrense.

Como se puede verificar, el problema expuesto se halla en discusión, por tanto, el objeto de la presente investigación fue analizar con mayor profundidad la temática y plantear las alternativas de solución.

1.5.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1.- OBJETIVO GENERAL

Analizar el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la vida, a la asociación y el derecho a la indemnización en el Caso: Rudy Huallpa Cayo.

1.5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la vida y la integridad física.
- Analizar el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la huelga y asociación.

- Analizar el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la indemnización por daños y perjuicios al eximirse la responsabilidad penal.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1.- A NIVEL INTERNACIONAL

Tenemos como antecedente de la investigación lo señalado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos “CIDH” donde expresa su preocupación por la entrada en vigor de la Ley N° 30151 en el Perú, opinión publicada por parte de la Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos en su página oficial, en fecha 23 de enero del 2014.

En la cual recomienda al estado peruano: La Comisión Interamericana hace un llamado al Estado peruano a adecuar de manera urgente las normas jurídicas y administrativas, así como, los procedimientos y los planes operativos de las instituciones con competencia en la política de seguridad ciudadana a fin de que se fortalezca su capacidad para prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos humanos que resulte del uso ilegítimo o excesivo de la fuerza, a través de la acción u omisión de los agentes estatales. (Recuperado el 30-05-16, en <http://derechoshumanos.pe/2014/01/ai-ley-30151-envia-una-senal-peligrosa-y-podria-dar-lugar-a-impunidad-en-casos-de-violaciones-de-ddhh/>).

2.1.2.- A NIVEL NACIONAL

El antecedente que se tomó en cuenta es el artículo titulado “FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES CON LICENCIA PARA MATAR”, publicado en fecha 19 de febrero del 2014, en la página de Movadef.net.

Llegando a la siguiente conclusión: El desenmascarado Proyecto de Ley ha sido aprobado y promulgado el 13 de Enero del presente año, agregándose, al sistema legal peruano una nueva Ley con evidente carácter represivo e inconstitucional que contraviene la legislación internacional y la Constitución Política de nuestro país en su art. 1º y 2º, todo esto como parte del proceso de criminalización de las protestas populares que buscan conjurar, de esa manera, tener campo libre en la aplicación de su plan económico de nueva acumulación originaria que implica mayor esquilma del proletariado el pueblo y nuestros recursos naturales, así mismo, refleja la política impuesta por el imperialismo de priorizar supuesta razón de seguridad por encima de los derechos y libertades de las personas, que en el Perú es impulsada por los sectores más recalcitrantes de la reacción peruana generalizando el llamado derecho penal del enemigo extendiéndola al pueblo peruano y sus luchas. Una vez más expresamos nuestro rotundo rechazo a tales medidas reaccionarias y llamamos a los verdaderos demócratas y las personas de recta conciencia a rechazar tal aberración jurídica anti pueblo. (Recuperado el 30-05-16, disponible en <http://movamnsitiayderfundamentales.blogspot.pe/2014/02/articulo-sobre-la-ley-n-30151.html>.)

Asimismo, tenemos el artículo de opinión titulado: “LEY N° 30151 ENVÍA UNA SEÑAL PELIGROSA Y PODRÍA DAR LUGAR A IMPUNIDAD EN CASOS DE VIOLACIONES DE DDHH”. Publicado por Amnistía Internacional, en la página de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. La cual recomienda: Amnistía Internacional pide a las autoridades peruanas que acaten en todo momento sus obligaciones bajo el derecho internacional y las normas internacionales sobre actuación policial, como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la

Ley y los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (Recuperado el 30-05-16, en <http://derechoshumanos.pe/2014/01/ai-ley-30151-envia-una-senal-peligrosa-y-podria-dar-lugar-a-impunidad-en-casos-de-violaciones-de-ddhh/>).

Por ultimo tenemos como punto de referencia para elaborar la presente investigación la opinión titulada: LA LEY N° 30151 DEBILITA GRAVEMENTE LA VIGENCIA PLENA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE IMPUNIDAD EN GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, publicada por Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz; publicada en fecha 21 de enero del 2014.

Teniendo como conclusión lo siguiente: La situación se agrava aún más en el contexto de la política gubernamental de criminalización de la protesta social (que ya originó la muerte de 34 personas y lesiones a 949 personas durante este gobierno) en la que el Estado en lugar de atender la justas demandas de extensos sectores de la sociedad para que se respete sus derechos fundamentales; lo que hace es instrumentalizar el derecho penal para perseguirlos y buscar callar sus protestas priorizando el uso indiscriminado e irracional de la fuerza, siendo la aprobación de esta Ley una de sus últimas manifestaciones para eximir de responsabilidad a los agentes de esa arbitraria represión. (Recuperado el 30 de mayo del 2016, en <http://derechoshumanos.pe/2014/01/fedepaz-ley-30151-debilta-vigencia-de-los-derechos-fundamentales-y-establece-psobilidad-de-impunidad/>).

2.1.3.- A NIVEL LOCAL

En la Región de Puno y más precisamente en la facultad Ciencias Jurídicas y Políticas en la Escuela Profesional de derecho de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, hasta la fecha, no existen investigaciones en el que se sistematice y desarrolle con amplitud el tema materia de investigación.

Las investigaciones antes mencionadas, son los que sirvieron de base y cimiento de la presente investigación que proponemos a la comunidad jurídica.

2.2.- MARCO TEÓRICO

2.2.1.- RESPONSABILIDAD: ASPECTOS GENERALES

El concepto de «responsabilidad» es probablemente uno de los más utilizados por los seres humanos. Así cotidianamente, al manejar un texto legal, leer el periódico, oír los noticiarios y tertulias de las emisoras de radio y de televisión, etc. nos encontramos con frases como «un corrimiento de tierras fue el responsable de la rotura de la balsa de Aznalcóllar», «los ciudadanos franceses consideran al Gobierno responsable de la situación económica», «A. G. considera que su mujer fue la responsable de su divorcio», «V. G. fue condenado como responsable de un delito de homicidio», etc. Todos estos enunciados tienen en común el uso del concepto «responsabilidad» pero no son idénticos ya que cada uno, además, de significar una cosa distinta, utiliza el término «responsabilidad» en un campo distinto; de modo que uno hace referencia a las relaciones de causalidad, otro a la responsabilidad moral, otro a la política y el último a la responsabilidad jurídica.

Por todo ello, el concepto de «responsabilidad» se muestra como una referencia común para distintos ámbitos de la vida y de la actividad. De esta multiplicidad de usos y significados del concepto «responsabilidad» se dio cuenta Hart (1968), quien detectó cuatro sentidos distintos de este término, en principio correspondiente a otros tantos ámbitos de actividad. (SANZ, 1998, 27)

2.2.2.-RESPONSABILIDAD PENAL O SANCIONADORA

La responsabilidad Penal tiene como finalidad sancionar mediante la imposición de una pena al autor de una conducta típica antijurídica y culpable, es decir, un delito antes de imponer la sanción penal es necesario verificar a quien se le va imponer la misma “ se encuentra en condiciones de sufrirla, para lo cual es necesario que recaiga en el juicio de reproche de la sociedad por haber infringido la norma protectora del bien jurídico penalmente tutelado y de haber lesionado o puesto en peligro este, además, que se acredite la necesidad preventiva de la pena, lo que se verificara con la constatación de merecimiento y la necesidad de la pena del acto y de su actor respectivamente. (CAHUANA, 1016, p. 122)

De los tres sistemas, éste se muestra como la responsabilidad jurídica que permanece más cercana, en cuanto a estructura y función, a la responsabilidad moral. Teniendo como principal finalidad la de servir como refuerzo de las normas que prescriben o prohíben modelos de conducta.

Al actuar como reacción del ordenamiento ante una conducta por éste desaprobada, la responsabilidad penal significa la realización de un juicio de valor negativo sobre la conducta concreta del individuo, es decir, un reproche. Por consiguiente, dejando a un

lado las críticas realizadas por el determinismo, la responsabilidad penal ha de sustentarse sobre la culpabilidad, ya que para poder imputar la responsabilidad por un acto a un sujeto, ha de considerarse a dicho sujeto un agente moral, lo que implica admitir su capacidad de libre decisión.

Aunque no me centraré en este debate –determinismo vs. indeterminismo– me gustaría dejar constancia que una gran parte de las críticas que desde las posiciones deterministas se lanzan contra la culpabilidad, se basan en una premisa errónea consistente en la afirmación de la imposibilidad de demostrar la libertad de voluntad del sujeto responsable. El error de esta premisa no estriba en la afirmación de la imposibilidad de demostrar la culpabilidad, sino en la consideración de la necesidad de esta demostración, ya que la culpabilidad no es como el color de ojos, sino que al igual que la dignidad humana, la igualdad, etc. La libertad de voluntad es una cualidad que atribuimos al ser humano por el mero hecho de serlo.

Como dice Jakobs: «Un ordenamiento jurídico no puede comportarse frente a un autor como si fuese un perro, sino que debe ser tratado como una persona» (JAKOBS, 1992, p. 1078).

La idea de que la responsabilidad tiene por contenido un reproche jurídico contra el agente en cuestión y que, por tanto, se basa en la culpabilidad no significa rechazar las tesis que consideran que la función de la pena no es la retribución, sino la prevención, ya que tal y como señaló entre otros Ross, la amenaza de reproche actúa como factor disuasorio, preventivo. En este sentido, es destacable ver cómo autores como Jakobs, Roxin o Schünemann, que se caracterizaron por sus críticas a la culpabilidad, en los

últimos años se han ido sumando a la visión de la culpabilidad como un elemento importante del Derecho penal, que complementa la función preventiva del Derecho Penal y coadyuva a legitimarlo. (SANZ, 1998, 29 - 30)

2.2.3.- RESPONSABILIDAD CIVIL

2.2.3.1.-RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

Es el segundo gran sistema de responsabilidad. La responsabilidad civil subjetiva surge ante un acto antijurídico que causa un daño que ha de ser reparado. El carácter subjetivo le viene dado por el hecho de que el criterio de imputación subjetiva que utiliza es la culpabilidad del autor.

Pese a que formalmente sigue siendo una responsabilidad basada en la culpa, no podemos olvidarnos de los artículos 1101 y 1902 del C.C y en los que se establece la culpabilidad como requisito para la aparición de la responsabilidad que ésta ha sufrido y está sufriendo un proceso de evolución que le ha llevado a la objetivación, siempre dentro de los límites de la responsabilidad civil subjetiva. Este proceso, que se ha visto ayudado por el hecho de la implantación de un sistema de responsabilidad civil objetiva en algunos sectores del ordenamiento, ha sido protagonizado por la jurisprudencia que desde la STS del 10 de Julio de 1943 inició un camino en el que, bien por la inversión de la carga de la prueba o por las presunciones en contrario, bien por la elevación de los estándar de diligencia, ha llevado a la progresiva dilución del requisito de la culpabilidad a la hora de imputar la responsabilidad. Toda esta objetivación de la responsabilidad civil subjetiva se ha sustentado en la visión que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen de la responsabilidad civil, a la que conciben como una institución meramente reparadora.

Frente a esta visión de la responsabilidad civil subjetiva, creo que es posible mantener una concepción de la misma que, más en consonancia con el espíritu de las normas que implantaron la responsabilidad civil en la época de la codificación la entienda como una reacción del ordenamiento jurídico ante una infracción del mismo. De modo que con independencia y sin perjuicio de la finalidad reparadora, se atribuya a la responsabilidad civil subjetiva una función preventiva y de refuerzo de los deberes de conducta impuestos por dicho Ordenamiento.

Esta concepción se sustenta en que el presupuesto de partida de la responsabilidad civil subjetiva es la infracción de una norma, sea ésta contractual o el genérico deber *neminem laedere*, por lo que lo lógico es pensar que el ordenamiento no quiere esa conducta y que, por tanto, la reprueba. Reproche que se muestra en la imputación de la responsabilidad. La manifestación de esta reprobación la constituye la imposición del deber de indemnizar el daño producido, lo que supone una transferencia del daño de un patrimonio a otro, rompiéndose el principio general por el que el ordenamiento actúa, que es el mantenimiento de los daños y los lucros en el patrimonio en el que se producen (PANTALEÓN, 1902, p. 1989).

Si la responsabilidad civil subjetiva, aunque de forma muy tenue, manifiesta un reproche, habrá de exigírsele la culpabilidad, como consecuencia de la agencia moral del individuo, supuesto éste absolutamente necesario para la imputación de la responsabilidad. (SANZ, 1998, 30-31)

2.2.3.2.-RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Este sistema se caracteriza por prescindir del requisito de la infracción como punto de partida y, consecuentemente, por no recurrir a la culpabilidad como criterio de imputación subjetiva.

La primera de las características se evidencia en que generalmente se impone este sistema en la regulación de actividades perfectamente legales que reportan un beneficio a la sociedad, estableciéndose como indemnizable cualquier daño, aunque provenga de un acto perfectamente normal. Por su parte, la segunda característica es fácilmente comprobable, ya que el único requisito que se exige es la existencia de la relación de causalidad entre el acto y el daño, y la satisfacción de las condiciones de imputación objetiva.

De esta forma, las normas de responsabilidad civil objetiva lo que hacen es imponer la obligación de reparar los daños que se produzcan como concreción de los riesgos de determinadas actividades, generalmente lícitas, con independencia de la diligencia del agente. Por todo ello, parece acertada la tesis de quienes señalan que este sistema no establece «auténticos» supuestos de responsabilidad, sino una obligación legal de reparar.

En cuanto a la evolución de la responsabilidad civil en su conjunto, es decir, considerando todas las manifestaciones de la «responsabilidad» en los distintos sectores del ordenamiento, puede afirmarse que, además, de en un proceso de objetivación también se encuentra inmersa en un proceso de extensión, como se deriva del análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado y de la responsabilidad de los administradores

de sociedades mercantiles. Así, los sistemas de responsabilidad civil estarían siendo concebidos como mecanismos tendentes a garantizar la estabilidad y la integridad patrimoniales, más que a reforzar el cumplimiento de determinadas normas de conducta. (SANZ, 1998, 31-32)

La responsabilidad penal es la única manifestación que podría considerarse que escapa a la calificación de vaga. No obstante, tanto la puesta en cuestión del sistema de culpabilidad sobre el que se sustenta como los ataques a la idea de reproche han contribuido a desdibujar alguno de sus perfiles, como puede ser el reproche, que pese a seguir vigente ha tenido que adaptarse a nuevas teorías y finalidades. Pese a ello, puede seguir afirmándose que es la manifestación de la responsabilidad que mantiene más marcados sus límites.

Finalmente, la responsabilidad civil objetiva, que en principio debía constituir una manifestación bien definida, tampoco escapa a ciertas vaguedades. Esto se debe a que ciertas responsabilidades que hoy son configuradas por la jurisprudencia y la doctrina como objetivas o cuasi objetivas, no terminan de abandonar las referencias a la culpa ya sea in vigilando, in educando, in eligendo, etc. Con lo que parece no terminar de definirse como una responsabilidad pura sin culpa, al no llegar a asumir la satisfacción de los criterios de imputación objetiva como único criterio de imputación subjetiva, renunciando a todos los demás.

Así pues, en este campo de ambigüedad y vaguedad es donde ha de desenvolverse la Teoría General del Derecho a la hora de intentar reconstruir el concepto jurídico de responsabilidad. (SANZ, 1998, 32-33)

2.2.4.- USO DE LA FUERZA PÚBLICA

“El uso de la fuerza física es el rasgo más destacado de la actividad policial” y ha sido definida como “la función de la que aparecen investidos ciertos miembros de un grupo para en nombre de la colectividad, prevenir y reprimir la violación de ciertas reglas que rigen el grupo, si es necesario mediante intervenciones coercitivas que aluden al uso de la fuerza” (González Calleja, 2006, p. 17).

La determinación de lo que debe entenderse por un adecuado uso de la fuerza se encuentra estrechamente relacionada con al menos tres componentes: Primero, la oportunidad en que ésta debe utilizarse; segundo, el tipo y cantidad de fuerza que corresponde emplear; y tercero, la responsabilización que debe existir por su uso. Así, una ecuación que implique la concurrencia de estos elementos permite sostener que el adecuado uso de la fuerza se vincula y requiere, también, un marco de sostenibilidad institucional, cual es la existencia de una policía moderna y profesionalizada, caracterizada por un importante nivel de preparación profesional y por criterios de legitimidad, transparencia, control y eficiencia de su actuación, cuya realización contribuirá de mejor forma a garantizar que el ejercicio de la fuerza se mantendrá dentro de la esfera del derecho y de la justicia.

Muchos de estos conceptos son comunes a los procesos de reforma policial y es por ello que en América Latina, en el marco de éstas o como resultado de las mismas, el uso de la fuerza se ha vuelto un tema específico, aun cuando la literatura especializada en la forma en que debe usarse la fuerza sigue siendo escasa y se concentra, más bien, en la preocupación por la posibilidad de su uso y sobre todo de su abuso (Birkbeck y Gabaldon, 2003). En otros países más avanzados, sin embargo, el desarrollo de modelos

de uso de la fuerza no responde a iniciativas de reforma policial, sino a procesos continuos de profesionalización y responsabilización policial.

Se ha dicho que el uso de la fuerza policial es “un problema que es preciso gobernar” (Aimar et al, 2005, p. 16), es decir, se trataría de una facultad cuyo empleo puede revestir diferencias importantes en cantidad y calidad, dependiendo de las políticas de seguridad pública que la policía y/o los organismos encargados de la misma estén dispuestos a implementar. Por ejemplo, en Río de Janeiro Brasil, han existido experiencias de discursos “duros” que han derivado en incremento de la violencia policial y de sus resultados letales, pero también se han registrado experiencias en el sentido inverso, como la llevada adelante en el estado de Sao Paulo que, en 1995, aplicó el “Programa de acompañamiento de policías militares envueltos en hechos de alto riesgo”, con el objeto de reducir las lesiones y muertes resultantes de la acción policial (Cano, 1997).

Sin embargo, en América Latina en general, la escasez de normas especiales (reglamentos y manuales de procedimiento), así como de programas de entrenamiento y políticas de accountability sobre uso de la fuerza policial, revelan carencias importantes que conspiran contra esta necesidad de gobernanza. En el caso de México, por ejemplo, se ha señalado que los múltiples cuerpos de policía no cuentan con “... un protocolo de detención de personas que establezca la graduación de los niveles del uso de la fuerza y que sirva para medir y controlar externa e internamente la actuación policial” (Fondevila e Ingram, 2007, p. 4).

En el contexto de las múltiples hipótesis fácticas que requieren algún nivel de atención o intervención policial, parece existir consenso en que el recurso a la fuerza para el cumplimiento de sus objetivos legítimos o para hacer cumplir algún propósito legítimo de otro organismo público, no constituye la regla general (Varenik, 2005, p. 147). Sin embargo, la alternativa de coacción está siempre presente y ciertamente puede presentarse en una variedad de situaciones más o menos frecuentes, entre las cuales aparecen las siguientes:

- Arresto, el cual puede resultar de diversas alternativas:
- Detención en flagrancia, con el objeto de impedir la consumación de un delito que se está produciendo o inmediatamente después de que éste se ha producido (las persecuciones policiales, cuando se producen, suelen desembocar en algún grado de empleo de la fuerza).
- Detención dispuesta por una autoridad jurisdiccional como medida cautelar personal, en el marco de una investigación o proceso judicial;
- Detención en cumplimiento de la obligación de resguardo del orden público en caso de manifestaciones, desfiles, protestas, etc. que alteren el normal funcionamiento ciudadano; y
- Detención “preventiva” o “por sospecha”, como resultado por ejemplo, de una acción de control de identidad dirigida a constatar la existencia de una o más órdenes de aprehensión pendientes, e incluso dependiendo de la legislación vigente bajo consideraciones de supuesta peligrosidad social o pertenencia a una asociación ilícita.

- Custodia temporal de personas privadas de libertad, mientras una autoridad jurisdiccional resuelve su sometimiento a una medida cautelar que se cumpla en recinto penitenciario;

- Hechos suscitados en el contexto de una investigación criminal (interrogatorios, requisición de elementos probatorios); y

- Regulación de diversas actividades ciudadanas (por ejemplo, en relación al derecho de libertad ambulatoria, la policía puede interrumpir el normal desplazamiento peatonal o vehicular, señalar vías obligadas, etc.).

Todas estas situaciones son acatadas por el público bajo el conocimiento de que una eventual resistencia a las mismas llevaría a la policía a realizarlas por la fuerza. Es decir, aun cuando la utilización de la fuerza no es la regla habitual, las hipótesis en que la policía puede verse obligada a recurrir a ésta pueden ser múltiples. Históricamente, por lo demás, en América Latina estas han variado dependiendo de las características urbanas o rurales del entorno y de la situación política, especialmente en estados de excepción constitucional (Zaffaroni, 1993, p. 65).

La información disponible sugiere que la polémica respecto del uso de la fuerza se agudiza cuando ésta se utiliza de manera excesiva en el control del orden público o sistemáticamente en contra de personas privadas de libertad, como forma de investigación criminal. En ambos casos su empleo puede originar responsabilidad del Estado por violaciones de Derechos Humanos cometidas por sus agentes, en el primer caso como resultado de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en el segundo derechamente por tortura. La reacción social en estos casos pareciera ser más fuerte que

en las hipótesis de arresto antes mencionadas, las cuales serían vistas como acciones directas para la prevención o control de la criminalidad.

Atendidas las consecuencias más o menos graves que el uso de la fuerza puede revestir, especialmente en lo que dice relación con la obligación genérica de los policías de respetar y garantizar los Derechos Humanos, en particular el derecho a la integridad personal, es que se hace necesario su control para asegurar que éste sea legal y legítimo.

Lo contrario ha implicado en América Latina, el riesgo que su empleo se mantenga en el ámbito de “un código privado y extralegal de comportamiento funcional (que) se instaura y coexiste con el orden legal formal” (Gabaldón, 2001, p. 145). Más aún, si se pretende contar con una “policía democrática, concebida fundamentalmente como un servicio social, en los términos pioneros enunciados por Sir Robert Peel cuando creó la policía londinense en el siglo pasado (...) que tiene como objetivo principal la protección de los ciudadanos y no su control o su sometimiento al poder político” (Cano, 1997, p. 5), se hacen evidentes los peligros que acarrea la falta de regulación, entrenamiento y responsabilización respecto del uso de la fuerza física.

Por ello, la inexistencia de institucionalidad normativa y orgánica dirigida a la regulación del uso de la fuerza, así como la falta de modelos operativos y entrenamiento específico puede incidir negativamente en el uso de la fuerza, toda vez que estas carencias son indiciarias de la falta de desarrollo de habilidades y destrezas en el empleo de la fuerza y de que probablemente su ejercicio se mantiene en el ámbito de la discrecionalidad individual (incluyendo dentro de esto el oscuro rango de la arbitrariedad).

De otra parte, la carencia de estándares claros reflejados en modelos y normas que los consagren, puede también llevar a la disparidad de criterios e incluso a la arbitrariedad por parte de los organismos de control, ya sean internos o externos a las instituciones policiales. Así, una de las necesidades que surge en esta materia es la de transparentar el uso de la fuerza policial, a través, del establecimiento de reglas claras para quien se ve en la necesidad de aplicarla y para quien debe (o debería), con posterioridad, evaluar si tal empleo de la fuerza respondió a un deber legítimo. Sobre esto último es posible consensuar en que los deberes legítimos de cualquier policía se encuentran expresados en la legislación vigente y a más, reproducidos en su mandato institucional, refiriéndose en general a la preservación del orden público, resguardo de la seguridad pública y protección de los Derechos Humanos.

En suma, los objetivos legítimos de la policía están directa e intrínsecamente vinculados con la protección de los ciudadanos y de los escenarios en los cuales se desenvuelve la vida en comunidad. La traducción de estos postulados en estrategias y acciones concretas suele concretarse en la formulación de políticas de seguridad pública y/o de orden público, las cuales deberían tener su correlato en políticas específicas para el uso de la fuerza. No obstante, la realidad en América Latina indica que no es frecuente que sobre esta materia existan políticas institucionales, lo que puede acarrear disparidad de criterios y prácticas no solo en aquellos estados que cuentan con pluralidad de cuerpos policiales (Brasil, Venezuela, México, Argentina, etc.), sino también al interior de las propias policías a nivel nacional, estadual y municipal.

Por otra parte, el uso legal de la fuerza no se satisface únicamente con la circunstancia de que la actuación policial tenga base en un marco jurídico, sino que requiere que la

aplicación de la normativa específica se realice conforme a los requerimientos de un estado de derecho, particularmente en lo referido a la igualdad de aplicación de la ley.

Al respecto, se han realizado estudios que revelan cierta predisposición de la policía para emplear la fuerza atendiendo a factores extralegales (Gabaldón y Birkbeck, 1996).

Estos factores pueden ser más bien objetivos, como el tipo de situación que se requiere controlar, dependiendo de si ésta incluye o no la posibilidad de que el policía sea agredido; o circunstancias respecto de las cuales prima la apreciación subjetiva del agente, como la condición socioeconómica, los antecedentes legales, el comportamiento moral o la posibilidad de reclamo posterior por parte de aquel sobre quien recaerá la fuerza policial. Así, la policía señalaría mayor disposición a aplicar la fuerza ante situaciones de agresión, por sobre aquellas que solo implican resistencia o insultos; por otra parte, ante posibilidades similares de agresión, “los ciudadanos agresivos de baja respetabilidad e influencia social reciben mayor cantidad de fuerza que los ciudadanos agresivos de alta respetabilidad e influencia social” (Gabaldón y Birkbeck, 1996: 52, citado en Gabaldón, 2001: 147), lo que implica una evidente discriminación respecto del derecho de igualdad ante la ley. Por último, desde el punto de vista psicológico, se ha dicho que la acción policial se encontraría limitada por las eventuales acusaciones de los ciudadanos ante el uso desproporcionado de la fuerza, esto es, “...cuando los policías perciben la presencia de personas con elevado poder de reclamo, tienden a usar menos o ninguna fuerza en el encuentro” (Gabaldón y Birkbeck, 1998:127). Los mismos autores citan literatura según la cual, en Estados Unidos tendría mayor influencia el comportamiento del ciudadano por sobre su situación social en la generación de la respuesta policial.

2.2.5.-NATURALEZA DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Las regulaciones sobre uso de la fuerza se encuentran contenidas en el marco jurídico internacional y nacional sobre esta materia, pero adicionalmente existen otras reglas de carácter informal que también se refieren a ella. De esta suerte, se puede decir, que existen al menos cuatro niveles normativos para el uso de la fuerza, tres de ellos de carácter formal y uno informal. Los primeros constituyen normas jurídicas en el sentido propiamente tal y por lo tanto, se encuentran dotados de general obligatoriedad, lo que no es exigible en el caso de las reglas informales. Los cuatro niveles citados son los siguientes:

Normas emanadas de organizaciones internacionales que fijan los principios generales y estándares mínimos que deben respetarse al hacer uso de la fuerza. Estas normas están dirigidas a todos aquellos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En el caso de los estados miembros de Naciones Unidas, existe obligación adaptar su legislación interna a las normas internacionales.

- Normas de derecho penal, cuyo carácter de Ley les otorga amplia obligatoriedad en el territorio del Estado que las ha promulgado. Su objetivo es tipificar y sancionar las conductas que se consideran delictivas, entre ellas las que incluyen el uso excesivo de la fuerza.
- Normas reglamentarias, obligatorias en el ámbito de la institución que las ha dictado como por ejemplo, los reglamentos de policía. Estas normas tienen por objeto desarrollar las Leyes en aspectos específicos y adaptarlas a un nivel operativo, pero muchas veces continúan teniendo un rango importante de generalidad, pues no se refieren específicamente al tema del uso de la fuerza.

- Los usos o costumbres, esto es, reglas informales de fuente consuetudinaria adoptadas por los propios agentes, en la mayoría de los casos como solución práctica a la necesidad de contar con orientaciones previamente validadas en el respectivo cuerpo policial. En el fondo, se trata de criterios para operar ante situaciones concretas, basados en experiencias que se consideran útiles, aun cuando no necesariamente puedan ser calificadas como buenas prácticas.

Este marco regulatorio más extendido entre los funcionarios de menor graduación, es decir, los que con mayor frecuencia se ven en la necesidad de emplear la fuerza física o hacer uso de armas letales, puede operar supliendo la ausencia de regulación jurídica e incluso contra norma expresa cuando los agentes consideran que las disposiciones formales no responden a la realidad o a sus necesidades. Por lo mismo, estos usos no dicen relación con consideraciones de justicia, ni de respeto de los Derechos Humanos, ni de criterios institucionales, sino con requerimientos de otra índole, como supuesta eficacia en la actividad policial (por ejemplo, arrestar ladrones, descubrir responsables), prevenir reclamos y eventuales sanciones administrativas o jurisdiccionales por malas prácticas, o una subcultura policial que opera al margen de la Ley bajo tolerancia de los mandos institucionales.

La información disponible respecto de América Latina, especialmente la escasez de reglamentos operativos y de entrenamiento específico para un adecuado uso de la fuerza, permite sostener la hipótesis de que, en la práctica cotidiana, probablemente la conducta de los agentes se orienta, en la mayoría de los casos, por este último nivel normativo. Por lo mismo, se han realizado estudios con el objeto de “documentar e intentar comprender las situaciones en que la fuerza es empleada, y una manera de hacerlo

es estudiando las reglas que el propio personal policial emplea para su uso” (Birkbeck y Gabaldón, 1998, p. 231).

2.2.6.-INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA CONDUCTA POLICIAL

La relación entre uso de la fuerza y Derechos Humanos es muy estrecha, razón por la cual los principales instrumentos internacionales sobre la materia han abordado el tema. Estos instrumentos emanan de organismos internacionales intergubernamentales, como la Organización de las Naciones Unidas a nivel mundial, y también de foros regionales. Por otra parte, en la esfera de las organizaciones internacionales no gubernamentales, es el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), entidad independiente e imparcial que presta asistencia humanitaria en situaciones de conflicto armado, el que ha cumplido una labor similar en relación al derecho internacional humanitario o derecho de la guerra. Específicamente en lo que dice relación con el uso de la fuerza policial, el CICR realiza actividades en diversos países cuyo objetivo es “lograr que las normas de Derechos Humanos y los principios humanitarios aplicables a la función policial se integren en la formación y el entrenamiento de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (CICR, 2008).

Además, de las declaraciones y pactos referidos a la protección general de los Derechos Humanos, existe una serie de instrumentos internacionales que indican estándares específicamente referidos a la conducta policial, entre los cuales corresponde mencionar los siguientes:

2.2.6.1 TRATADOS INTERNACIONALES CONTRA LA PRÁCTICA DE LA TORTURA Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Se trata de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, cuyos referentes directos en el nivel regional son la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Convenio Europeo Para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

Adicionalmente, con el objetivo de operacionalizar estas normas, el Sistema de las Naciones Unidas promovió la adopción de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuyo objetivo es establecer orientaciones básicas para que los Estados aseguren la documentación mínima de los casos que lleguen a su conocimiento. Otro tanto ocurrió con el Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual aporta directrices internacionales para la verificación de situaciones de tortura o malos tratos.

Complementariamente y con el objeto de avanzar hacia la erradicación de la violencia de género, el sistema interamericano de Derechos Humanos adoptó en 1994 la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) que señala que la “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Consecuentemente, la Convención señala dos obligaciones relacionadas con el uso de la fuerza respecto de la mujer: La primera indica que los estados parte deben “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación” ; la segunda les insta a “fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y, demás, funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”.

En seguimiento de esta tendencia que considera la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos específica, el Consejo de Europa propuso a sus estados parte, en diciembre del 2008, la creación de un Convenio Europeo para defender los Derechos Humanos de las Mujeres, así como el nombramiento de un relator especial para este problema.

2.2.6.2.- RESOLUCIONES DE NACIONES UNIDAS SOBRE USO DE LA FUERZA

Se trata de instrumentos adoptados por la Asamblea General y el Consejo Económico Social de Naciones Unidas que, aun cuando carecen de la fuerza obligatoria de los tratados internacionales constituyen orientaciones universales que describen los estándares mínimos para el ejercicio de la actividad policial.

- **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

Es el patrón básico para medir la conducta de la policía y, como tal, refiere las obligaciones genéricas que atañen a estos funcionarios cuales son respetar la legalidad vigente y proteger la dignidad humana y los derechos humanos.

Respecto del uso de la fuerza, el Código aborda tanto la fuerza física como la utilización de armas de fuego.

En cuanto a la primera, señala que ésta podrá emplearse “...sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, de lo cual se desprende que la regla general es la excepcionalidad, es decir, el uso de la fuerza está reservado para casos autorizados, fuera de los cuales “no podrá usarse”. Adicionalmente, determina que en estos casos los agentes están sujetos a la obligación de tener en cuenta el principio de proporcionalidad (por lo general, regulado en la legislación doméstica).

Respecto de las armas de fuego, el concepto es que su uso constituye una “...medida extrema” e insta a excluir dicha alternativa, “especialmente contra niños”.

Se exceptúan de dicha prescripción aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO

Los Principios constituyen una especie de reglamento del Código de Conducta, por lo cual especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas:

- Que la proporcionalidad debe evaluarse en relación “a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”.
- La necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones.
- Bajo estas premisas, los Principios describen aquellas situaciones en que podrán emplearse armas de fuego, siempre bajo las condiciones anteriores.
- En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- Para evitar un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; y
- Con el objeto de detener a una persona que represente una seria amenaza para la vida y oponga resistencia a la autoridad (requisitos copulativos) o para impedir su fuga, siempre y cuando resultaren insuficientes medidas menos extremas.

En cualquiera de estas situaciones, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, por lo cual se establece la obligación de los gobiernos de proveer armamento no letal que permita el “uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego”.

Adicionalmente los Principios promueven:

- La tipificación penal del empleo arbitrario o abusivo de la fuerza, o de armas de fuego.

- La responsabilización de los superiores por la conducta de sus subalternos, cuando éstos recurran al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, en tanto los primeros no hayan impedido, eliminado o denunciado su uso;
- Que no se impongan sanciones a quienes se nieguen a ejecutar una orden de emplear fuerza o armas de fuego o denuncien su empleo; y
- Que se informe de las violaciones de Derechos Humanos o del empleo ilícito de la fuerza, utilizando incluso instancias extrainstitucionales. (Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, septiembre de 1990, disponible [en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp43_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp43_sp.htm) [10-12-08])

- **REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

Las Reglas contienen los principios orientadores de “una buena organización penitenciaria y del tratamiento de los reclusos”, aplicables a cualquier cuerpo policial en tanto organismo aprehensor y encargado de la privación temporal de libertad.

- **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**

Los Principios desarrollan las Reglas Mínimas y disponen una obligación genérica, en el sentido de que todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, particularmente prohíbe el uso de la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, bajo cualquier circunstancia. Más específicamente, prohíben abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o

declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona. Por lo mismo, se establece que las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la Ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

**- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE
LIBERTAD**

Las Reglas establecen “Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza” respecto de toda “persona de menos de 18 años de edad”, a tal punto que prohíben “el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza”, salvo “en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento” (requisitos copulativos). También amplían el concepto de privación de libertad en lo que a éstos se refiere, incluyendo “el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad...”.

**2.2.6.3.-MANUALES OPERATIVOS SOBRE USO DE LA FUERZA Y
ARMAS DE FUEGO**

Las Naciones Unidas no solo han promovido la adopción de instrumentos internacionales que establecen estándares mínimos para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, sino que también han producido, a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, manuales que pueden ser utilizados por las policías para el entrenamiento y orientación práctica de sus efectivos. Es el caso de la Normativa y

Práctica de los Derechos Humanos para la Policía. Manual ampliado de Derechos Humanos para la policía, que señala lo siguiente en relación al uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los oficiales de policía y de cuerpos de seguridad del Estado:

- En primer lugar, debe recurrirse a medios no violentos.
- Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.
- El uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos.
- La fuerza se utilizará siempre con moderación.
- Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.
- Se dispondrá de una serie de medios que permita un uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los policías recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los policías recibirán adiestramiento en el uso de medios no violentos.
- Las armas de fuego se utilizarán solamente en defensa propia o en defensa de otros en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves

2.2.6.4.-EL USO DE LA FUERZA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el caso conocido como “Finca La Exacta”, presentado ante la Comisión y luego llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se investigó la responsabilidad del Estado de Guatemala por hechos ocurridos en 1994, en los cuales la Policía Nacional disparó contra campesinos que habían ocupado la citada finca resultando tres personas muertas y once con lesiones graves. En su informe, la Corte se pronunció en el sentido de que los agentes habían hecho “uso excesivo de la fuerza”. Complementariamente, la Corte determinó que, como requisito general el Estado puede autorizar la utilización de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la justa

medida para el efectivo cumplimiento de deberes legítimos, lo que no había sucedido en este caso.

2.2.6.5.-RECOMENDACIONES DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) SOBRE USO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO

El CICR ha manifestado su preocupación por el extendido uso de armas letales, especialmente en situaciones que no las requieren, como la mayoría de los eventos en que debe intervenir la policía. A juicio del CICR, la eficacia de las armas no letales o menos letales como cualquier tecnología, depende de su correcto uso, entrenamiento eficiente y adecuación al tipo de situaciones en las que deben ser (o no ser) empleados. Más allá de consideraciones éticas o ideológicas, el CICR señala que el empleo de armas de fuego debe evaluarse a la luz de dos premisas: La primera dice relación con la regulación interna, así como con la adecuación de ésta a la normativa internacional de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida y a la seguridad personal; la segunda radica en un aspecto técnico y se refiere a la necesidad de que exista entrenamiento no sólo adecuado, sino idóneo y suficiente en cantidad, para el correcto uso de este tipo de armas.

En este sentido, la tecnología “no letal” o de “menor letalidad” debe ser considerada como una opción para reducir la letalidad en la acción policial, lo que debería guiar la acción de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

2.2.6.6.-EL MODELO DE “ESCALA RACIONAL DEL USO DE LA FUERZA” DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SEATTLE

En Estados Unidos de América, en general, se utiliza el modelo denominado “escala racional del uso de la fuerza”. La escala racional de uso de la fuerza se basa en cuatro principios:

- Legalidad;
- Proporcionalidad ¿cuánta fuerza utilizar?;
- Gradualidad; y
- Oportunidad ¿cuándo utilizar la fuerza?

En Seattle la aplicación de este modelo se basa en un riguroso entrenamiento cuyo objetivo es la adquisición de habilidades a través de una serie de orientaciones prácticas para el uso racional de la fuerza, también conocidas como el “Uso Continuo de la Fuerza”.

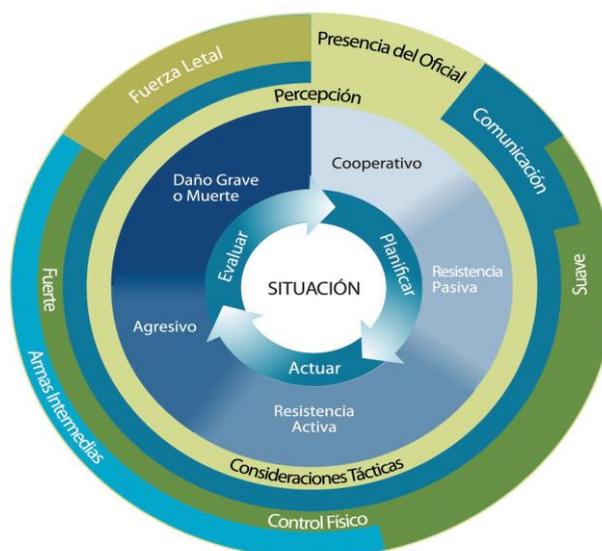
(Martínez, 2010, p. 17)

2.2.6.7.-EL MODELO DE USO DE LA FUERZA EN CANADÁ

En Canadá se habla de Marco Nacional de uso de la fuerza, en lugar de modelo, con lo cual se quiere dar a entender que las distintas policías son libres de recurrir a otro diseño si así lo prefieren. Sin embargo, el marco de uso de la fuerza tiene carácter nacional y surge como una alternativa a los modelos lineales y progresivos, razón por la cual se le conoce también como modelo circular de uso de la fuerza. El marco nacional de uso de la fuerza funciona, en términos de soporte, bajo la estructura del Consejo Nacional de Empleo de la Fuerza, integrado por la Asociación de Jefes de Policía de Canadá.

El modelo circular de uso de la fuerza surge de la constatación empírica de que “la elección de la adecuada utilización de la fuerza no es un proceso lineal, puesto que

éste no refleja con precisión la naturaleza dinámica de las situaciones potencialmente violentas”.



Fuente: Revista “Police Chief”, International Association of Chiefs of Police (IACP), Washington, octubre de 2004, disponible en http://policechiefmagazine.org/magazine/indexcfm?fuseaction=display_arch&article_id=1397&issue_id=102004#Top [15-12-08]

En términos gráficos, el modelo circular presenta las opciones de actuación del agente como alternativas posibles, dispuestas en forma concéntrica alrededor de la situación que éste enfrenta, integrando el uso de la fuerza y otras posibles respuestas, como resultado de un proceso de toma de decisiones que resulta de la secuencia evaluar-planear-actuar, primer paso de dicho proceso.

Entonces, como resultado de esta metodología, el policía evalúa la situación y actúa de forma tal que su respuesta sea razonable para resguardar su propia seguridad y la de la comunidad. Adicionalmente, como un elemento de apoyo al entrenamiento, el marco promueve la evaluación crítica y continua de cada situación, ayudando al oficial a

comprender que puede hacer uso de una amplia variedad de opciones de fuerza para responder a hechos potencialmente violentos. (Martínez, 2010, p. 25)

2.2.6.8.-EL MODELO DE USO DE LA FUERZA EN VENEZUELA

En el tema que nos ocupa, el “Manual de Normas y Procedimientos ‘Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial’” pretende constituir un instrumento práctico para el “control y regulación” de la fuerza policial, mediante la definición de una “política de uso progresivo y diferenciado” de la misma, “con lineamientos específicos que determinen cuál debe ser la conducta a adoptar por parte de la policía, cuando responda a una demanda de servicio...” (Ministerio del Poder Popular, 2008: 2).

Pese a tratarse solo de un manual, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, este instrumento tiene una validez similar a un reglamento de general aplicación, toda vez que su ámbito de alcance se extiende a los cuerpos de policía nacional, estatales y municipales.

El manual está compuesto por tres ejes: El modelo, el entrenamiento y la certificación, y los procedimientos de informe sobre uso de la fuerza (ISUF), en los cuales se encuentra la base de los mecanismos de responsabilización.

Además, de contar con una serie de definiciones operacionales, especialmente útiles al momento de revisar situaciones de empleo de la fuerza, el manual contempla la necesidad de que los funcionarios estén debidamente formados en el uso de elementos policiales como esposas, bastones, armas de fuego, etc., pero además que cuenten con certificación “previa aprobación de un examen sobre el contenido del Manual de Normas

y Procedimientos del Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza, con una nota aprobatoria mínima del 90% respecto al puntaje máximo establecido” (Ministerio del Poder Popular, 2008, p. 10).

El manual describe un “método de uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial”, considerando que “la actitud asumida por las personas durante la acción policial (...) puede ser cooperativa, indecisa o no cooperativa (...), de lo cual se “derivan los niveles de fuerza a utilizar” y concibe como un “deber de quien conoce el método, crear las condiciones necesarias para que la actitud ciudadana sea siempre cooperativa” (Ministerio del Poder Popular, 2008: 18). Para la ilustración de cómo debe operacionalizarse este método, el manual contiene un diagrama que determina siete “niveles de resistencia ciudadana”, desde la intimidación psicológica hasta las agresiones con uso de fuerza mortal, a los cuales corresponden siete “niveles de control policial” que, a su vez van desde la presencia policial hasta la fuerza potencialmente mortal.

Por último, para cada técnica de uso de la fuerza el manual describe un procedimiento para el informe del superior cuando se emplea el uso de la fuerza. (Martínez, 2010, p. 27).

2.2.6.9.-USOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SUS PRINCIPIOS BÁSICOS

El único ente autorizado para usar la fuerza es el Estado. Se trata de un monopolio y lleva por nombre fuerza pública. El objetivo principal de esta cesión de poder es asegurar la paz y el orden público. Sin embargo, hechos recientes ponen en cuestión los límites y condiciones de este acuerdo. ¿Qué tienen en común el caso de Jerson Falla,

víctima de violencia policial en Perú, y los asesinatos de afroamericanos en EE.UU.? Cristina Blanco, coordinadora académica y de investigaciones del IDEHPUCP, nos aproxima a los límites y componentes de derechos humanos del uso de la fuerza pública representada por la Policía.

El fin de las monarquías absolutas dio paso a los Estados liberales. La lógica de esta nueva modalidad de gobierno implica, entre otras características, la cesión del uso de la fuerza a un ente externo. “El Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, es una atribución exclusiva del Estado para un objetivo, que es asegurar la paz, el orden público, hacer cumplir la ley y, en esa medida, también permitir el ejercicio de derecho”, explica Cristina Blanco.

La Policía y los agentes policiales son funcionarios estatales. En el ejercicio de su función representan al Estado y, en términos prácticos, aplican el uso de la fuerza. De acuerdo con Blanco, los policías son los actores claves que deben ser capacitados en el uso válido de la fuerza para evitar excesos en la práctica, ya que “un uso arbitrario de la fuerza puede equivaler, muy probablemente, a la afectación de derechos”. ¿Cómo saber cuándo estamos ante un exceso? Para eso existen tres principios básicos del uso de la fuerza pública.

- **PRINCIPIOS BÁSICOS**

Necesidad, legalidad y proporcionalidad son los principios básicos plasmados en dos documentos principales sobre el tema: los Principios Básicos sobre el uso de la fuerza de la ONU en 1990 y el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

- Legalidad: supone que el beneficio del uso de la fuerza se encuentre velado por ley, porque es una garantía de claridad, de previsibilidad y de conocer aquellos supuestos en los cuales puede ejercerse la fuerza.
- Proporcionalidad: supone que existe una relación armoniosa entre el riesgo que se presenta y las diferentes alternativas para hacer uso de la fuerza porque, evidentemente, el uso de esta puede ser letal o no letal. Dentro de cada una de esas categorías hay varias subcategorías.
- Necesidad: supone que únicamente se use la fuerza cuando no haya otra alternativa.

Estos tres principios son los básicos, además recogen los estándares internacionales en la materia. Asimismo deben guiar la actuación de la Policía y, en general, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por esta razón, órganos internacionales de DDHH los han acogido.

2.2.7.-SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido pronunciamientos que acogen estos principios. En el caso de la CIDH se encuentran en el Informe sobre seguridad y derechos humanos, donde establece los estándares aplicables a todos los países de la región. La Corte Interamericana tiene “varios casos de sentencias en las cuales ha recogido los tres principios y los ha aplicado concretamente”.

Para acudir al sistema interamericano a denunciar un caso, se requiere haber ido primero a la instancia interna. Para esto es necesario presentar una denuncia a efectos de su investigación y posible sanción a nivel interno. “Si el asunto quedara en impunidad,

como en el caso de Jerson Falla, entonces se puede llevar el asunto ante el sistema interamericano. Tendría que acudir, en un primer momento, ante la Comisión Interamericana y, eventualmente, ante la Corte Interamericana”, indica la abogada del IDEHPUCP.

2.2.7.1.-COMPONENTES DE DERECHOS HUMANOS

“El uso de la fuerza debería tener al ser humano como un componente central. Es decir, debe ser un medio para asegurar el libre ejercicio de derechos”, afirma la abogada antes de citar al crimen organizado y al pandillaje como elementos que impiden a la ciudadanía ejercer derechos. Desde una perspectiva de derechos humanos, destaca tres componentes que deben estar presentes ante cualquier uso de la fuerza. En primer lugar, proscribir la arbitrariedad. Esto se refiere a respetar los límites y no usar la fuerza arbitrariamente. También es importante que exista claridad sobre esos límites. Finalmente, indica que es necesaria la disuasión y prevención del uso de la fuerza. “Aquellas medidas positivas que debería adoptar el Estado a efectos de evitar situaciones de violencia en las que sea necesario el uso de la fuerza”, comenta.

2.2.7.2.-LOS CASOS

Incidentes en Estados Unidos entre la Policía y ciudadanos afroamericanos dieron lugar a una serie de protestas durante el último mes. En ese contexto, la sociedad civil ha denunciado un caso de uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía estadounidense. De acuerdo con Blanco, este problema tiene una raíz más profunda y presenta ciertos elementos que deben incluirse en una aproximación integral al asunto. “Las personas afrodescendientes son afectadas de modo desproporcional por el uso arbitrario de la fuerza. No se trata de incidentes o hechos aislados. Es un caso que debe verse de manera

integral y que responde a factores asociados a una discriminación estructural e institucional, a una situación de inequidad económica de la población afroamericana y también a la existencia de niveles de impunidad importantes en casos de esa naturaleza”, refiere.

En el Perú, no se han registrado casos con un factor racial o étnico constante como en el caso de EE.UU. Sin embargo, la abogada enumera dos situaciones que nos remiten a contextos similares. Por un lado, el caso puntual de Jerson Falla, quien murió al día siguiente de ser detenido en San Borja, llevado a la comisaría y sometido a golpes. El caso se encuentra aún en proceso. Por otro lado, está el marco general de las protestas sociales. “Según el informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, del año 2014 – 2015, en el gobierno de Humala han habido más de 45 muertos en protestas sociales, las causas son diversas pero muchas de ellas tienen que ver con el uso excesivo de la fuerza policial”, expresa. Muchas de estas protestas se vinculan, a su vez, a contextos de oposición a la actividad extractiva. Conga, por ejemplo. (Blanco, 2016, recuperado el 27-12-2016, disponible en <http://puntoedu.pucp.edu.pe/noticias/usos-de-la-fuerza-publica-y-sus-principios-basicos/>).

2.2.8.- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: INFORME ANUAL 2015 SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

2.2.8.1.-GENERALIDADES

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) tomó conocimiento que, durante el año 2015, a causa del empleo arbitrario y excesivo uso de la fuerza, cientos de personas a lo largo del hemisferio han perdido la vida, sufrido afectaciones a su integridad personal, o se

han enfrentado con diversos obstáculos para ejercer otros derechos humanos y libertades. Esta situación, que constituye motivo de principal preocupación para la Comisión, ha sido también objeto de pronunciamiento por parte de órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (en adelante “Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales”), el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante “Relator Especial sobre la tortura”), el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, así como de distintas organizaciones de la sociedad civil de cobertura internacional o doméstica.

2. En particular, desde finales del año 2014 a la fecha de aprobación de este informe, la CIDH observa que la fuerza ha sido empleada con frecuencia de forma incompatible con los estándares internacionales. Los agentes de las policías civiles o sus grupos especiales, las fuerzas armadas y agentes privados han desplegado su fuerza en distintos contextos, tales como protestas sociales y manifestaciones públicas, operativos migratorios y para combatir la criminalidad, desalojos, entre otros, donde la falta de entrenamiento, coordinación, supervisión y control han causado daños irreparables a la vida e integridad personal. La intolerancia de algunos Estados al disenso y a las manifestaciones públicas de descontento social, y la histórica invisibilización de ciertos grupos, parecerían guardar relación con el observado arbitrario y excesivo uso de la fuerza en perjuicio de manifestantes, defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas y otros comunicadores, personas LGBT, personas migrantes y en movilidad humana, personas afrodescendientes, pueblos indígenas y sus miembros, y otras

comunidades vulnerables y sumidas en la pobreza, incluyendo sus niñas, niños y adolescentes. De especial preocupación para esta Comisión resulta la cada vez más frecuente tendencia a emplear la fuerza para el manejo de protestas sociales y manifestaciones públicas que buscan externar descontentos y reclamos referidos, inter alia, a la construcción de grandes emprendimientos, la explotación de recursos naturales por parte de empresas privadas, o la reivindicación de derechos fundamentales.

3. Asimismo, la CIDH advierte con preocupación en algunos Estados de la región la tendencia a delegar tareas de orden y seguridad a las fuerzas militares, e incluso en la declaración de estados de excepción para abordar escenarios de protesta social o enfrentar aumentos en los índices de criminalidad. Por otra parte, la CIDH lamenta que la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del uso ilegítimo de la fuerza continúa siendo una tarea pendiente de cumplimiento de los Estados. Pese a los esfuerzos adelantados por ciertos Estados en materia de orden y seguridad, en ocasiones estos han resultado insuficientes en garantizar el empleo excepcional y racionalizado de la fuerza, conforme lo dictan los estándares internacionales.

4. La metodología utilizada para la realización de este capítulo consistió en el análisis de los acontecimientos ocurridos en la región desde fines de 2014 a diciembre de 2015, información que fue obtenida en el marco de audiencias públicas de esta Comisión celebradas durante su 153, 154 y 156 períodos ordinarios de sesiones, así como de las solicitudes de información realizadas de conformidad con las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana, o CADH) y 18 de su Estatuto. Adicionalmente, se ha recabado información de distintos mecanismos de Naciones

Unidas cuyo mandato se relaciona con la materia del presente estudio, de instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, de organizaciones de la sociedad civil a nivel internacional y local, y de lo contenido en notas de prensa. Como parte de la metodología específica de este capítulo la CIDH publicó a finales de julio de 2015 un cuestionario sobre i) acceso al agua y ii) uso de la fuerza, que fue enviado a los Estados Miembros de la OEA, organizaciones de la sociedad civil y otros usuarios del Sistema. Dicho cuestionario fue contestado, por un total de 15 Estados Miembros de la OEA², así como por 26 organizaciones de la sociedad civil, academia y personas individuales.

5. La Comisión advierte que las iniciativas, prácticas y acontecimientos que se presentan en este capítulo, no resultan exhaustivas de la situación de un país específico, sino que son representativos de una problemática identificada a nivel regional. En cuanto a la estructura de la información presentada en este capítulo del Informe Anual, además de esta introducción, se cuenta con cinco apartados principales. En primer lugar, se analizarán los estándares aplicables al uso de la fuerza, y como estos han sido considerados, o no, en las iniciativas legislativas y demás disposiciones reguladores relevantes adoptadas en la materia durante el período objeto de examen. Luego se abordará lo relativo a los actores y a la materialización del uso de la fuerza. Seguidamente, se establecerán los contextos específicos que ponen de manifiesto la situación de inseguridad que ocasiona el uso arbitrario y excesivo de la fuerza, y su afectación a los derechos humanos; por ejemplo, se analizará el uso de la fuerza en protestas sociales y manifestaciones, operativos de control migratorio y desalojos, estados de excepción, además de referirnos a los grupos especialmente vulnerables. Adicionalmente, se detallan los aspectos relativos al control judicial del uso de la

fuerza, en lo referente a la supervisión administrativa y judicial, y a las investigaciones llevadas a cabo relacionadas con la violación de derechos humanos a consecuencia del despliegue en el uso de la fuerza. A lo largo de este capítulo, la Comisión proporciona algunos ejemplos de medidas positivas adoptadas por Estados Miembros en la materia. Por último, se ofrecen distintas recomendaciones a fin de que los Estados adecuen sus instrumentos y prácticas respecto al uso de la fuerza de conformidad con los estándares internacionales en derechos humanos.

Estándares aplicables al uso de la fuerza

6. En todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. De esta obligación general, nace la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues “[s]i bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores”. Los derechos fundamentales a la vida e integridad personal previstos en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 4 y 5 de la Convención Americana, no solo comprenden la obligación estatal negativa de no privar la vida o imprimir sufrimiento a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sino que además exige proteger y preservar tales derechos. En tal sentido, en cumplimiento de sus funciones de seguridad y orden público, el Estado debe minimizar cualquier riesgo a tales derechos a través de la realización de un cuidadoso escrutinio apegado estrictamente a los principios y estándares internacionales que se desarrollan a continuación.

7. Por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, la CIDH la concibe como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”. Dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad⁸. Lo anterior con base en las obligaciones internacionales contraídas por los Estados en materia de los derechos humanos, vistos a la luz de instrumentos internacionales, tales como los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza⁹ y el Código de conducta para funcionarios¹⁰, los cuales han coadyuvado a dar contenido a las mismas. Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en su numeral 9°, dispone:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida

8. Respecto al principio de legalidad, la Comisión se ha referido a la obligación Estatal de “sancionar normas con jerarquía de ley, y en cumplimiento de las normas internacionales en la materia” destinadas a regular la actuación de los agentes del orden en el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, la Corte Interamericana, al referirse

al principio de legalidad, ha señalado que al emplearse la fuerza “debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación”.

9. Sobre el uso de la fuerza letal el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho particular énfasis al indicar que su uso excepcional habrá de estar regulado por ley de manera lo suficientemente clara, y además su interpretación deberá ser restrictiva, para así minimizar su empleo en toda circunstancia. En palabras del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, “[1]a pertinencia de la legislación interna [...] reside concretamente en el hecho de que las leyes de cada Estado constituyen la primera línea de defensa para la protección del derecho a la vida y, en muchos casos, en la práctica también la última”, pues será en base a ella en que la arbitrariedad o exceso en su uso será examinada para determinar posibles responsabilidades. Es por ello que, para asistir a los Estados en la elaboración de normas y reglamentaciones que regulen el uso de la fuerza, el Principio No. 11 consagrado en los Principios sobre el empleo de la fuerza, señala que la normativa debe:

- Especificar las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- Asegurar que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- Prohibir el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

- Reglamentar el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- Señalar los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- Establecer un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante”, mismo que se presenta en el Principio 4 de los Principios sobre el empleo de la fuerza, al establecer:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

11. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, de conformidad con las circunstancias del caso, resulta “preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende

proteger”. De manera concreta ha establecido también que no se puede acreditar este requisito cuando las personas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”.

12. Finalmente, se tiene el principio de proporcionalidad, el que ha sido entendido por la Comisión como la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible. Circunstancias como “la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica” son determinantes al momento de evaluar la proporcionalidad de las intervenciones de las autoridades del orden. Los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben “aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda, pues su despliegue de fuerza debe perseguir en todo momento “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona”.

13. Los órganos del SIDH también han coincidido al estimar que el deber de adecuada planeación preventiva de las actividades de sus agentes se encuentra íntimamente relacionada con el principio de proporcionalidad, al entender que ello conlleva necesariamente a minimizar el empleo de la fuerza; la planeación requiere la evaluación de las situaciones amenazantes a los valores que están llamados a resguardar

los funcionarios del orden, así como también permite valorar el uso de medios alternativos menos lesivos para su abordaje

Medios de protección y empleo del uso de la fuerza. Armas letales y menos letales

14. Para cumplir con los principios ya desarrollados, el Estado, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, y evaluar regularmente sus capacidades de manera integral.

15. En efecto, los Estados tienen la obligación de dotar de armas y municiones, incluyendo armas incapacitantes menos letales, a sus agentes del orden “de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego”. Además, los Estados tienen también la obligación de proveer a sus funcionarios de equipos de protección, tales como escudos, cascos, máscaras anti-gas, chalecos a prueba de balas, trajes de protección corporal, medios de transporte a prueba de balas. Se entiende que el funcionario apropiadamente equipado, tanto con armas (letales y menos letales) y equipos de protección, necesariamente se encontrará en un escenario que favorezca una reacción graduada a la amenaza que se pretende repeler o contener, y ajustándose a los estándares internacionales.

16. Por las consecuencias que podrían resultar del uso inapropiado y abusivo de las armas menos letales, la CIDH enfatiza la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones

taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación. La utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico o estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso.

17. Los Estados también deben desarrollar estándares que regulen aspectos críticos de su uso; como, por ejemplo, la composición y concentración de las sustancias químicas irritantes y del agua utilizada en los vehículos lanza aguas; los niveles de descarga en los dispositivos eléctricos, el volumen y frecuencia en las nuevas armas acústicas, así como los niveles de precisión requeridos para los proyectiles.

18. Ante la gran expansión de la industria en la fabricación y venta de armas menos letales, y la variedad de sus características, mecanismos de lesión y riesgos asociados a su empleo, resulta urgente contar con normas claras y adecuadas, pues la letalidad o no del arma dependerá de su tipo, el contexto en que se utiliza y las condiciones particulares del destinatario. En muchos casos las afectaciones a la integridad física o la vida han sido ocasionadas por el mal uso de este tipo de armamentos, pues “cabe recordar que casi todo uso de la fuerza contra la persona humana puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a la pérdida de vidas o lesiones graves”. Este es el caso de la munición de goma disparada a corta distancia y a la parte superior del cuerpo, de gases lacrimógenos disparados hacia el cuerpo de las personas, gases irritantes usados contra niños o ancianos, o pistolas de descarga eléctrica usadas contra

personas con afectaciones cardíacas. Por lo tanto, se debe tener en cuenta no sólo el diseño o las características del arma, sino también otros factores relativos a su uso y control.

19. En cuanto a las armas letales, la CIDH recuerda que, a la luz del derecho internacional, su uso está previsto como medida de último recurso, cuando resulten insuficientes medidas menos extremas. Como fuera expresado por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, Christof Heyns, durante la audiencia de la CIDH sobre Protesta social y derechos humanos en América, el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario solo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público. Asimismo, se reitera que solo aquellos funcionarios del orden autorizados para el porte de armas letales, debidamente entrenados para ello, podrán tener acceso a ellas. En este sentido, la Corte Interamericana ha referido que cuando se tenga intención de usar armas de fuego, y a fin de evitar confusión e inseguridad, en todo momento los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, deben identificarse como tales y dar una clara advertencia de dicha intención. Según la Corte, esta obligación cobra un carácter especial en operativos y en situaciones que por su naturaleza ponen en peligro los derechos fundamentales de las personas.

20. La Comisión desea resaltar que solamente podrán portar armas de fuego los funcionarios autorizados por la ley que hayan finalizado la capacitación especializada, mismo que comprenderá el claro estudio de las disposiciones legales que regulan el uso de la fuerza letal, acompañado con un adecuado adiestramiento para que, en el evento

excepcional de ameritarse su uso, cuenten con suficientes elementos de juicio para hacerlo.

Iniciativas legislativas y demás disposiciones reguladoras

24. En el punto anterior, la Comisión ya se refirió al principio de legalidad en el uso de la fuerza, y como este se relaciona con la obligación estatal de adecuar a la normativa interna los principios y estándares internacionales, así como también dejar sin efecto las disposiciones que lo contraríen. En la presente sección, y según información puesta a disposición de la CIDH, será examinadas las diferentes iniciativas legislativas y demás disposiciones destinadas a regular el uso de la fuerza por los agentes del orden y adoptadas durante el período comprendido en este informe. La información presentada en esta sección no refleja la totalidad de las iniciativas legislativas y de otro carácter que pudieran haberse adoptado en el hemisferio en el 2015 sino que tan solo refleja la información recibida a través del cuestionario, pronunciamientos de organismos internacionales, publicaciones de entidades estatales, información pública circulada en medios de comunicación y otra allegada a la Comisión a través de sus varias herramientas de monitoreo de la situación de los derechos humanos en la región.

25. En las respuestas recibidas por parte de los Estados y la sociedad civil, la Comisión nota la amplia consideración de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y el Código de conducta para funcionarios en las diversas leyes, reglamentos, protocolos, manuales y demás instrumentos que abordan el tema del uso de la fuerza pública en varios países del hemisferio, aunque en ocasiones sea meramente enunciativa.

26. En el marco temporal en el que se enfoca este informe, la Comisión toma nota de la adopción de varias iniciativas relacionadas con el uso de la fuerza; como lo es, en Argentina, la entrada en vigencia en septiembre de este año de un protocolo destinado a regular las intervenciones del Servicio Penitenciario Bonaerense en conflictos carcelarios, llamado Principios para el uso de la fuerza en el Servicio Penitenciario Bonaerense, el que contemplaría importantes restricciones en el uso de armas de fuego, y prevería principios como “el deber de intervención y protección, excepcionalidad, legalidad, oportunidad, moderación, proporcionalidad y responsabilidad”

45. Según se informara a la CIDH, el protocolo también concibe el concepto de intervención gradual de los agentes penitenciarios, conteniendo diversos métodos de resolución de conflicto.

27. En Brasil, el 22 de diciembre de 2014, se promulgó la Ley No. 13.060-2014, Ley Federal de disciplina y uso de los instrumentos de menor potencial ofensivo por los agentes de seguridad pública en todo el territorio nacional⁴⁷, que regula el uso de instrumentos de menor potencial lesivo por parte de los agentes de seguridad pública. La Ley dispone que el uso de estos instrumentos debe respetar los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y exige que se incluya en la capacitación de agentes de seguridad pública contenidos sobre su uso adecuado. La Ley no hace referencia a los deberes especiales del uso de armas menos letales en el marco de manifestaciones y protestas sociales, solo dispone que el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria. El 4 de mayo de 2015, luego de que se registraran graves hechos de represión en protestas de profesores en Paraná, el Gobierno de ese estado promulgó el Decreto 1.238-201548, con el objetivo de regular y uniformar el uso de

armas menos letales por parte de los agentes de seguridad pública. El Decreto establece que la manipulación, almacenamiento, transporte y uso de este tipo de armamento requieren de una formación especializada y debe desarrollarse “exclusivamente por expertos”, quienes deben conocer las “técnicas, los riesgos y los peligros derivados de su utilización”. La CIDH recibe con agrado los pasos iniciados por el Estado para adecuar el uso de las armas de fuego e instrumentos menos letales en las protestas a los estándares internacionales e insta a reforzar estas medidas para lograr su eficacia.

28. La Comisión recibió información del Estado hondureño sobre cambios que se habrían dado en el marco normativo, diseño de políticas públicas y creación de unidades especializadas de protección de derechos humanos de las personas privadas de libertad, deseando resaltar en esta oportunidad la aprobación del nuevo Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, Acuerdo Ejecutivo No. 322-2014, sancionado por el Poder Ejecutivo el 2 de diciembre de 2014, y publicado en La Gaceta Oficial el 12 de marzo de 201550, que reglamentaría la Ley del Sistema Penitenciario Nacional al establecer la organización y regulación del Instituto Nacional Penitenciario y los centros penitenciarios “[...] para el logro de sus fines primordiales de protección de la sociedad, la rehabilitación, reeducación, y reinserción social [...]” de las personas bajo su custodia. La Comisión destaca que según el Reglamento solo el Director o Directora del establecimiento penitenciario, o en su ausencia el Subdirector/a o el Jefe/a de Seguridad Penitenciaria de mayor rango, podrá autorizar el uso de la fuerza, el cual deberá ajustarse a la legislación y estándares de la materia.

29. Por su parte, Panamá informó sobre la aprobación del Proyecto de Ley No. 152 que modifica la Ley 18 de la Policía Nacional, en cuanto restringiría el uso de

perdigones (de plástico, plomo y goma), o cualquier tipo de arma cuyo efecto principal consista en causar lesiones mediante fragmentos que no puedan ser localizados por rayos X en el cuerpo humano en las manifestaciones pacíficas. De ser aprobada por el Ejecutivo, la ley podría constituir un avance en la obligación estatal de regular el uso de la fuerza menos letal en el control de las movilizaciones sociales.

30. El 15 de agosto de 2015, Perú promulgó el Decreto Legislativo N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. Ese mismo mes, la Policía Nacional emitió una directiva que establece las normas y procedimientos para el uso de armas no letales y letales en las intervenciones policiales⁵³. El Artículo 8.354, del Decreto Legislativo N° 1186 dispone que “el personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta”. Por su parte, la Directiva de la Policía Nacional dispone que “el uso de la fuerza y de armas letales, en relación con reuniones y manifestaciones merece un examen más minucioso”. Indica que “[a]l dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los efectivos policiales evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas letales cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria”. Asimismo, determina que “[s]e emplearán armas no letales en los diferentes conflictos sociales (laborales, sindicales, estudiantiles, desalojos y otros) cuando los manifestantes demuestren violencia, agresividad, utilizando armas contundentes, que pongan en peligro la integridad física de las personas o del personal

policial; si los manifestantes ponen en peligro la integridad física de las personas o del personal policial se podrá utilizar las armas letales”. En su respuesta al cuestionario, la organización de la sociedad civil IDL destacó que el Decreto Legislativo N° 1186 a grandes rasgos, se trata de una norma positiva. No obstante, estimó que la normativa parece dar un “trato diferenciado al uso de la fuerza letal en caso de conflictos sociales” y que para evitarlo “es necesario capacitar a los más de 115 mil efectivos en el contenido de esta norma, enseñarles técnicas para evitar que escale la violencia, darles entrenamiento de tiro, proporcionarles suficientes armas no letales”.

31. La CIDH ha recibido información de otras medidas reguladoras del uso de la fuerza que podrían resultar incompatibles con las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia. Gran preocupación ha externado la sociedad civil tras la publicación en La Gaceta de Nicaragua, el 18 de diciembre de 2015, de la Ley No. 919, Ley de Seguridad Soberana, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Seguridad Soberana que, bajo la dirección del Presidente de la República, y este a su vez apoyándose en el Ejército de Nicaragua, coordinará las acciones encaminadas por los diferentes integrantes que le componen para enfrentar “[...] cualquier riesgo, amenaza o conflictos que atente contra la seguridad soberana”

La Ley entiende como amenaza a la seguridad soberana, por ejemplo, “cualquier acto ilegal que atente contra el Estado nicaragüense o sus instituciones [...] los actos tendientes a consumir [...] sabotaje, rebelión, traición a la patria en contra del Estado [...] cualquier otro acto o actividad ilícita o factor natural que atente contra el desarrollo integral de las personas, la familia y la comunidad”. La laxitud en que se plantean algunos objetivos de la seguridad soberana, o la propia definición de amenaza u otros

términos empleados en la redacción, podría facilitar las intervenciones militares en asuntos de orden interno, particularmente en contextos de protesta y manifestaciones públicas.

32. Según información pública disponible, México adoptó un Manual de uso militar de la fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, en que se hace alusión a los principios internacionales que rigen en el empleo de la fuerza por los agentes del orden. La Comisión desea resaltar que el referido manual no suple los vacíos ya advertidos por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales⁵⁸, y advierte con preocupación que este regula las intervenciones de las fuerzas armadas, incluso en contextos de orden interno, lo cual ya se ha reiterado debe ser restringido a situaciones excepcionales.

33. En el caso de Venezuela, la Comisión observa con preocupación un nuevo modelo de control militar del orden público que incorpora la resolución 008610, Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, del Ministerio de la Defensa, publicada en la Gaceta Oficial del 27 de enero de 2015⁵⁹, que pretende regular la actuación de las fuerzas armadas “en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones”, autorizándose el uso de agentes químicos y la fuerza letal en reuniones y manifestaciones públicas. La Comisión abordó a profundidad el sentido de la referida resolución en el capítulo IV del presente Informe Anual⁶⁰, además de haber solicitado información al Estado el 27 de febrero de 2015, según las atribuciones conferidas en el artículo 18 del Estatuto⁶¹. La CIDH no recibió respuesta sobre el particular. En tenor similar fue el pronunciamiento de la Oficina del Alto

Comisionado de Derechos Humanos de la ONU (OACNUDH) al rechazar la autorización dada a las Fuerzas Armadas venezolanas a participar en tareas de represión de las manifestaciones y que en ellas se les permita el uso de armas de fuego.

34. La CIDH reitera la obligación que tienen los Estados de adecuar la legislación interna a los estándares internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y suprimir aquellas que colidan con estos. Al realizar esa labor, la Comisión hace un llamado a los Estados a adoptar normas que de manera clara identifiquen las oportunidades en que se ameritará la participación de los agentes civiles del orden y los diferentes grados de intervención, regidos por los principios ya referidos, omitiendo vacíos que puedan dar oportunidad a la discrecionalidad. En el diseño de las normas, especial énfasis se deberá tomar en los diferentes escenarios en los que se requiere la presencia de los agentes del orden, debiendo contar con parámetros claros que rijan, por ejemplo, en desalojos, y que necesariamente deberán ser distintos en manifestaciones públicas, o motines en centros de detención, enfrentamientos con particulares o grupos en conflicto con la ley, entre otros escenarios.

2.2.8.2.-OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO A ACTORES NO ESTATALES

51. Ya en el 2009, la Comisión había advertido el incremento importante en el número de empresas que ofrecen servicios de seguridad privada. El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, sobre Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuesta para América Latina, indica que las contrataciones de agencias privadas de seguridad reportan un crecimiento estimado del 10% anual, atribuyéndolo a “la creciente percepción de inseguridad, a la expansión de las clases medias y al ‘adelgazamiento’ del

Estado”. En algunos casos, advierte, que el desbalance existente entre funcionarios del orden y agentes privados de seguridad, resulta en una “hipertrofia” de la seguridad privada; así, por ejemplo, precisa que, frente a los 3.811.302 agentes privados de seguridad, hay 2.616.753 agentes de policía en América Latina

El mismo estudio indica que la hipertrofia más grave la reporta Guatemala, donde existen 19.900 policías a cargo de sus 12.7 millones de habitantes, mientras se registran 120.000 guardias privados, seguido por Honduras, Nicaragua, Colombia y Argentina. Por su parte, Bolivia informó que, a septiembre de 2015, el Departamento Nacional de Autorización y Control de Empresas Privadas de Vigilancia (DENAVEC) registraba 33 empresas privadas de vigilancia con licencia de funcionamiento, 405 personas autorizadas para cumplir funciones administrativas y/u operativas en empresas de seguridad privada, y 1.113 personas en espera de dicha autorización. En Brasil, al 2013, entre 620.000 a 640.000 se estimaría el número de agentes privados de seguridad, ubicándose su mayoría al sudeste del país. En El Salvador se cuenta con un estimado de 270 agencias de seguridad privada, sumado a las Asociaciones de Vigilantes Independientes, agencias de investigaciones y servicios propios de protección patrimonial, cuyo funcionamiento se vería regulado por la Ley de Servicios Privados de Seguridad. Guyana, por su parte, dijo contar con 290 empresas privadas de seguridad, mientras México indicó que el Registro de Personal de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) tiene un registro de 15.272 personas y 714 empresas de seguridad privada solo en el Distrito Federal, y Uruguay reportó 29.000 agentes de seguridad privada –de los cuales 9.000 contarían con licencia de porte de armas-, frente a 23.490 funcionarios estatales de la fuerza pública.

52. Tal incremento desmesurado en el número de empresas de seguridad privadas, sumado a la falta de registros y regulaciones estatales, ha merecido las reiteradas advertencias de la Comisión a los Estados, pues “[I]a privatización de las funciones de seguridad ciudadana tiene como consecuencia que ésta se desvincule de la noción de derechos humanos, [...] para transformarse en un mero producto que puede adquirirse en el mercado, y, en la generalidad de los casos, exclusivamente por aquellos sectores de la sociedad que cuentan con los recursos económicos para hacerlo”

53. La CIDH también ha señalado que el funcionamiento de tales empresas debe ser debidamente regulado por los Estados; en particular, el ordenamiento jurídico interno debe abordar los siguientes aspectos: a) funciones que pueden cumplir las empresas privadas de seguridad; b) tipo de armamento y medios materiales que están autorizadas a utilizar; c) mecanismos adecuados para el control de sus actividades; d) implementación de un registro público; y e) entrega de informes regulares sobre los contratos que ejecutan y el tipo de actividades que desempeñan. Del mismo modo, la Comisión ha establecido que las autoridades públicas deben exigir el cumplimiento de los requisitos de selección y capacitación de las personas contratadas por las empresas de seguridad privada, regulando con detalle cuáles son las instituciones públicas que están en condiciones de extender certificados de habilitación para sus empleados.

54. La Comisión entiende como positivo lo informado por el Estado boliviano al referir que el artículo 61 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y el artículo 51 de la Ley No. 400, Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, “prohíben la portación y uso de armas de fuego para los

agentes de las Empresas Privadas de Vigilancia”, facultando únicamente el uso de armas menos letales para el desempeño de sus funciones.

55. Sobre el particular, Nicaragua informó a la CIDH sobre la reciente adopción de la Ley No. 903, Ley de Servicios de Seguridad Privada, publicada el 29 de julio de 2015, que tendría por objeto “regular los servicios de seguridad privada que realizan personas naturales o jurídicas en cualquiera de sus modalidades, sea con fines comerciales o en beneficio propio, las condiciones de sus instalaciones, el control de su personal, equipamiento y actuación, sancionando las infracciones a las disposiciones de la presente Ley”. El Estado indica que, conforme a la recién sancionada Ley, los agentes privados de seguridad “tienen prohibido intervenir en contextos de desorden público o que atenten contra la seguridad ciudadana y humana [estando su actuación] limitada exclusivamente a la protección física de objetivos, custodia de valores, protección de personas”. La Comisión saluda la adopción de la ley que procuraría controlar y limitar las intervenciones de agentes privados en el control del orden público.

56. En el caso de países federales, por lo general, el diseño de políticas de seguridad ciudadana, y demás aspecto vinculados, son competencia de los estados. Argentina, por ejemplo, reportó a la Comisión que las provincias, en su mayoría, contaban con sus marcos normativos, órganos de control y registros de habilitaciones, y en el ámbito federal, se contaría con agencias que articularían diferentes aspectos de la actividad. México informó en sentido similar al indicar que “[c]ada entidad federativa [...] tiene la facultad de regular lo relativo a las empresas de seguridad privada”. A modo ejemplo, indico que en el Distrito Federal la actividad de seguridad privada cuenta con la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, y su supervisión se encuentra a cargo de la

SSPDF, a través de la Dirección General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación.

57. La aspirada separación de la obligación estatal de policía y los servicios de seguridad ofrecidos por empresas privadas, no se logra en todos los países del hemisferio. Guyana, por ejemplo, informó a la Comisión que las empresas privadas de seguridad, además de ser responsables del traslado seguro de valores, también tenía la labor de asistir a las agencias del gobierno en proveer seguridad a puntos claves y vulnerables, bajo la supervisión de las fuerzas policíacas, en caso de disturbios. Por su parte, en Guatemala, conforme a lo prescrito en el artículo 4 del Decreto No. 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, se les prohíbe a las empresas privadas de seguridad desempeñar labores de seguridad pública; más sin embargo, en la misma disposición se les exige “prestar auxilio, cuando les sea requerido por la autoridad competente, en los casos previstos y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente”, ley fuertemente cuestionada que regularía los estados de excepción.

58. Otra situación reportada a la Comisión fue la prestación de servicios de seguridad a empresas privadas por parte de agentes estatales del orden. Durante el 154 período ordinario de sesiones, los participantes de la audiencia sobre Protesta social y derechos humanos en América, señalaron que en la Región de Cajamarca en Perú, en el marco de huelgas y conflictos regionales, policías contratados de forma privada por empresas mineras, habrían reprimido a manifestantes que bloqueaban un cruce, lo que habría ocasionado que varias personas resultaran heridas; asimismo, refirieron que en el Perú, diversos centros mineros y de hidrocarburos cuentan con servicios de seguridad

prestados por la PNP, a través de la firma de convenios de seguridad. De nueva cuenta, la sociedad civil insistió sobre ese fenómeno al responder al formulario sobre el uso de la fuerza distribuido por la Comisión. Se precisó que la prestación de servicios de seguridad privada por agentes de la PNP se encontraba regulada mediante Decreto Supremo No. 004-2009-IN, Reglamento de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial, que facultaba a la institución para celebrar contratos y convenios con entes privados, o de manera individual por cuenta de sus oficiales de policía. Según se indica, al año 2013, 485 efectivos prestarían servicios de seguridad a 22 empresas extractivas en 10 regiones del país, a cambio de retribuciones económicas.

Restricciones indebidas al ejercicio del derecho a la protesta social en las Américas y el uso de la fuerza

64. En democracia, los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público. Esto implica un enfoque centrado en la construcción de mayores niveles de participación ciudadanía, con las calles y plazas como lugares privilegiados para la expresión pública. Para ello, se debe tener presente que los participantes en las manifestaciones públicas tienen tanto derecho de utilizar estos espacios durante un período razonable como cualquier otra persona. El uso del espacio público que hace la protesta social debe considerarse tan legítimo como su uso más habitual para la actividad comercial o el tráfico peatonal y vehicular.

65. El interés social imperativo del que se encuentra revestido el derecho a participar en manifestaciones públicas hace que exista una presunción general en favor de su ejercicio. El derecho a manifestarse debe ser permitido aun cuando no exista una

regulación legal, y no debe exigirse que aquellas personas que quieran manifestarse tengan que obtener autorización para hacerlo. Esta presunción debe estar claramente establecida en los ordenamientos jurídicos de los Estados.

66. Como consecuencia de esta presunción en favor del ejercicio del derecho a la protesta social, el Estado también está obligado a implementar mecanismos y procedimientos adecuados para garantizar que la libertad de manifestar pueda ser ejercida en la práctica y no quede sujeta a una regulación burocrática indebida

En aquellos Estados en los que se pide notificación o anuncio previo, es necesario recordar que esto no significa que los Estados solo tienen la obligación positiva de facilitar y proteger a las reuniones de las que se dé aviso. La presunción a favor del ejercicio de la protesta social implica que los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público, aún en los casos que se hacen sin previo aviso.

67. En países de la región se reiteran normativas que habilitan la ejecución de operativos policiales orientados a la dispersión o restricción de las protestas; acciones que pueden frecuentemente dar lugar a una serie de violaciones de derechos humanos. La Comisión ha destacado que la desconcentración de una manifestación sólo puede justificarse en el deber de protección de las personas. La Comisión considera que la mera desconcentración de una manifestación no constituye, en sí misma, un fin legítimo que justifique el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad.

68. Sea cual sea el formato adoptado por quienes ejercen este derecho, la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes. De allí resulta que los operativos policiales organizados en el contexto de protestas deban orientarse, como regla general, a la garantía del ejercicio de este derecho y a la protección de los manifestantes y de los terceros presentes. Cuando una manifestación o protesta conduce a situaciones de violencia debe entenderse que el Estado no fue capaz de garantizar el ejercicio de este derecho. Como ya se reiteró, su obligación es asegurar la gestión de las demandas y los conflictos sociales y políticos de fondo para canalizar los reclamos.

69. La CIDH ha podido constatar que la imposición del requisito de autorización para la celebración de reuniones y manifestaciones – incompatible con el derecho internacional y las mejores prácticas – ha permitido la disolución automática de aquellas manifestaciones públicas que no cuentan con permiso de las autoridades, mediante el empleo de la fuerza. Según la información recibida por la Comisión Interamericana, el requisito de autorización para la celebración de reuniones y manifestaciones en lugares públicos es exigido en países como Chile y Venezuela.

70. En Chile, el requisito de autorización está establecido en el Decreto Supremo 1086, adoptado durante la dictadura militar en el año 1983 y todavía vigente. Tras su visita a Chile en septiembre de 2015, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, Maina Kiai, urgió al Estado a derogar el Decreto Supremo 1086. Indicó que esta normativa “indebidamente restringe” el derecho de reunión pacífica, al permitir “a las autoridades locales impedir o disolver las manifestaciones que no hayan sido previamente autorizadas y negar el

permiso a manifestaciones que se consideran alteran la circulación del público, entre otras cosas”.

71. En Venezuela, el requisito de autorización previa fue adoptado por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela en abril de 2014, en el marco de protestas estudiantiles. Tanto la CIDH y como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han expresado seria preocupación ante la información que indica que las autoridades venezolanas han recurrido al uso de la fuerza y detenciones masivas en manifestaciones consideradas no autorizadas o ilegítimas. Según la información proporcionada por la sociedad civil venezolana, la interpretación del TSJ “dio un piso de legalidad a la represión”. Según un informe del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, tras la decisión del TSJ se “ha observado un recrudecimiento de la represión a la protesta pacífica y un incremento en la severidad de las medidas solicitadas por el Ministerio Público en contra de manifestantes”. Se registraron “más de trescientas cincuenta detenciones en tan solo dos episodios” y también “aumentó el número de personas pasadas a tribunales”.

72. En otros ordenamientos jurídicos de la región, se requiere una notificación previa de las manifestaciones públicas, no su autorización. Sin embargo, la CIDH ha tomado conocimiento que a partir del establecimiento de horarios estrictos para la realización de manifestaciones, la obligación de indicar motivo, lugar, itinerario, y número aproximado de participantes, la prohibición de utilización de vías de circulación primarias, así como la facultad a las autoridades de disolver la manifestación cuando se altere el orden público o la paz pública, estos ordenamientos establecen obstáculos desmedidos para el ejercicio libre del derecho a la protesta social.

Por la ambigüedad de los términos y el amplio alcance de las restricciones impuestas, algunos marcos legales dan pie a un uso injustificado de la fuerza que ha afectado a las personas que ejercen ese derecho.

73. En México, por ejemplo, el gobierno del Distrito Federal adoptó una Ley de Movilidad que condiciona la notificación previa a que las manifestaciones tengan una finalidad “perfectamente lícita”, prohíbe la utilización de vías primarias y establece que la Secretaría de Seguridad Pública “tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua”. El grupo de organizaciones que integran el Frente Amplio por la Libertad de Expresión y la Protesta ha afirmado que esta normativa ha permitido la represión en el Distrito Federal. Enfatizó en 2015 que “lejos de cumplir con sus obligaciones, las autoridades del Distrito Federal – aunque ahora es un comportamiento generalizado entre los gobiernos de las entidades federativas – con frecuencia se mueven bajo una lógica criminalizante, de mano dura y tolerancia cero, basada en restricciones de los derechos humanos y el aumento de las facultades discrecionales para las agencias y cuerpos públicos de seguridad en materia de protestas y movilizaciones sociales”.

74. En su respuesta al cuestionario, el Estado mexicano informó que “el Distrito Federal (D.F.) es uno de los lugares donde más protestas ocurren”. De acuerdo con la información suministrada, en el D.F. los parámetros de actuación policial durante manifestaciones públicas están establecidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y su Reglamento, y el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes.

75. En cuanto a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Estado señaló que dicha normativa prohíbe el uso de armas letales “en la dispersión de manifestaciones”. Explicó que “en caso de que una manifestación sea violenta” el Art. 25 de la referida Ley exige que la “Policía preventiva y complementaria debe: i) conminar a los manifestantes a que desistan de su actitud violenta; ii) advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se usará la fuerza; iii) en caso de que los manifestantes no atiendan al Policía, ésta hará uso de la fuerza conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento; iv) ejercitar los distintos niveles de uso de la fuerza, solamente hasta el relativo a la utilización de armas incapacitantes no letales”. La CIDH advierte con preocupación la vaguedad y amplitud de los términos que utiliza la legislación para definir cuando una manifestación será considerada como “violenta”, esto es cuando “en la petición o protesta que se realiza ante la autoridad, se hace uso de amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que deseen, se provoca la comisión de un delito o se perturba la paz pública y la seguridad ciudadana”.

76. En cuanto al Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes del D.F., el Estado informó que se trata de “un apoyo técnico que pretende regular el actuar del policía en eventos específicos (marchas, mítines, concentraciones, plantones, bloqueo de vialidades, toma de instalaciones, caravanas y asambleas informativas)”. Advirtió, sin embargo, que “el Protocolo hace énfasis en atender disturbios y no manifestaciones pacíficas”.

77. Finalmente, México informó que el 4 de agosto de 2014 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió algunas observaciones al Protocolo y recomendó la revisión de la definición de “disturbio” y de “actitud agresiva o violenta”, así como la

eliminación “del enunciado que se refiere a que el policía podrá utilizar armas letales en manifestaciones”. México afirmó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal “está analizando y valorando la inclusión de las observaciones vertidas por [esa Comisión] y que está trabajando en conjunto con organizaciones de la sociedad civil para “adecuar el mencionado Protocolo de Multitudes, a las exigencias en materia de protección de los derechos humanos y garantía en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión”. La Comisión Interamericana alienta al Estado a avanzar con las modificaciones al referido protocolo para garantizar su adecuación a los estándares internacionales desarrollados en este informe.

78. La CIDH recomienda a los Estados que todavía exigen autorización o permiso previo para la realización de manifestaciones y protestas en espacios públicos enmendar la normativa nacional a fin de eliminar este requisito y establecer expresamente la presunción general en favor del ejercicio de este derecho. Para que pueda ser compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la regulación nacional del derecho a la protesta social debe cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y ser especialmente cuidadosa de los términos y el alcance de las restricciones impuestas para garantizar que la respuesta de los cuerpos de seguridad esté orientada a la protección y facilitación de los derechos y no a su represión. (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2015, p. 529-555)

2.2.8.3.-PARA QUE EL EMPLEO DEL USO DE LA FUERZA SEA ACORDE CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA CIDH SE PERMITE RECOMENDAR

1. Adoptar las medidas legislativas, y de cualquier otra índole, que sean necesarias para regular el uso de la fuerza, letal y menos letal, por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares del Sistema Regional, los Principios sobre empleo de la fuerza, el Código de conducta para funcionarios y demás instrumentos internacionales relevantes. Al regular el uso de la fuerza letal, las normas deberán ser detalladas y precisas, sin vacíos que pudiesen ser susceptibles a interpretaciones contrarias al sentido de los estándares internacionales en materia de los derechos humanos.

2. Recolectar de forma regular y consistente datos desagregados que permitan generar estadísticas oficiales sobre eventos en que la fuerza haya sido utilizada por autoridades del orden (v.g. manifestaciones públicas, desalojos, incidentes en centros de detención u otras instituciones del Estado, en funciones de seguridad ciudadana, estados de excepción, entre otros), los actores intervinientes (cuantificándolos y desagregándolos en base a raza, color, identidad de género, orientación sexual, edad, idioma, origen, escolaridad, etc.; en el caso de los agentes, además indicándose el cuerpo de seguridad al cual pertenecen, si actuaba o no en servicio), armamento empleado (armas letal o menos letales), bien jurídico lesionado (por ejemplo: lesiones a la vida, integridad, libertad personal), circunstancias de tiempo y lugar, entre otros aspecto relevantes.

3. Asignar en exclusividad a los cuerpos de policía civiles la función de monitoreo y control del orden interno, en particular en el contexto de protestas y manifestaciones sociales, desalojos, motines carcelarios y al abordar la criminalidad.

4. Adoptar medidas legislativas, y de otra índole, que regulen el ámbito de operación de las empresas privadas de seguridad, proscribiendo su actuación en labores de seguridad ciudadana.

5. Crear registros integrados de las empresas prestadoras de servicio de seguridad privada en el país; así como también contar con una agencia que monitoree su funcionamiento en cuanto, por ejemplo, identificación de los agentes y las armas (de ser el caso) asignadas a cada uno de ellos. En caso de Estados federales, crear agencias que articulen y homogenicen las prácticas y protocolos de funcionamiento, conforme a los estándares internacionales.

6. Con una perspectiva de derechos humanos, diseñar e implementar programas de formación y capacitación constantes respecto a la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes del orden, así como la sensibilización sobre derechos humanos y minorías sexuales, raciales, pueblos indígenas, entre grupos vulnerables. Programas similares deberán ser también impartidos con carácter obligatorio a las agencias privadas de seguridad.

7. Desarrollar políticas, estrategias y entrenamiento especial que se centre en técnicas de negociación y solución pacífica de conflictos, y maniobras de recuperación del orden, que permitan responder a eventuales motines y disturbios con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de civiles y agentes de las fuerzas policiales.

8. Contar con equipos multidisciplinarios que intervengan en procesos competitivos de ingreso y evaluación –académica y práctica; física y psicológica– constante de los funcionarios que integren las filas de los cuerpos de policía. Dignificar los salarios y beneficios sociales de los agentes del orden.

9. Dotar de adecuado equipo de protección y llevar un registro de las armas, letales y menos letales, asignadas a los agentes del orden, adiestrándoles constantemente sobre su uso apropiado.

10. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que todos los agentes del orden autorizados por la ley para hacer uso de la fuerza letal, cuenten con el debido entrenamiento previo y constante, además de administrarles evaluaciones periódicas sobre sus capacidades.

11. Adecuar la legislación vigente, o adoptar las medidas legislativas necesarias para regular las situaciones en que proceda la declaratoria de estados de excepción, especificando su pertinencia únicamente en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, requiriéndose expresamente indicar los derechos cuyo goce serían restringidos –excluyendo aquellos derechos y garantías inderogables- y el espacio temporal y geográfico en que regirá para hacer frente a la amenaza identificada. Hacer expresa la obligación del Estado de comunicar inmediatamente la adopción de tal medida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

12. Prevenir, investigar y sancionar, adecuada y efectivamente, la fuerza arbitraria empleada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, mostrando un mayor rigor cuando el mismo se haya dirigido en perjuicio de grupos vulnerables, por haber sido sujetos a discriminación histórica con base en su etnia, raza, sexo, orientación sexual, de pensamiento y expresión, entre otras.

13. Cuando al emplear la fuerza los agentes del orden generen resultados fatales o lesiones, abrir ex officio investigación a cargo de autoridades independientes e imparciales que cuenten con las herramientas necesarias para que en tiempo razonable se determinen los hechos, identifiquen a los actores y sus grados de responsabilidad, a fines de asegurar la rendición de cuentas, procesamiento, sanción y reparación adecuada a los familiares de las víctimas.

14. Adoptar las medidas necesarias para que aquellos agentes del orden procesado, administrativa o judicialmente, por hechos presuntamente cometidos por el uso abusivo o desproporcionado de la fuerza, sean apartados del contacto público, mientras se decida su situación jurídica.

15. Recolectar de forma regular y consistente datos desagregados que permitan generar estadísticas oficiales respecto a las investigaciones abiertas y los procesos adelantados contra los oficiales del orden quienes hayan empleado el uso de la fuerza, precisando la autoridad que entró a conocer, los cargos imputados y los resultados arrojados. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 108-610)

2.2.9.- EL USO DE LA FUERZA EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER POR PARTE DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIAL NACIONAL DEL PERÚ

2.2.9.1.-INTRODUCCIÓN

El 22 de julio de 2007, a través del Decreto Legislativo N° 982, se incorporó el numeral 11 al artículo 20 del Código Penal, estableciéndose que, “Está exento de responsabilidad penal: El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que

en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”. Así, mediante esta norma, se agrega una nueva exención de responsabilidad penal a nuestro ordenamiento jurídico penal.

Recientemente, el pasado 13 de enero, mediante Ley N° 30151 se ha modificado dicha exención de responsabilidad penal, estableciéndose ahora que, “Está exento de responsabilidad penal: El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte”.

El presente artículo tiene como propósito analizar esta exención de responsabilidad penal, con la finalidad de precisar en qué casos se presenta, examinándose el contexto normativo que la limita y configura.

2.2.9.2.-FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIAL NACIONAL DEL PERÚ

Conforme lo establece el artículo 165° de la Constitución Política: “Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137° de la Constitución.

De igual manera, el Artículo 166° señala que: “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la

seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.”

De esta manera, corresponden a las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, y a la Policía Nacional el control del orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana, teniendo como obligación en el ejercicio de sus funciones la defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, brindando sus servicios en el marco de la Constitución Política y las leyes.

Así, dentro del ejercicio regular de sus funciones el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen la atribución de poseer, portar y usar armas de fuego. Sin embargo, tal como lo establece el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1095, el uso de dichas armas es excepcional, ya que solamente pueden usarlas en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

2.2.9.3.-EL OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Nuestro ordenamiento jurídico penal ha establecido en el numeral 8 del artículo 20° del Código sustantivo que se encuentra exento de responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber. Esta eximente de responsabilidad penal consiste en declarar ajustada a Derecho la realización de una conducta típica llevada a cabo por el agente en

cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico. De ese modo, si el ordenamiento jurídico, en cualquiera de sus sectores, establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, incluso lesionando con ello bienes jurídicos penalmente protegidos, es claro que debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes (SICCHA, 2004, p. 775).

Este supuesto justificante exige necesariamente la existencia de un deber consagrado en la ley, es decir, tiene que ser jurídico, de ninguna manera moral, y que el agente cumpla una serie de exigencias, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo (VELÁSQUEZ, 2002, p. 347).

Aunque en principio esta circunstancia es aplicable a cualquier persona, su radio de acción alcanza con mayor frecuencia a los funcionarios o servidores públicos y, más en especial, a aquellos que están legalmente autorizados a ejercer la violencia sobre los particulares, es decir, las fuerzas de seguridad encargadas de mantener el orden interno y defender nuestras fronteras (SICCHA, 2004, p. 775).

Esta eximente, junto al actuar en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo, es quizá la que más tiene el carácter de causa de justificación y, hasta cierto punto, es una declaración superflua, pues igualmente tendría valor justificante aunque no se mencionara expresamente en el catálogo de las eximentes (SICCHA, 2004, p. 776).

El fundamento de la eximente radica en el principio del interés preponderante, lo cual se explica porque el ordenamiento jurídico impone en ciertos casos y a determinadas personas, el deber de realizar conductas tipificadas en la ley que afectan bienes

jurídicamente protegidos; pero al mismo tiempo, esa normatividad manda a tales destinatarios el respeto a los intereses protegidos. De esa forma surge algo paradójico: en algunos supuestos el ordenamiento jurídico manda a tales personas realizar conductas que atentan contra bienes jurídicos, por un lado, y por otro, las castiga si las realizan; de allí que deba preponderar uno de los mandatos, resolviéndose tal contradicción en favor de la licitud del comportamiento (MUÑOZ y GARCÍA, 2000. p. 383).

No obstante, el principio del interés preponderante no es suficiente, pues no sirve para resolver casos en que el conflicto de deberes jurídicos son iguales y no toma en cuenta hipótesis en las cuales, pese a cumplirse con todas las exigencias legales, la justificante no puede admitirse por suponer la utilización de seres humanos como meros instrumentos o atentar gravemente contra su dignidad, de donde se infiere que es preciso llevar a cabo una interpretación restrictiva de la eximente con base en el respeto a la dignidad de la persona humana (SICCHA, 2004, p. 777).

Para la configuración de esta causa de justificación se requiere la concurrencia indispensable de ciertos requisitos o elementos para que opere a plenitud en un caso concreto. Si llega a determinarse que en el caso analizado falta alguno de ellos, la eximente no funciona. Estos requisitos o elementos son:

Existencia de un deber legal.

Previo a la realización del comportamiento típico, debe existir necesariamente un deber impuesto por la ley, entendiendo por ley toda prescripción de carácter general y con obligatoriedad erga omnes; se descarta de ese modo los deberes morales. Sin embargo,

la justificante no opera en la conducta con la cual se haya cumplido de cualquier forma con el deber, sino se exige que el cumplimiento de un deber se realice dentro de los límites legales y conforme a Derecho.

Este requisito de la conformidad a Derecho plantea dificultades interpretativas que casi siempre remiten a otras ramas del ordenamiento jurídico, En efecto, para saber cuándo un miembro de las fuerzas armadas, un policía, etc., actúan dentro de sus respectivas competencias o atribuciones jurídicas, es necesario conocer cuál es el contenido de la regulación jurídica (administrativa, laboral, etc.) que dirige dicha actuación (MUÑOZ y GARCÍA, 2000. p. 384).

El deber cumplido debe tener mayor rango o igual al infringido.

Es indispensable que el deber jurídico que se ha dado cumplimiento sea de mayor o igual jerarquía al deber que se ha dejado de lado. Si se determina que el deber cumplido fue de menor jerarquía al infringido, la justificante no opera.

De ese modo, el uso de la violencia por parte de la autoridad en el momento de cumplir con su deber de función o profesión, supone un principio básico que es el de la menor lesividad posible, es decir, el empleo de la fuerza racionalmente imprescindible para el cumplimiento de la obligación. Es una exigencia clara de ponderación, proporción o adecuación a las circunstancias del caso, el grado de la violencia empleada por el agente. Opera la justificante cuando un efectivo policial dispara y mata al delincuente que estaba a punto de disparar en contra de su víctima. En cambio, no opera la justificante cuando el efectivo policial dispara y mata al delincuente que huye de la escena del crimen por el simple hecho de evitar su fuga (SICCHA, 2004, p. 778).

Necesidad de ejecutar la conducta típica.

Debe existir o mediar una necesidad urgente, es decir, el agente en el caso concreto, no tiene otra alternativa a la de ejecutar un comportamiento típico en cumplimiento de su deber. Si llega a determinarse que el agente tuvo la posibilidad de cumplir con su deber de forma diferente a la de ocasionar la conducta típica, la eximente no opera (SICCHA, 2004, p. 778).

En todo caso, por ejemplo, se requiere la necesidad racional de la violencia para restablecer el orden jurídico perturbado, no estando justificada, por innecesaria, si es suficiente restablecerlo con cualquier otra medida no violenta. En consecuencia, la violencia, además de necesaria, ha de ser proporcional a la entidad del hecho que la motivó, evitando cualquier exceso, por más que aparentemente pueda estar autorizada por cualquier tipo de reglamentación administrativa (MUÑOZ y GARCÍA, 2000. p. 385).

Actuar con la finalidad de cumplir un deber jurídico.

Teniendo en cuenta que las causas de justificación tienen un componente objetivo y otro subjetivo, el presente requisito es de carácter subjetivo de la justificante en análisis. El agente debe conocer que actúa en cumplimiento de un deber.

En otros términos, el agente o autor del comportamiento típico debe ser consciente de que actúa en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Si llega a determinarse que actuó movido o guiado por otros fines, la eximente no aparece (SICCHA, 2004, p. 778).

2.2.9.4.-EL INCISO 11 DEL ARTÍCULO 20° DEL CÓDIGO PENAL.

Como ya hemos señalado líneas arriba, nuestro Código Penal introdujo mediante el Decreto Legislativo N° 982 un nuevo supuesto de exención de responsabilidad penal. Dicho sea de paso, no se trata de un caso de inimputabilidad, como erróneamente figura en la sumilla del artículo 20° del Código Penal en la versión del Decreto Legislativo antes citado, pues los casos de inimputabilidad de este artículo se limitan a los previstos en sus dos primeros numerales, es decir, a la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia y de la percepción, o a la minoría de edad.

Lo que estableció el Decreto Legislativo en mención es una nueva eximente de responsabilidad penal en cuya virtud las muertes o lesiones producidas por militares y policías en cumplimiento del deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria no son reprimidas penalmente.

Posteriormente, la Ley N° 30151 modificó esta exención de responsabilidad penal estableciéndose que, “Está exento de responsabilidad penal: El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte”.

A nuestro criterio dicha eximente de responsabilidad resulta innecesaria, ya que lo establecido en este nuevo supuesto ya se encontraba normado por el numeral 8 del mismo artículo 20° del Código Penal que reconoce el cumplimiento de un deber como causa de justificación.

De esta manera, la inclusión del numeral 11 en el artículo 20° de nuestro Código Penal no supone una alteración en el estado de cosas, como tampoco la modificación realizada por la Ley N° 30151, pues lo establecido sigue encontrándose dentro de la causa de justificación de obrar en cumplimiento de un deber.

Así, consideramos que esta norma resulta, a nuestro modo de ver, una manifestación más del Derecho Penal Simbólico que actualmente practica el poder político como instrumento para producir tranquilidad por medio del mero acto de normas evidentemente destinadas a enviar un mensaje de intimidación o disuasión ante las movilizaciones sociales que con cierta frecuencia degeneran en comportamientos violentos. Es decir, una especie de recordatorio de la dureza con que pueden actuar las Fuerzas Armadas y Policiales.

Este tipo de normas han sido clasificadas por el Profesor Winfried Hassemer como respuestas sustitutorias del legislador: Leyes que sirven de coartada, leyes de crisis (Hassemer, 1995, Pág. 23-36).

2.2.9.5.-REGLAS PARA EL EMPLEO DE LA FUERZA POR PARTE DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIAL NACIONAL DEL PERÚ.

Ahora bien, para que la causa de justificación que estamos analizando sea empleada en la realidad, resulta importante establecer el contexto normativo y social que la limita, es decir, las normas que configuran la manera como deben emplear la fuerza los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales.

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1095 publicado el 1 de septiembre de 2010, establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En este sentido la citada norma establece: a) El empleo de la fuerza ante acciones de un grupo hostil en zonas declaradas en estado de emergencia y, b) El uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional.

Para el primero de los casos el artículo 7° reconoce como los principios rectores que rigen antes, durante y después del empleo de la fuerza los establecidos por las normas del Derecho Internacional Humanitario. Así tenemos el principio de: a. Humanidad.- Las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participan directamente de las hostilidades son respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. En el mismo sentido, las personas que participan directamente de las hostilidades no son objeto de sufrimientos innecesarios; b. Distinción.- Es la diferenciación que se debe realizar entre quienes participan y quienes no participan directamente de las hostilidades. La población civil no puede ser objeto de ataque. Debe distinguirse entre los objetivos militares y aquellos que no lo son. Sólo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque; c. Limitación. - Los medios y métodos de empleo de la fuerza en el enfrentamiento no son ilimitados, El Derecho Internacional Humanitario prohíbe el empleo de aquellos que pudiesen causar daños o sufrimientos innecesarios;

d. Necesidad militar. - Es aquella que justifica el empleo de la fuerza y que permite obtener la legítima y concreta ventaja militar esperada. Este principio no constituye excusa para conducta alguna que esté prohibida por el Derecho Internacional Humanitario y; e. Proporcionalidad.- Autoriza una operación militar cuando sea previsible que no causará daños incidentales entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y prevista.

El artículo 10° de la citada norma señala que, el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, procede luego de la declaración del Estado de Emergencia, disponiendo que éstas asuman el control del orden interno para enfrentar a un grupo hostil. El empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, las cuales son órdenes de mando que determinan como y contra quien se emplea la fuerza durante una operación militar. Refieren las instrucciones que da el Estado para trazar claramente las circunstancias y los límites en los que sus fuerzas terrestres, navales y aéreas pueden emprender o proseguir operaciones militares contra grupos hostiles.

Las operaciones se ejecutan con la finalidad de proteger la vida de la población y la integridad física y la vida de los miembros de las Fuerzas Armadas, defender el Estado, doblegar la capacidad del grupo hostil y proteger el patrimonio público y privado.

Para el segundo caso, el artículo 16° de la norma en mención establece los principios rectores que rigen antes, durante y después del uso de la fuerza son los reconocidos por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y son los siguientes: a. Legalidad.- El uso de fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas debe estar amparado en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento; b. Necesidad.- El análisis de la necesidad en cuanto al uso de la fuerza por parte de los

miembros de las Fuerzas Armadas implica dos verificaciones: (i) haber agotado el despliegue de medidas que no implican el uso de la fuerza y que permitiesen alcanzar el resultado esperado; y, (ii) luego de esta verificación, llegar a la conclusión de que un eventual uso de la fuerza resulta inevitable para alcanzar dicho resultado y; c. Proporcionalidad.- Es la equivalencia o correspondencia entre la gravedad de la amenaza y el grado de fuerza empleada, debiendo ser ésta la mínima necesaria en relación a dicha amenaza y en función al resultado legal esperado.

Esta norma también precisa en su artículo 18° los niveles de intensidad del uso de la fuerza, señalando los siguientes:

Preventivo:

- Presencia Militar.- Es la demostración de autoridad, en la que los miembros de las Fuerzas Armadas están uniformados, equipados, en actitud diligente y de alerta, actuando preventiva y disuasivamente a fin de mantener o restablecer el orden interno.
- Contacto Visual.- Es el dominio visual sobre una persona, grupo de personas, vehículos, áreas o instalaciones, que permite ejercer un cierto control sobre la situación.
- Verbalización.- Es el uso de la comunicación oral, utilizando el tono y los términos necesarios que sean fácilmente comprendidos, con miras a mantener o restablecer el orden interno.
- Reactivo: Agotadas las acciones del nivel preventivo y antes de usar la fuerza en el nivel reactivo, se realiza la advertencia correspondiente, procediendo al uso de la fuerza gradualmente, siempre y cuando la situación lo permita, de la manera siguiente:

- Control físico.- Es la acción militar que utiliza técnicas de fuerza corporal, con el fin de controlar, reducir, inmovilizar o conducir ante la autoridad que corresponda a quienes se encuentren alterando el orden interno.
- Medios no letales. – Se refiere al empleo de equipamiento y armas con bajo potencial de daño, para contrarrestar o superar la amenaza existente.
- Medios letales. – Excepcionalmente, se puede proceder al empleo de armas de fuego, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 del citado Decreto Legislativo.

El artículo en mención prescribe que, excepcionalmente, los miembros de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de la misión asignada pueden usar armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Si como consecuencia del uso de las armas de fuego se produjeran heridos, los miembros de las Fuerzas Armadas habilitan la atención médica inmediata, sin discriminación. En caso de que se registren personas fallecidas se adoptan los protocolos correspondientes para el tratamiento de los restos humanos. En ambos casos, se procede a informar a los familiares.

Los miembros de las Fuerzas Armadas que hagan uso de armas de fuego presentan en el término de la distancia un informe por escrito a su superior, dando cuenta de los siguientes aspectos: fecha, hora y lugar del incidente, unidad o elemento que participó en el incidente, hechos que condujeron a su participación, la causa por la cual se abrió

fuego, el tipo y la cantidad de armas y municiones empleadas, daños personales o materiales causados, número de eventuales detenidos, heridos o muertos, debiendo acompañar, en lo posible, registros fílmicos o fotográficos existentes.

Si como consecuencia del uso de las armas de fuego se produjeran daños personales o materiales, el superior o la autoridad competente proceden a la indagación correspondiente, a fin de establecer las circunstancias de la acción.

Por otro lado, respecto a los miembros de la Policía Nacional debemos decir que lamentablemente no existe un dispositivo legal vigente de igual naturaleza que para los miembros de las Fuerzas Armadas, pese a que en el Congreso de la Republica existe un Proyecto de Ley al respecto. Sin embargo, nos animamos a afirmar que lo establecido para los miembros de las Fuerzas Armadas puede ser empleado para los miembros de la Policía Nacional en lo que fuera pertinente, ya que ambos funcionarios tienen funciones semejantes en lo relacionado al orden interno, público y la seguridad ciudadana: y el Decreto Legislativo N° 1095 en su Título II precisa las reglas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional, lo cual implica que si esta norma establece la manera como los miembros de las Fuerzas Armadas deben prestar apoyo a la Policía Nacional, dichas medidas también pueden ser empleadas para regular el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional.

Debemos de concluir señalando que la eximente de responsabilidad penal establecida por el numeral 11 del artículo 20° del Código Penal no constituye una carta libre para que el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú empleen de

manera irracional y desproporcionada sus armas u otro medio de defensa, causando lesiones o la muerte, ya que el uso de la fuerza por parte de dichos custodios del orden interno y la seguridad ciudadana se encuentra debidamente reglamentada y limitada por principios inspirados en la humanidad, legalidad, racionalidad, necesidad, etc.

En este orden de ideas, el uso de sus armas es excepcional, y tan solo resulta necesario cuando se hayan agotado todos los medios disuasivos y se den situaciones como: la legítima defensa, una intención hostil o un acto hostil que pone en riesgo la vida o integridad física del personal de las Fuerzas Armadas o Policiales, o de las personas. (Espinoza, 2015, recuperado el 27-12-2016, en <http://www.ius360.com/publico/penal/el-uso-de-la-fuerza-en-cumplimiento-del-deber-por-parte-del-personal-de-las-fuerzas-armadas-y-de-la-policia-nacional-del-peru/>)

2.2.10.-LEY OBJETO DE ANÁLISIS “LEY N° 30151”

2.2.10.1.- APUNTE PREVIO

El 13 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley n.° 30151. Con dicha norma se modificó el numeral 11 del art. 20 del Código Penal, eliminándose la exigencia del uso «reglamentario» de las armas por parte del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. A efectos de poder distinguir y examinar los alcances de la mencionada modificación, presentamos el siguiente cuadro:

Ley N° 29009 (22 de julio de 2007)	Ley N° 30151 (13 de enero de 2014)
Está exento de responsabilidad penal:	Está exento de responsabilidad penal:

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su deber y el uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.	11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.
---	---

A continuación examinaremos la presente modificatoria. Se descartará el que esta se presente como una “licencia” para la comisión de cualquier tipo de acto de riesgo prohibido para la vida o salud de las personas, toda vez que, a partir de una adecuada interpretación, se debería entender que una causa de justificación responde a ciertos principios que —como podrá intuirse— niegan semejante posibilidad.

2.2.10.2.- ANÁLISIS

Respecto al alcance de la Ley N° 30151 se ha dicho que "tal como están las cosas, ahora ningún policía ni militar podrá ser juzgado si mata o hiere a terceros" o, incluso, que "en la práctica lo aprobado es otorgar a policías y militares licencia para matar" . La propia DEFENSORÍA DEL PUEBLO, vía un Pronunciamiento sobre la Ley n° 30151, ha sostenido que semejante modificatoria no sintoniza con el objetivo de fortalecer la labor policial y militar en la lucha contra la delincuencia; significando, por el contrario, un debilitamiento en la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de la ciudadanía, toda vez que se flexibilizan las reglas para el uso regular de la fuerza por parte de los agentes del orden .

Frente a ello, el congresista PEDRO SPADARO (uno de los principales responsables de la norma) ha indicado que el objetivo de tal disposición consiste en permitir que el

policía pueda defender a la sociedad sin miedo a usar su arma de reglamento. Igualmente, el ex - Ministro del Interior REMIGIO HERMANI es de la idea de que dicho cambio legislativo es justo, pues "El Estado debe amparar a quienes combaten el crimen, como se hace en sociedades democráticas desarrolladas, si se quiere realmente acabar con este flagelo" .

Con todo, es necesario determinar los principios que dotan de contenido a las causas de justificación. Y es que lo regulado en el artículo 20 inciso 11 del Código

Penal se trata, precisamente, de una norma de permisión.

En ese contexto, como toda causa que justifica conductas, en caso de conflicto no evitable ha de elegirse el mal menor. Es decir, solo es válido lesionar bienes jurídicos cuando ello sea medio necesario para salvaguardar intereses que resulten jurídicamente preferentes en la concreta ocasión.

A modo de ejemplo, si es que un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de cumplir con sus deberes, se ve en la necesidad de lesionar algún bien valiosísimo (vida o salud personal), aquel acto solo será —en principio— justificado si es que a través del mismo se logra la salvaguarda de intereses que resulten preferentes en el caso en concreto.

De ese modo, dado que la teoría del interés preponderante es la expresión última de las distintas causas de justificación, no podría ser de recibo en nuestro ordenamiento jurídico disposición alguna que —frente a cualquier supuesto y sin importar si se busca

la salvaguarda de un interés preponderante— tolere o justifique cualquier comisión de hechos típicos.

Lo apuntado, se corresponde con lo previsto en la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú que indica que solo se podrá usar las referidas armas por parte de estos agentes del orden cuando se haga en forma racional y constituya una medida extrema en el desempeño de sus funciones y que deba utilizarse solo cuando los otros medios disuasivos no hayan sido suficientes y, además, se vea en peligro su vida o la de otras personas.

Todo aquello encuentra aval en la doctrina, toda vez que unánimemente se resalta el hecho de que una causa de justificación cumpla la función de convertir en tolerable lo socialmente insoportable ; es decir, que justifica un comportamiento en sí y por sí prohibido, teniendo a la excepcionalidad del mismo como su principal rasgo característico. No es pues, a diferencia del instituto del riesgo permitido, algo que de manera general permita un comportamiento, sino que dependerá del caso en concreto .

Por todo ello, no podríamos compartir ninguna interpretación que lleve a que se dé el tratamiento de una causa de justificación a alguna disposición que otorgue a policías y militares una “licencia para matar” ni mucho menos que evite la investigación y, de ser el caso, sanción de aquel que mata o hiere a terceros sin importar las concretas circunstancias en el que se realizó el hecho.

Salta a la vista, sin embargo, que desde una aproximación literal a la mencionada disposición, no hallamos —pese a las críticas apuntadas por un sector de opinión— clausula expresa que defienda una posición consistente en la impunidad de todo acto

abusivo por parte del personal de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.

Solo apreciamos que, a diferencia del texto anterior a la modificatoria, la cual establecía que la exención solo se contemplaba para los casos en los que el efectivo militar o policial usaba su arma en forma reglamentaria; ahora, se adiciona el supuesto del uso de “otro medio de defensa” distinto al arma, permitiéndose, de esa manera, un mayor alcance de cara a la justificación de hechos en sí y por sí prohibidos.

No obstante, lo apuntado no consideramos que sea un medio para evitar cualquier castigo, dejándose impune la conducta realizada, sino únicamente una manera de dotar de mayor flexibilidad a la presente disposición; lo cual, valgan verdades, se hubiese podido conseguir a través de la aplicación de otros institutos como la legítima defensa, el estado de necesidad o, de ser el caso, el obrar en cumplimiento de un deber.

Sí existe, sin embargo, la posibilidad de que la modificatoria realizada al numeral 11 del artículo 20 del Código Penal pueda interpretarse de manera desacertada, esto es, alejada de los principios que rigen el sistema de causas de justificación y, por tanto, pueda extenderse indebidamente sus alcances. Pese a ello, consideramos que tal riesgo se halla latente no solo para dicha disposición, sino también para muchas otras que, precisamente, se caracterizan por su generalidad y alto nivel de abstracción.

Superado aquello, como un punto adicional a tomar en cuenta, somos de la idea de que debería volverse a debatir sobre la necesidad o no de una causa de justificación

ad hoc para policías y militares que produzcan lesiones o muertes a razón del cumplimiento de su deber. Ello pues, lo que se intenta justificar ya se encontraría comprendido en el numeral 8 del artículo 20 del Código Penal, el cual dispone que se encuentra exento de responsabilidad penal: “(...) El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

Es decir, que aquel miembro de las FFAA o de la PNP que en ejercicio de su función tiene que detener a alguien o intervenir ante alguna situación que ponga en peligro la seguridad interna del país, y a causa de ese obrar —conforme a Derecho— se lesiona o provoca la muerte de alguien, tal conducta quedaría subsumida dentro de esta causa de justificación: cumplimiento de un deber.

Cabe agregar que el actuar en cumplimiento de un deber no es la única causa de justificación que puede aplicarse, en tanto el numeral 3 del citado artículo 20 prevé la institución de la legítima defensa (ya sea de bienes propios o de terceros). Así también, dependiendo de las circunstancias del caso, podría recurrirse a la causa de justificación del estado de necesidad.

Finalmente, en vista de que la supresión del termino en forma reglamentaria ha causado un considerable impacto en un sector sensible de la opinión pública, lo más acertado pudo haber sido mantener dicho requisito y, sobre aquella base, adicionar el que también puedan emplearse otros medios de defensa siempre que se haga en forma racional y constituya una medida extrema en el desempeño de sus funciones y que deba utilizarse solo cuando los otros medios disuasivos no hayan sido suficientes y, además, se vea en peligro su vida o la de otras personas.

2.2.10.3.-CONCLUSIÓN

- La teoría del interés preponderante es la expresión última de las distintas causas de justificación, de manera que no podría ser de recibo en nuestro ordenamiento jurídico disposición alguna que —frente a cualquier supuesto y sin importar si se busca la salvaguarda de otro interés prevalente— tolere o justifique indiscriminadamente la comisión de hechos típicos.
- Pese a las críticas apuntadas por cierto sector de opinión, no se halla en la mencionada disposición clausula expresa que defienda una posición consistente en la impunidad de todo acto abusivo por parte del personal de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.
- Existe la posibilidad de que la modificatoria realizada al numeral 11 del artículo 20 del Código Penal pueda interpretarse de manera desacertada, sin embargo, tal riesgo se encuentra latente no solo para dicha disposición, sino también para muchas otras, toda vez que se caracterizan por su generalidad y alto nivel de abstracción.
- La supresión del termino en forma reglamentaria ha provocado un considerable impacto en un sector sensible de la opinión pública, por lo que, a nuestro criterio, lo más acertado pudo haber sido mantener dicho requisito y, sobre aquella base, adicionar el que también puedan emplearse otros medios de defensa siempre que se haga en correspondencia con los principios que dotan de contenido a las causas de justificación. (Palomino, 2014, p. 1-6)

2.2.11.-ESTADO DE IMPUNIDAD Y MODIFICACIÓN DEL ART. 20 NUMERAL 11 DEL CÓDIGO PENAL EN DEBATE

La ley N° 30151 incorpora el inciso 11 al artículo 20 del Código Penal, que a la letra dice: “Está exento de responsabilidad penal el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u de otro medio de defensa, cause lesiones o muerte”.

Esta modificación, que aparentemente tenía como fin proteger a los miembros de los organismos castrenses y policiales de procesos penales, ha generado una polémica al establecer un clima de impunidad para las fuerzas del orden, ya que la redacción obliga a los que administran justicia a absolver a los miembros de las fuerzas policiales y de las Fuerzas Armadas que realicen una lesión o muerte contra un ciudadano.

La excepción de responsabilidad estaba mejor redactada en el inciso 8 del mismo artículo 20 del Código Penal que dice: “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

Es decir, me parecía más preciso el inciso 8 en lo que corresponde al cumplimiento de un deber, debido a que la Policía, como el personal de las Fuerzas Armadas que utiliza su arma, lo hacen en el marco del cumplimiento de un deber, que era considerada una causa de justificación.

Asimismo, se establece objetivamente las causas por las cuales un miembro de las Fuerzas Armadas y policiales estaba obligado a usar su arma de fuego. Hoy el nuevo inciso no establece claramente el motivo de su utilización, haciendo inimputable todo acto que realice el efectivo policial o militar.

Si bien esta modificación trae ‘seguridad’ para la actuación policial y militar, nos preguntamos ¿esta modificación disminuye la delincuencia?

La respuesta es no. La delincuencia no disminuye ante la posibilidad que un miembro del orden cuente con más garantías para hacer uso de un arma de fuego. La delincuencia no distingue si las fuerzas del orden tienen o no licencia para matar.

Los hechos que ocurrieron el año pasado, por ejemplo en Cajamarca, que generaron un muerto, fueron por actos de un desalojo y no de un hecho delictivo propiamente dicho. Aquí la ley protegió impunemente al elemento policial que causó dicha muerte.

En conclusión, debe dejarse sin efecto el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal por ser redundante, y mientras se tramite y publique la dación de dicha ley, los juzgadores deberán aplicar el control difuso penal, es decir, deberán valorar la conducta de este tipo que tenga indicios de arbitrariedad, contenga menores condiciones de legalidad, basándose en la legítima defensa, la cual tiene rango constitucional.

Y si hay conflicto entre la aplicación de la legítima defensa y el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, debe preferirse la primera por tener rango constitucional, conforme lo ha señalado anteriormente el Tribunal Constitucional. (Peralta Santurz (2015), recuperado el 27-12-2016, en <http://www.elperuano.com.pe/eppo/noticia-modificacion-del-art-20-del-codigo-penal-debate-26742.aspx>).

2.2.11.1.- IMPUNIDAD

Para Cristina Blanco, uno de los agravantes más comunes en casos de violencia por parte de la fuerza pública es la impunidad. Esta se encuentra relacionada más con la administración de la justicia que con la administración de la fuerza pública en sí. Su existencia permite y favorece que los hechos se repitan. “Frente a una situación de uso arbitrario de la fuerza por parte de un agente público, estamos ante un posible caso de ejecución extrajudicial, por tanto, la afectación de un derecho humano y fundamental, como el derecho a la vida. Existe la obligación de investigar de oficio esos hechos y, si fuera el caso, sancionar penalmente a los responsables. La justicia siempre brinda las condiciones para dar una respuesta clara y decidida de sanción a actos de esta naturaleza. Así da un mensaje no solamente a las mismas víctimas o a sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto”, concluye.

En el caso del Perú, los principios básicos sobre el uso de la fuerza pública han sido incorporados mediante el Decreto Legislativo N° 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. (Blanco, 2016, recuperado el 27-12-2016, disponible en <http://puntoedu.pucp.edu.pe/noticias/usos-de-la-fuerza-publica-y-sus-principios-basicos/>).

2.2.11.2.-DERECHOS HUMANOS

Es el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal, y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres por la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad.

¿Qué son los derechos humanos?

Desde la perspectiva alexyana, los derechos humanos se definen por cinco notas: 1) universales, 2) fundamentales, 3) abstractos, 4) morales y 5) prioritarios (no podrían ser derogados por normas de derecho positivo, sino que además son la medida a la que debe ajustarse toda interpretación de lo positivizado”) (ALEXY, 2008, p. 13) A la hora de la fundamentación de los derechos humanos no duda en recurrir a una “metafísica constructiva, racional y universal” [...]: “...reconocer a otro como autónomo significa reconocerlo como persona [...] las personas tienen un valor y dignidad.” En efecto, “los derechos humanos se definen por cinco notas características. La primera es su universalidad (Universalität). Portador o titular de derechos humanos es toda persona en cuanto persona. La universalidad desde el lado del destinatario es más complicada. Algunos derechos humanos, como el derecho humano a la vida, se dirigen contra todos los que pueden ser sujetos de deberes y, con ello, contra toda persona, pero también contra todos los Estados y organizaciones. Otros derechos humanos, como el derecho humano a participar en la formación de la voluntad política, se dirigen solamente contra el Estado al cual pertenece el individuo o en el cual él vive.

La segunda nota de los derechos humanos es la fundamentalidad (Fundamentalität) de su objeto. Los derechos humanos no protegen todas las fuentes y condiciones del bienestar que puedan imaginarse, sino sólo intereses y necesidades fundamentales. También la tercera nota se refiere al objeto de los derechos humanos. Ella es su abstracción (Abstraktheit). Se puede estar rápidamente de acuerdo en que cada uno tiene derecho a la salud; pero sobre lo que esto significa en el caso concreto puede generarse una larga discusión. La cuarta y quinta notas no se refieren ni a los portadores ni a los destinatarios, ni a los objetos de los derechos humanos, sino a su validez (Geltung). Los

derechos humanos en cuanto tales sólo tienen una validez moral. La cuarta nota de los derechos humanos es por lo tanto su moralidad (Moralität). Un derecho vale moralmente si puede ser fundamentado frente a cada uno que participe en una justificación racional. La validez de los derechos humanos es su existencia. La existencia de los derechos humanos consiste por ende en su fundamentabilidad y en nada más. Naturalmente que a la validez moral de los derechos humanos puede añadirse una validez de derecho positivo. Ejemplos de ello nos los ofrecen el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950 y la Ley Fundamental (Grundgesetz) para la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949. Por cierto que tales positivaciones nunca son respuestas definitivas. Ellas representan intentos de darle una expresión institucional (institutionelle Gestalt), asegurada por medio del Derecho positivo, a lo que solamente vale a causa de su corrección.

Tales intentos, como todo intento, podrían lograr más o menos. Esto conduce a la quinta nota, la de la prioridad (Priorität). Los derechos humanos en cuanto derechos morales no sólo no podrían ser derogados por normas de Derecho positivo, sino que además son la medida (Maßstab) a la que debe ajustarse toda interpretación de lo positivado. Esto significa que un pacto de derechos humanos, tanto como una sentencia de un Tribunal de derechos humanos, puede ser contrario a los derechos humanos. Así están reunidas las cinco notas que distinguen a los derechos humanos de todos los demás derechos: los derechos humanos son derechos (1) universales, (2) fundamentales, (3) abstractos, (4) morales y (5) prioritarios” (ALEXY, 2004), pp. 15-24). Destaca el profesor de Kiel que hay derechos humanos absolutos y relativos: los primero son derechos que tienen todos

frente a todos (el derecho a la vida es un ejemplo) y los segundos son derechos que todos los miembros de toda comunidad jurídica tienen en su comunidad (por ejemplo de elegir). “Tanto los derechos absolutos como los relativos son [...] derechos suprapositivos o morales”. Una constitución solo puede justificarse cuando contiene los derechos humanos absolutos y relativos como derechos fundamentales o positivizados”. Una constitución incorpora el “derecho racional de la modernidad” o los “principios fundamentales del derecho natural y racional y de la moral moderna del derecho y del Estado” cuando consagra: la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la democracia, el Estado de derecho y el Estado social. Cabe destacar que los derechos fundamentales también operan como “principios” y, por ende, su aplicación importa el uso de la ponderación y el principio de proporcionalidad.

2.2.11.3.-SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Según Josef PARTSCH, ex catedrático de la Universidad de Bon – Alemania y uno de los principales activistas de los derechos Humanos en las naciones Unidas: los principios fundamentales de los Derechos Humanos son tres:

1. La autodeterminación
2. La Igualdad ante la Ley
3. No discriminación

Estos principios, están considerados en las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

Autodeterminación

Es el derecho de las personas que conforman un Estado a determinar libremente su destino, su línea política, su desarrollo económico, social y cultural, garantizándose su independencia e integridad territorial.

Esta concepción la comparte las Naciones Unidas, ya que en su declaración sobre los derechos humanos indica: “todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación. En virtud de este derecho determinan libremente su estatus político y buscan libremente su desarrollo económico social y cultural”.

Igualdad ante la Ley

Es uno de los derechos más importantes de la persona humana y que se considera fundamental para el desarrollo de las garantías establecidas para los otros derechos, es un derecho dinámico y fundamental para ejercer las otras garantías que el marco jurídico de las leyes otorga a la persona humana, en nuestro curso está establecido en el Art. 2º, Inciso 2, de la Constitución política; Que dice: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

No Discriminación

Prohíbe las diferencias entre las personas, por Ejemplo : No hay distinción por cuestión de raza, sexo, idioma, color, religión, opinión política, propiedad, nacimiento, origen nacional o social, este principio también lo acoge nuestra constitución política en el Art. 2º, Inciso 2; Que dice : “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

2.2.12.-ASPECTOS GENERALES DE LOS DD.HH DURANTE LA DETENCIÓN

El concepto de Policía nace desde de las primeras agrupaciones de la sociedad, en razón de que al constituirse los primeros grupos sociales hay la necesidad de adoptar medidas cautelares de seguridad, de defensa y orden, que garanticen la vida y los bienes. Siendo la función de la policía básicamente la de administrar las disposiciones del gobierno en función a su autoridad.

La PNP. Constituye un elemento esencial para garantizar el orden interno el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas.

De acuerdo a su Ley la PNP, debe conocer y aplicar los principios fundamentales de los Derechos humanos de conformidad a las Normas Internacionales.

DISPOSICIONES CONCRETAS SOBRE LA LABOR POLICIAL EN LA SOCIEDAD.- Es la de hacer cumplir las disposiciones nacionales e internacionales con pleno respeto a los DD.HH. estando en este servicio o de franco, en ese sentido la PNP. Garantiza y satisface el derecho a la vida, a la libertad personal y a su integridad física, etc.

2.2.12.1.-RECURSO INICIAL DE MEDIOS NO VIOLENTOS

Constituyen los actos preventivos al uso diferencial y progresivo de la fuerza, referido a medios no violentos y que resultan presencia policial previa a los actos propiamente dichos como fuerza policial, siendo estos:

- Presencia Policial.- Demostración de autoridad, imagen en número igual o mayor de los que se intervienen, no solo implica pulcritud sino además equipamiento, equilibrio, disuasión – diligente – alerta.
- Contacto Visual.- Dominio de la escena que se ubica en personas, vehículos, inmuebles que impiden la realización de un acto ilícito.
- Verbalización.- Son el lenguaje y los signos que se practican con energía sin soberbia, que pueden ser reconocidos por el intervenido, tono de voz según la circunstancia, entrenamiento y experiencia.

2.2.12.2.-MEDIDAS HUMANITARIAS PARA EL USO CONTROLADO DE LA FUERZA

Resulta que la intervención policial debe ocasionar el menor daño posible al ciudadano intervenido en los niveles reactivos, y tratándolo con dignidad y respecto al momento de ser detenido, evitándose impropiedades y términos peyorativos.

La notificación del uso de la fuerza; se efectúa dentro de la etapa de verbalización practicándose además en cualquier nivel sea este de mayor o menor magnitud; con respecto al uso de armas de fuego ; debemos volver nuevamente al VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente; el cual señala que el disparar el arma de fuego y el desenfundar tendrá necesariamente un nivel de proporcionalidad, que constituye, el desenfundar el arma de fuego es para contrarrestar un nivel de resistencia o impactar psicológicamente, y el uso de arma de fuego, es hacer blanco contra la persona que ejerce la agresión, que debe ser siempre letal para que se justifique dicho acto, que busca como objetivo el control de este, defender la propia vida o de otras personas, en las etapas diferenciadas y progresivas se

puede pasar de una a otra siempre y cuando se cumplan los elementos justificatorios antes señalados.

Actuación policial en reuniones públicas.- Esta posee niveles:

- La preparación, que se encuentra conformada por un conjunto de aptitudes físicas y psicológicas de los efectivos policiales, como son el código de conducta, entrenamiento, conducta ecuánime.
- Apariencia, que significa equipamiento y presencia.
- Comunicación, que constituye el dialogar con los manifestantes, y las técnicas psicológicas aplicables.
- Intervención oportuna, su eficacia produce el minimizar los efectos violentos de una reunión tumultuosa.

CRISIS.-

Es la alteración del orden público con motivo de la generación de disturbios civiles como producto de problemas socio-políticos –económicos; los cuales generan niveles de respuesta:

1. Alto riesgo – Participación del contingente policial del sector
2. Altísimo riesgo – Participación de otras unidades
3. Riesgo extraordinario – Participación de otros sectores del Estado
4. Riesgo excepcional – Participación cuando se atenta contra la seguridad

Nacional o Relaciones Internacionales.

La distribución táctica, es la ubicación de los efectivos en cumplimiento a un plan operativo siendo el procedimiento a cumplir: Contener, aislar y negociar; que viene a

constituir el espacio a conservar, los servicios estratégicos que proteger y el persuadir respectivamente.

2.2.13.-DERECHOS FUNDAMENTALES

La estructura de los derechos fundamentales: las disposiciones, las normas y las posiciones de derecho fundamental:

Tal como expresa Bernal Pulido, siguiendo la doctrina que Robert Alexy expone en su Teoría de los derechos fundamentales. (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997):

“Todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental” (Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pág. 76).

De esta forma cabe distinguir entre las disposiciones de derecho fundamental, las normas de derecho fundamental y las posiciones de derecho fundamental.

Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una

disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad.

Tal como refiere el mismo Bernal Pulido:

“Las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas que (...) presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo”. (Alexy, 2000, p. 12).

Por ello, cabe afirmar que las posiciones de derecho fundamental, son los derechos fundamentales en sentido estricto, pues son los concretos atributos que la persona humana ostenta al amparo de las normas (sentidos interpretativos) válidas derivadas directamente de las disposiciones contenidas en la Constitución que reconocen derechos.

Estos atributos que, como se ha dicho, vinculan a todas las personas y que, por tanto, pueden ser exigidas al sujeto pasivo, se presentan en una relación jurídica sustancial, susceptibles de ser proyectadas en una relación jurídica procesal en forma de pretensiones al interior de los procesos constitucionales de la libertad (sea el amparo, el hábeas corpus o el hábeas data).

Así las cosas, la estimación en un proceso constitucional de las pretensiones que pretendan hacerse valer en reclamo de la aplicación de una determinada disposición que reconozca un derecho fundamental, se encuentran condicionadas, cuando menos, a las siguientes exigencias:

- A que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.

Por ejemplo, no sería válida la pretensión que amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7º del mismo artículo de la Constitución.

En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2º constitucional.

- A que en los casos de pretensiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional de la libertad, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa

con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infraconstitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200° de la Constitución y del artículo 38° del CPConst., a los procesos constitucionales de la libertad es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

Lo expuesto no podría ser interpretado en el sentido de que los derechos fundamentales de configuración legal, carezcan de protección a través del amparo constitucional, pues resulta claro, en virtud de lo expuesto en el Fundamento 11 y ss. supra, que las posiciones subjetivas previstas en la ley que concretizan el contenido esencial de los derechos fundamentales, o los ámbitos a él directamente vinculados, no tienen sustento directo en la fuente legal, sino, justamente, en la disposición constitucional que reconoce el respectivo derecho fundamental.

Sin embargo, es preciso tener presente que prima facie las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante los procesos

constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría su desnaturalización.

Y si bien la distinción concreta entre aquello regulado por la ley que forma parte de la delimitación del contenido directamente protegido por un derecho fundamental y aquello que carece de relevancia constitucional directa no es una tarea sencilla, los criterios de interpretación que sirvan a tal cometido deberán encontrarse inspirados, en última instancia, en el principio-derecho de dignidad humana, pues, como ha señalado Ingo Von Münch, si bien resulta sumamente difícil determinar de modo satisfactorio qué es la dignidad humana. (Von Münch, Ingo. La dignidad del hombre en el derecho constitucional. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Año 2, Nro. 5, mayo – agosto, 1982, pág. 21).

“El estado de impunidad se genera cuando no se establece la responsabilidad penal ni civil, ante el atentado contra los derechos humanos”.

2.3.- MARCO CONCEPTUAL

2.3.1.-NORMATIVA NACIONAL

**Respecto de la eximente de la responsabilidad penal objeto de análisis,
Código Penal: parte general, Artículo 20 inciso 11**

Ley N° 30151 de fecha 13 de enero de 2014.

Está exento de responsabilidad penal:

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.

2.3.2.-NORMATIVA INTERNACIONAL:

2.3.2.1.-PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la

seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

2.3.2.2.-DISPOSICIONES GENERALES

- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.
- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

- Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
 - Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
 - Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
- Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

- Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

2.3.2.3.-DISPOSICIONES ESPECIALES

- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
- En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

- Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:
 - Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
 - Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
 - Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
 - Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
 - Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
 - Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

2.3.2.4.-ACTUACIÓN EN CASO DE REUNIONES ILÍCITAS

- Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer

cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

- Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.
- Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

2.3.2.5.-VIGILANCIA DE PERSONAS BAJO CUSTODIA O DETENIDAS

- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.
- Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios,

tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

2.3.2.6.- CALIFICACIONES, CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO

- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

2.3.2.7.-PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMES Y RECURSOS

- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.
- Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.
- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza

y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

De conformidad con el comentario al artículo 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende los funcionarios de esos servicios. (Recuperado el 27-12-2016, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.asp>).

2.3.3.-CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias

para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

- El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4.- Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

- Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá

gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

- Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

- En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o

sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

- La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

- Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.
- Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.
- Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

- El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

- El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.
- El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.
- En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

2.3.4.- OTRAS NORMAS INTERNACIONALES PERTINENTES

Las Normas Internacionales; como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, entre otros, protegen a la persona en la detención arbitraria e ilegales.

2.3.4.1.-DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

2.3.4.2.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

4. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

3. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

4. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

2.3.5.- RESPONSABILIDAD PENAL

Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el

ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.). La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser de privativa de libertad (como la pena de prisión o la localización permanente), privativa de otros derechos (como el derecho a portar armas, el derecho a conducir vehículos a motor, el derecho a residir en un lugar determinado, etc.), pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria.

2.3.6.- ESTADO DE IMPUNIDAD

Impunidad es una excepción de castigo o escape de la sanción que implica una falta o delito.

En el derecho internacional de los derechos humanos, se refiere a la imposibilidad de llevar a los violadores de los derechos humanos ante la justicia y, como tal, constituye en sí misma una negación a sus víctimas de su derecho a ser reparadas. La impunidad es especialmente común en países que carecen de una tradición del imperio de la ley, sufren corrupción política o tienen arraigados sistemas de mecenazgo político, o donde el poder judicial es débil o las fuerzas de seguridad están protegidas por jurisdicciones especiales o inmunidades.

2.3.7.- DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son aquellas «condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización». En consecuencia subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida

digna, «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

2.3.8.- RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Díez-Picazo define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido».1 Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos»,2 como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), se habla de responsabilidad extracontractual, la cual a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito) o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), se habla entonces de responsabilidad contractual.

2.3.9.- USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Por fuerza podemos entender, “la amenaza inminente, o uso, de la coacción física o incapacitación física contra un ciudadano, que algunas veces produce lesiones y ocasionalmente la muerte” (Bierkbeck, C. y , Gabaldón, L., 1998: 316); o bien, “uso de la fuerza se define como cualquier acción que implica contacto físico en una situación de confrontación que es utilizado por los oficiales de la prisión usando los medios autorizados para obtener la obediencia de los interno/ delincuentes a las órdenes que se les dirija, para controlar a los internos desordenados/violentos e imponer o restaurar el orden dentro de la prisión, proteger a las personas de una muerte inminente o de serios daños corporales, así como para proteger la propiedad del estado, prevenir escapes y capturar a internos fugados”.

2.3.10.- DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos.

El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho

subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

III.- MÉTODOLÓGÍA

3.1.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTUDIO

La investigación se realizó en la ciudad de Puno, precisamente en el expediente 124-2014, caso del periodista Rudy Huallpa Cayo tramitado en el Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, analizando el atentado contra el derecho a la vida, a la asociación y el derecho a la indemnización por el daño causado con la dación de la Ley N° 30151.

El Departamento de Puno está ubicado en la parte sur este del territorio peruano entre los 13° 00' y 17° 08' latitud Sur y en los 71° 08' y 68° 50' longitud Oeste del meridiano de Greenwich, en un territorio de aproximadamente 72,000 km², representa el 5.6% del territorio peruano, con una población de 1'200,000 habitantes, de los cuales el 60% es rural y el 40% es urbano.

3.2.- PERIODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO

Para realizar la investigación se tomó como referencia el primer semestre del año 2016 y el segundo semestre de este mismo año, que según el calendario equivale a los meses; abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016.

3.3.- PROCEDENCIA DEL MATERIAL UTILIZADO

El material utilizado procede de los textos bibliográficos, la jurisprudencia emitida por los tribunales, doctrina y demás normas internacionales utilizadas para la presente investigación.

Además, que los instrumentos para la elaboración de la investigación son los siguientes:

1. Fichas bibliografías
2. Fichas de análisis de contenido
3. Fichas de Revisión Documental
4. Fichas de entrevista

3.4.- POBLACION Y MUESTRA DEL ESTUDIO

La población y muestra para realizar la presente investigación proceden de teorías, doctrina, sentencias y leyes especiales del sector policial y militar, para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, ensayos y opiniones relevantes por parte de las entidades públicas defensores de los Derechos Humanos, tanto nacionales e internacionales.

Asimismo, para desarrollar la base fáctica del problema de investigación, se recurrió al estudio de un expediente judicial emblemático tramitado en la Corte Superior de Justicia de Puno, caso Rudy Huallpa Cayo.

3.5.- DISEÑO ESTADÍSTICO

3.5.1.- TIPO Y/O ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La investigación desarrollada se enmarca dentro del enfoque cualitativo, para el profesor Carlos Muñoz Razo, Son las tesis cuya investigación se fundamenta más en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo¹, con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla. (Subrayado es nuestro)

¹ El término subjetivo hace referencia al sujeto, considerado en oposición al mundo externo. También se refiere a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo.

Por lo general, esta exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien, a través de las interpretaciones, también, subjetivas que de ellas hace el propio investigador. (Muñoz Razo, 2011, p. 22).

En el caso concreto, la investigación sigue la línea cualitativa, dado que, analizamos e interpretamos nuestra unidad de estudio “*USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA por efectivos policiales y militares, en el marco de la Ley N° 30151*”, para tal efecto desarrollamos los siguientes aspectos: (i) Se analiza el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la vida y la integridad física, (ii) Se analiza el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la huelga y asociación y (iii) Finalmente analizar el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados al eximirse la responsabilidad penal.

3.5.1.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En la investigación se siguió el diseño ANÁLISIS DE CASO (expediente judicial), el diseño aplicado, nos sirvió para analizar la argumentación realizada respecto de la eximente de la responsabilidad penal previsto en el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal, en el auto emitido por parte del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el caso Rudy Huallpa Cayo.

Ahora bien, refiriéndonos a los planos de la investigación, primero se enfocó en el plano teórico; al análisis de las teorías, doctrinas, **jurisprudencia** y la legislación, y por otro lado, se enfocó en el plano factico, análisis del auto que declara fundado la excepción de improcedencia de acción de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el caso Rudy Huallpa Cayo.

3.5.1.2.- OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis se le suele llamar tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos logrado encontrar nuevas cualidades o nuevas determinaciones acerca del objeto jurídico, que era desconocida o confusa, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella².

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA por efectivos policiales y militares, en el marco de la Ley N° 30151.

² WITKER, Jorge, Cómo elaborar una tesis en Derecho, p. 43.

3.5.2.- MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.5.2.1.- METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

En el Derecho al referirnos a la Metodología nos estamos centrando en el estudio de las diferentes corrientes del pensamiento jurídico, las que determinarán posiciones doctrinarias, por ejemplo: el positivismo, el iusnaturalismo, el marxismo, etc. En cambio, las técnicas se refieren más a la operatoria de los medios auxiliares del método, por otra parte, la técnica es un procedimiento particular al objeto de estudio y a la ciencia específica.

Y la metodología de la investigación científica se concibe como el estudio y la aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación.

3.5.2.1.1.- MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos³.

Métodos que se utilizaran en la presente investigación:

El Método Dogmático

³ ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel. (2002) *Metodología de la investigación Jurídica*, Editorial: Universidad Central de Chile, primera edición, Chile. Pág. 29.

“La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos; (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio) (c) Construcción del sistema (con los ladrillos)” (Zaffaroni, 2009: 18)

“La construcción dogmática es un proyecto de jurisprudencia, el cual se dirige a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores). Es decir, el científico propone a los operadores jurídicos un sistema de solución coherente para aplicarlo a los casos particulares.” (Zaffaroni, 2009: 18). En el texto de Zaffaroni puede leerse que primero se hace una exégesis, después un análisis de las leyes penales manifiestas y, finalmente, se elabora una construcción sintética en forma de teoría o sistema. Con otras palabras, actualmente los dogmáticos siguen tres etapas, como pasos diferenciados del llamado método dogmático de la interpretación de la ley: la conceptualización de los textos legales, la dogmatización jurídica (la elaboración de las proposiciones, categorías y principios obtenidos a partir de los conceptos jurídicos, extraídos de los textos legales) y la sistematización.

El Método Sistemático

El Método Sistemático es uno de los instrumentos lógicos más contemporáneos en el ámbito de la metodología, orientado a la percepción holística (total) de la realidad de donde se extraerá la propia problemática y las soluciones correspondientes. (METÓDICA FAP (Manual ESFAP) CAP IV-PDF).

El método sistemático jurídico se articula a través de un esquema teórico cognoscitivo que considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de

manera coherente, a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo. Dicho sea de otra manera, cabe destacar que el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la Ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que para conocer y comprender el sentido y alcance de una disciplina es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico (Rafael Sánchez Vázquez, PDF).

El método sistemático recurre para interpretar e investigar el Derecho a los siguientes elementos: a) Tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y b) Determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece.

Estudio de Casos

Mediante este método se analizó un caso emblemático tramitado en la Corte Superior de Justicia de Puno, caso Rudy Huallpa Cayo, respecto de la eximente previsto en el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal, la afectación a los Derechos Humanos, Estado de Impunidad, y la Responsabilidad Penal y Civil.

Otros métodos:

- 1. Dogmático - argumentativo**
- 2. Analítico – sintético.**
- 3. Interpretación - sistemática**

3.5.2.1.2.- LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La técnica de la investigación jurídica, es el resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y

habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico⁴.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión Documental
3. Análisis del discurso jurídico

3.6.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

- **Primero:** Se seleccionó las fuentes tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos. Además, se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro país, realizando el análisis de la Constitución Política del Estado, Código Penal parte general, y sobre todo los instrumentos internacionales, asimismo teorías, doctrina, jurisprudencia, así como textos de renombrados juristas en el tema materia de la presente investigación.
- **Segundo:** Se aplicó la técnica del análisis de contenido para recoger los datos referidos a la vulneración de los derechos humanos, estado de impunidad, y la responsabilidad penal y civil de los efectivos policiales y militares, para ello se seleccionó un expediente judicial emblemático tramitado en la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Puno, caso Rudy Huellpa Cayo, que fue necesaria para recoger los datos requeridos.
- **Tercero:** De la misma forma, se recurrió a las opiniones de las entidades públicas (nacionales e internacionales) como la defensoría del pueblo, Ministerio Público,

⁴Hernández, Sandra Luz y R. López D. *Técnicas de Investigación Jurídica*, pp. 17-18.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas, Cruz Roja Internacional y otros.

- **Cuarto:** Los procedimientos antes señalados se realizaron con la finalidad de conseguir los objetivos de la investigación, analizar el estado de impunidad, afectación a los derechos humanos y la responsabilidad penal y civil de los efectivos policiales y militares.
- **Quinto.-** Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros del sistema de unidades y ejes por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

3.7.- VARIABLES O EJES TEMÁTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Unidad de Estudio	Indicadores
<p>USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA por efectivos policiales y militares, Ley N° 30151.</p>	<p>1.- Estado de impunidad</p>
	<p>2.- Atentado a los derechos humanos</p>
	<p>3.- Responsabilidad penal y civil.</p>

3.7.1.-OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (variables, dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento).

UNIDAD DE ESTUDIO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO
<p>USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA por efectivos policiales y militares, Ley N° 30151.</p>	<p>1.- Estado de impunidad</p>	<p>1.1. Delitos impunes. 1.2. Delitos no Castigados.</p>	<p>1.- Método Sistemático</p> <p>2.- Método Dogmático</p>
	<p>2.- atentado a los derechos humanos</p>	<p>2.1. Derecho a la vida. 2.2. Derecho a la integridad. 2.3. Derecho a la huelga. 2.4. Derecho a la asociación.</p>	
	<p>3.- Responsabilidad penal y civil.</p>	<p>3.1.- Responsabilidad Penal. 3.2.- Responsabilidad Civil.</p>	

3.8.- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

3.8.1.- ANÁLISIS FÁCTICO DEL USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y EL ESTADO DE IMPUNIDAD: Caso Rudy Huallpa

Cayo.

Identificación del caso:

Expediente: 00719-2014-89-2101-JR-PE-02	
CASO: Rudy Huallpa Cayo	
Órgano jurisdiccional: Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO DENUNCIADO:	
1.- Lesiones graves - Artículo 121:1 y 2 Código Penal	
Imputado: Eliu Martin Fuentes Ramos	Agraviado: Rudy Huallpa Cayo
INCIDENCIA PROCESAL: Proceso Penal común	
El Ministerio Público: Solicita el sobreseimiento de la causa.	
Decisión del juez de investigación preparatoria	
El Juez de investigación preparatoria declara fundado el sobreseimiento.	
DECISIÓN FINAL DEL PROCESO:	
La Sala Penal de Apelaciones confirma el sobreseimiento.	

Hechos imputados: El día 01 de Abril del año 2014, desde la ciudad de Ayaviri se trasladaron un número significativo de ciudadanos acompañados de sus dirigentes políticos como el Presidente de la Asociación de Barrios Unidos ABUA-Ayaviri, Sr. Francisco Apaza Apaza, así como por algunos hombres de prensa o periodistas – Wilfredo Ramírez Ticona, Mario Condori y el agraviado Rudy Huallpa Cayo, con destino a la ciudad de Puno, donde llegaron aproximadamente entre a las 9:30 a.m a 10:00 de la mañana, con la finalidad de realizar sus reclamos sociales al Presidente del Gobierno Regional de Puno Dr. Mauricio Rodríguez Rodríguez, conscientes en la continuación y culminación de la construcción del local del Hospital San Juan de Dios

Ayaviri, es por eso que decidieron realizar una movilización pacífica y de expresión pública por las arterias de la ciudad, específicamente se desplazaron y dieron vueltas por la plaza de armas, luego se dirigieron al local institucional del Gobierno Regional de Puno, ubicado en el Jr. Deustua N°356, donde se apostaron y ubicaron en la misma puerta, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana la misma que al momento de llegar se encontraba cerrada o por el frontis del local en donde continuaron realizando sus manifestaciones y reclamos a viva voz, exigiendo la continuación de la construcción del Hospital, querían diálogo con las autoridades responsables, en tanto el periodista Rudy Huallpa Cayo se dedicó a cubrir información de dicha movilización, tomando vistas fotográficas.

Transcurridos unos breves momentos siendo aproximadamente las 11:15 horas de la mañana, desde que los manifestantes llegaron al local del Gobierno Regional, se constituyeron por inmediaciones de este, un contingente policial antidisturbios integrados por 08 efectivos policiales, portando sus respectivos cascos, escudos, varas reglamentarias y 02 latas de gas lacrimógeno cada uno, al mando del capitán Eliu Martin Fuentes Ramos quién estaba dotado de un casco anti motín, 02 latas de gas lacrimógeno, 01 escopeta perdigonera serie E019501G y 04 cartuchos para esta arma, los que se apostaron o ubicaron en la pista de la calle Deustua a unos pocos metros de distancia del local del Gobierno Regional y de los manifestantes, con la finalidad de resguardar los bienes jurídicos como son el local del Gobierno Regional y evitar una toma de la institución, proteger la integridad de transeúntes, así como disuadir o persuadir a los manifestantes que se retiren del lugar porque según el capitán referido no tendrían la autorización del Gobernador, los cuales estaban aparentemente obstruyendo el libre tránsito vehicular y peatonal y el ingreso y salida de personas del Gobierno regional, y es en medio de las expresiones de los manifestantes que quieren dialogo,

pronta culminación del Hospital y otros, que el capitán se acerca a la puerta donde se ubican algunos dirigentes y los periodistas y se dirige a ellos diciéndoles que se retiren que les daba 10 minutos o media hora para su retiro que estaba prohibido obstaculizar las vías públicas y que se vayan a la plaza de Armas para continuar su protesta, que se forme un comité para el ingreso al Gobierno Regional, pero los manifestantes no le habrían hecho caso porque seguían apostados en el lugar, continuando con las protestas y reclamos a viva voz, por su parte el Capitán Fuentes Ramos se retiró o se replegó, él así lo afirma – al costado del Gobierno Regional o a un poco distancia de los manifestantes, en tanto Rudy Huallpa Cayo que se encontraba por las inmediaciones de la puerta o frontis, continuaba realizando su trabajo periodístico como tomando fotografías de lo que acontecía y es en esas circunstancias que algunos manifestantes supuestamente empezaron a zarandear, o forcejear las rejas metálicas de la puerta principal en además de querer violentar las puertas cerradas para ingresar al interior del local y es cuando el capitán – supuestamente – reiterativamente les piden que se retiren y al obtener un resultado negativo procede a activar una granada de mano y la arroja de forma arrastrada a los manifestantes, y es cuando divisa al agraviado que supuestamente está participando a la protesta puesto que –según afirma el capitán- este le devuelve la granada la que cae sobre el escudo de un efectivo policial, y por la humareda del gas lacrimógeno parte de los manifestantes huyen del lugar hacia el Jirón Lima y la plaza de armas, circunstancias en las que el agraviado Rudy Huallpa Cayo que se encontraba por la vereda o frente a la puerta del local del Gobierno Regional se dedicaba a tomar fotografías de lo que las bombas corrían, así como a tomar vistas fotográficas al capitán, quien en esos momentos se encontraba posicionado en medio de la pista del Jr. Deustua a unos 7 o 5 metros o algo más de distancia del agraviado aproximadamente, que toma la escopeta a una altura de 1,50 y le dispara un cartucho a la cara del periodista,

impactándole uno de los perdigones en el ojo izquierdo, lo que le produjo de inmediato un sangrado profundo y por el humo del gas que le impedía que respire, es que únicamente logra apenas apoyarse en la pared, luego se le acercaron Mario Condori y Wilfredo Ramírez Ticona, (los primeros que lo auxiliaron) preguntándole que le había sucedido y al verlo sangrar le evacuaron al hospital Manuel Núñez Butrón de esta ciudad, donde fue atendido por emergencia y por el servicio de oftalmología donde le dieron algunos calmantes porque los dolores eran intensos, así como realizaron los primeros exámenes auxiliares, determinando su internamiento hasta al día siguiente, pero por la gravedad de la lesión causada a nivel del ojo izquierdo cuyos diagnósticos son: trauma del ocular grave del ojo izquierdo, desprendimiento de retina, hemorragia intraocular de ojo izquierdo, traumatismo palpebral y a la evaluación por neurocirugía, presenta fractura de base de cráneo piso anterior – es que tuvo que viajar a la ciudad de Lima, en donde en el Instituto Nacional de Oftalmología (INO) y por atención particular especializada, fue operado los días 3 y 19 de Abril del 2014, en el instituto Nacional de Oftalmología por el doctor Jorge Velazco Quiroga respectivamente, este último procedió a retirarle o extraerle el cuerpo extraño (perdigón) para posteriormente continuar con el tratamiento médico en la ciudad de Lima, todo el mes de Mayo, no obstante el agraviado ha perdido la visión del ojo izquierdo.

3.8.1.1.- FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO

Al respecto, se tiene la Pericia de escopeta SAVAGE calibre 12 y cartucho con perdigones de goma, de fecha 14 de agosto del 2014, que concluye: *el proyectil al abandonar el cañón sale con efectividad en línea recta o al objetivo del disparo a unos*



*15 a 20 metros; en este caso se tiene que la distancia ha sido aproximadamente 8 metros; en el presente caso es imposible que se haya producido un disparo a un blanco fijo o directo ya que la lesión es producto de un rebote pues de haberse producido un disparo a un blanco fijo no impacta un perdigón sino a los 15 perdigones en el objetivo (fs. 456/459); además el informe técnico de Balística Forense N° 005-14, de fecha 24 de diciembre del 2014, concluye: 1.- el día 01 de abril del 2014 a horas 9:00, un grupo aproximado de doscientas personas, pobladores de Ayaviri, se apostaron frente a la puerta de Gobierno Regional de Puno, protestando sobre trabajos de hospital San Juan de Dios de Ayaviri, manifestación que no contaban con la autorización que no contaban con la autorización correspondiente, por lo que fueron dispersados por un grupo de ocho policías al mando del CAPITAN PNP Martin Eliu Fuentes Ramos, quien en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, utilizo una bomba de gas lacrimógeno y efectuó un disparo de un cartucho con perdigones de goma, con una escopeta de caza de carga múltiple, de manera disuasiva, de conformidad a lo establecido en las normas legales; 2.- la versión del señor Rudy Huallpa Cayo, que el capitán PNP: FUENTES, le disparo un perdigón de goma en el ojo izquierdo, a quemarropa, NO es compatible con los hechos, ya que el arma utilizada, es una escopeta de caza de carga múltiple, que disparó un cartucho con perdigones de goma, habiendo quedado demostrado con la pruebas de campo que salen varios perdigones y que en el punto de impacto no solo cae un perdigón sino varios (de 10 a 15) que son los que contiene un cartucho y forman un agrupamiento (varios impactos); 3.- Del RML 002072 y de IMÁGENES MEDICAS, el paciente Rudy Huallpa Cayo, no hay pronunciamiento respecto del trayecto, descrito por el proyectil (perdigón); sin embargo; al hacer el análisis de las lesiones se puede establecer una trayectoria del proyectil (perdigón) de: **LEGERAMENTE DE ADELANTE HACIA ATRÁS DE DERECHA A IZQUIERDA Y LIGERAMENTE DE ABAJO HACIA ARRIBA,***

sin características de disparo de corta distancia, considerándose esta hasta ls 150 cm, salvo interpretación errónea de alguna lesión; 4.- En la materialización de trayectoria balística, el agraviado se ubica a una distancia de fuera del alcance del diámetro de abertura de perdigones, comprobados en las pruebas de campo, de 60 a 70 cm y por la trayectoria balística de la lesión RAMNETE DE ADELANTE HACIA ATRÁS, DE DERECHA A IZQUIERDA Y LIGERAMENTE DE ABAJO HACIA ARRIBA, se puede establecer que el perdigón impacta antes en otro soporte o persona, para luego POR REBOTE, impactar en el ojo izquierdo de la víctima y causar las lesiones en tan delicado órgano de la visión. Por lo tanto de ambos pronunciamientos se tiene que el disparo realizado no tuvo un blanco fijo directo, como lo señala el agraviado, sino más bien, este correspondería si hubiese sido direccionado, además de ello no debemos dejar pasar por alto que el agraviado no era el único que realizaba labor periodística, puesto que de las imágenes y declaraciones vertidas en la presente investigación se señala que hubieron más hombres de prensa cubriendo dicha manifestación, similares o diferentes a las realizadas por el agraviado.

En cuanto al fundamento jurídico; Fundamento para solicitar el sobreseimiento de la causa es que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos de la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado: "...el nuevo Código Procesal Penal regula de manera más extensa y definida la institución del sobreseimiento, el mismo que procede cuando el hecho imputado no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, o cuando NO ES TÍPICO o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos en la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado...", del presente

caso tenemos que los elementos materia de convicción existentes, no son suficientes para emitir una acusación y por ende iniciar un juicio oral, pues la obtención de una sentencia condenatoria devendría en ilusoria, más si el Ministerio Público considera que en el caso analizado no se puede determinar la responsabilidad del procesado al no existir los elementos objetivos necesarios para su configuración, no se puede seguir realizando el juicio de tipicidad y menos discutir por la imputación subjetiva y otros elementos del delito, porque la conducta del procesado no ha sido acreditado con pruebas por lo que debe absolverse al acusado por insuficiencia de pruebas que demuestra la existencia del delito.

3.8.1.2.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUNIDAD RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

En el caso materia de análisis, si bien existe un resultado objetivo de lesiones graves donde se puso en peligro la vida de Rudy Huallpa Cayo; sin embargo, los medios probatorios, más precisamente el peritaje realizado nos muestran de forma contundente que el disparo realizado por el efectivo policial (Capitán) no tuvo un punto blanco, es decir, no tuvo la dirección del ojo izquierdo del periodista, sino la lesión descrita en el Certificado Médico Legal, es producto del rebote del perdigón al ojo izquierdo. En este orden de ideas, no se configura la tipicidad dado que existe la ausencia del elemento subjetivo (la intención) de causar la lesión. Es así que el hecho imputado deviene en atipicidad parcial.

Ahora bien, respecto a la reparación civil, dado que esta última es una pretensión accesoria dependiente de la responsabilidad penal al no acreditarse el delito y absolverse al imputado, también queda sin efecto la reparación civil. Aquí cabe una reflexión, al afectarse la integridad física del periodista por presentar una lesión permanente, consideramos que debe subsistir la responsabilidad civil al quedar demostrado el lucro

cesante, el daño emergente y el nexo de causalidad. Y respecto al factor de atribución, dolo,

Sin embargo veremos que en el Perú los márgenes de resolver sobre la reparación se encuentran ceñidos al principio de legalidad careciendo por lo menos en la gran mayoría, de creatividad en cuanto a las formas y mecanismos de reparación del agraviado.

La normatividad que los vincula a los Jueces Nacionales se encuentra en el artículo 93 del Código Penal. La reparación comprende:

- La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y
- La indemnización de los daños y perjuicios.

Con esta atribución tan limitada los Jueces, y con criterios tan apegados al principio de legalidad, poco margen tienen para traspasar esos muros establecidos en la Ley. Consideramos que los Jueces Penales pueden abrir mucho más camino si toman en serio el artículo 101 del Código Penal que permite una aplicación del Código Civil.

La reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios, la reparación se rige además por las disposiciones del Código Civil, por lo que para determinarla se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona.

Sin embargo, aún esta jurisprudencia puede ser limitada si tomamos en cuenta las formas de reparación adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que debiera servirnos de referencia. En este aspecto sería importante tomar en cuenta la predica del Dr. Carlos Fernández Sessarego, un maestro en esta materia que hace una severa invocación a los Jueces del país:

El Perú cuenta actualmente con una acertada regulación normativa de los derechos fundamentales de la persona (...) el Poder Judicial no ha de tener ninguna dificultad para

proteger a la persona, con efectividad y rapidez, cuando se le amenace o se le lesione en sus derechos fundamentales. Esta importante tarea del Poder Judicial trasciende el propio articulado de la Constitución Política y del Código Civil, en tanto que el artículo Cuarto de la Primera obliga a los jueces a tutelar no solo los derechos específicamente normados en tales cuerpos legales sino cualquiera otro que, relacionado con la persona, se derive de su propia condición de tal, de su especial dignidad.

Debemos esperar con confianza que, al contar los jueces con un vasto panorama legislativo en lo concerniente a los derechos de la persona, no encontrarán vacíos ni oscuridades en la interpretación de textos tan claros y amplios como sagacidad, tino y lucidez interpretativa en la defensa del valor que representa la persona humana. Aguardamos, en ese sentido, una jurisprudencia creativa e innovadora que enriquezca el aporte de la doctrina y la legislación.

Además los Jueces Penales tienen como amparo para sus sentencias no sólo el Código Penal y la Constitución del Estado sino también todas las Convenios Internacionales ratificados por el Perú e incluso aquellos no ratificados en atención al artículo 3 de la Constitución de 1993, conjuntamente con las sentencias de los organismos internacionales que son de obligatorio cumplimiento jurisprudencial.

Por eso tomando a Larrauri Pijoan el concepto de reparación abarca también aquellas medias que realiza el infractor de contenido simbólico (presentación de disculpas), económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio) o material (prestación de un servicio) a favor de la víctima (individual o colectiva). También podemos incluir todas aquellas que ha tomado la Corte Interamericana en sus sentencias que brevemente las hemos mencionado líneas arriba.

Es necesario que el Juez Penal relacione los bienes jurídicos garantizados por el ordenamiento jurídico y en base a ello establezca la gravedad del bien jurídico atacado y vele porque la reparación corresponde a esa escala de valores. Separar el delito de la reparación considero que ha sido un equívoco, porque no se trata de separarlos y aplicarles normas distintas, sino más bien darle un tratamiento similar. Ya se ha visto como la reparación puede tener connotaciones mayores que incluso puede acoger en su seno a la pena, como una forma de reparar la sociedad.

Muchas veces se indica que la reparación no tiene ningún efecto dentro del derecho penal y que si se tramita dentro del proceso penal es por economía procesal. Este criterio nos parece erróneo y que más bien la reparación abona mucho dentro del objetivo del derecho penal siendo incluso más importante que la propia sanción contra el autor del delito, especialmente en caso de delitos menores. Porque como ya vimos el bien jurídico es elemento central del derecho que sirve dentro de un estado de derecho y como tal importará más la reparación del mismo para que no se ahonde más el daño y la eficacia del derecho en la sociedad. La lucha contra la impunidad es un lucha continúa y permanente del estado y dada la urgencia del mismo queda claro que la reparación tiene una urgencia y atención de parte del estado (Medina. A. (2009) EL ARTICULO 12 INCISO 3 DEL CODIGO PROCESAL PENAL: ¿VAMOS HACIA UN DERECHO PENAL REPARADOR?, categoría: Artículo Jurídico, Lima, recuperado el 09-01-17, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/medinaotazu/2009/02/10/el-articulo-12-inciso-3-del-codigo-procesal-penal-vamos-hacia-un-derecho-penal-reparador/>).

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.- RESULTADOS

- Analizar el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la vida y la integridad física.
- Analizar el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la huelga y asociación.
- Analizar el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la indemnización por daños y perjuicios al eximirse la responsabilidad penal.

4.2.- DISCUSIÓN

4.2.1.- LEY N° 30151 ENVÍA UNA SEÑAL PELIGROSA Y PODRÍA DAR LUGAR A IMPUNIDAD EN CASOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Amnistía Internacional está sumamente preocupada por la señal que se está mandando a toda la sociedad peruana con la modificación que se ha hecho al numeral 11 del Artículo 20 del Código Penal con la aprobación de la Ley N° 30151. Esta Ley establece que policías y militares “Que en cumplimiento de su deber y en uso de armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte” están exentos de responsabilidad penal individual. Ello podría razonablemente interpretarse como que se está permitiendo cualquier uso de la fuerza, incluso si fuera ilegal de acuerdo al derecho internacional.

Amnistía Internacional reconoce que las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley tienen el deber profesional de prevenir el delito, detener a los presuntos delincuentes y proteger la seguridad pública, así como el derecho de defenderse contra una amenaza inminente de muerte o lesión grave. Pero los estándares internacionales requieren que al llevar a cabo dicha tarea sólo se pueda hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcional a la amenaza sufrida. Las fuerzas del orden en el cumplimiento de su deber deben en todo momento respetar y proteger la dignidad humana, así como respetar y defender los Derechos Humanos de todas las personas, incluidos los presuntos autores de los delitos.

La Defensoría del Pueblo ha indicado mediante comunicado que “La norma debilita la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de la ciudadanía, al flexibilizar las reglas para el uso regular de la fuerza por parte de los agentes del orden”.

El Estado Peruano debe enviar un mensaje claro de que no hay carta blanca para las fuerzas del orden y que las violaciones de Derechos Humanos no serán toleradas. Nadie está por encima de la Ley y las denuncias de violaciones de Derechos Humanos cometidas por policías y militares deben ser debidamente investigados y los responsables llevados ante la justicia si es que hay pruebas suficientes y admisibles contra ellos.

Los estándares internacionales de Derechos Humanos son claros al establecer que siempre que alguien resulte lesionado o muera como resultado del uso de la fuerza policial, tiene que haber una investigación independiente. Si esta investigación determina que hubo uso de la fuerza arbitraria o abusiva el caso debe ser remitido a un proceso penal en tribunales civiles ordinarios. Bajo ningún concepto pueden dejar de ser

investigados estos casos argumentando que los policías y militares no son responsables penalmente por el uso de la fuerza en el cumplimiento de sus funciones. Los estados deben asegurar que el uso arbitrario o abusivo de la fuerza y las armas por policías y militares es castigado como un delito.

Amnistía Internacional pide a las autoridades peruanas que acaten en todo momento sus obligaciones bajo el Derecho Internacional y las normas internacionales sobre actuación policial, como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (Administra Internacional, 2014, recuperado el 28-12-2016, disponible en <http://derechoshumanos.pe/2014/01/ai-ley-30151-envia-una-senal-peligrosa-y-podria-dar-lugar-a-impunidad-en-casos-de-violaciones-de-ddhh/>).

4.2.2.- LEY N° 30151 PUEDE GENERAR MÁS MUERTES EN CONFLICTOS

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) expresa su profunda preocupación respecto a la entrada en vigencia de la Ley N° 30151, publicada el día 13 de Enero, que modifica el numeral 11 del artículo 20° del Código Penal, ampliando los supuestos de inimputabilidad al personal de las fuerzas armadas y policiales que cause muertes o lesiones en cumplimiento de su deber.

Es necesario recordar que el mencionado inciso fue incorporado inicialmente vía Decreto Legislativo 982 durante el segundo gobierno de Alan García, generando una fuerte polémica sobre su inconstitucionalidad. Hoy, esta nueva modificación elimina la condición de que el uso de armas sea “en forma reglamentaria” y amplía a cualquier “otro medio” la acción letal por parte de militares y policías.

Si bien es cierto, urgen medidas de cara a la compleja inseguridad ciudadana, la eliminación de la conformidad reglamentaria para uso de las armas es, más bien, una decisión temeraria que constituye un aval de impunidad para el uso indiscriminado de la fuerza letal, y cualquier ciudadano afectado injustamente no podría acceder a la justicia. Del mismo modo se establece que las afectaciones a la vida y la integridad personal pueden ser causadas por cualquier otro medio distinto a las armas reglamentarias, lo que constituye un grave exceso legislativo.

Los índices de delincuencia y criminalidad organizada en nuestro país ameritan un tratamiento integral y diverso que conduzca a la seguridad ciudadana y la paz social, esto implica que ninguna medida puede poner en riesgo indebidamente el derecho a la vida, la integridad personal y el acceso a justicia.

Del mismo modo, nos preocupa que esta norma de impunidad alcance también a la acción de las fuerzas armadas y policiales en conflictos sociales. Aún estamos lejos de cerrar heridas de tragedias recientes como Bagua, Conga y Espinar, entre otras, y es notable el contraste entre la insistente persecución penal contra los ciudadanos que participan (o no) de protestas sociales y los índices de impunidad del personal de la fuerza pública y autoridades responsables de las muertes y lesiones a pobladores. Sólo entre 2006 y 2013, la Defensoría del Pueblo registra 193 muertes civiles en conflictos sociales y más de 2,400 heridos.

Esta situación es preocupante no sólo por la posibilidad de que en futuros acontecimientos, militares y policías actúen sin ninguna ponderación ni responsabilidad,

sino también porque los procesos judiciales en curso por muertes y lesiones de ciudadanos sean revertidos y queden sin esclarecer, evitando así determinar eventuales sanciones y las reparaciones correspondientes a las víctimas.

Tal como ha señalado el Representante Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), esta Ley forma parte de las medidas que en nombre de la seguridad ciudadana puedan coartar derechos tan fundamentales como la vida y la integridad física y tener un efecto disuasorio del ejercicio legítimo de la protesta social, siendo responsabilidad del Estado peruano adecuar la legislación nacional y la reglamentación del uso de la fuerza o de armas de fuego, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a los estándares internacionales de derechos humanos.

Por tanto, exhortamos al Congreso de la República a derogar la Ley N° 30151, a los magistrados del Poder Judicial a hacer uso del control constitucional para evitar la indefensión de las víctimas de abusos de la fuerza pública, y al Poder Ejecutivo a encausar en el camino del diálogo, la protección de derechos y la participación ciudadana la solución a los conflictos sociales del país. (APRODEH, 2014, recuperado el 28 de diciembre de 2016, disponible en <http://derechoshumanos.pe/2014/01/aprodeh-ley-n%C2%BA-30151-puede-generar-mas-muertes-en-conflictos/>)

4.2.3.- CIDH EXPRESA SU PREOCUPACIÓN POR LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY N° 30151 EN PERÚ

Washington, D.C. – La Comisión Interamericana expresa su preocupación por la entrada en vigor el 14 de enero de 2014 de la Ley N° 30151, la cual modifica el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal de dicho país. Conforme a la nueva redacción de

esta norma legal, que ha sido ampliamente cuestionada por muchas organizaciones de la sociedad civil y por la Defensoría del Pueblo del Perú, “el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte”, se encontraría exento de responsabilidad penal.

La CIDH recuerda que Perú, como Estado Parte de la Convención Americana, tiene la obligación de investigar de forma efectiva la privación del derecho a la vida o la afectación del derecho a la integridad personal, y en su caso, castigar a todos sus responsables, especialmente cuando puedan estar involucrados agentes estatales. Estos deberes amparan los derechos de las víctimas o sus familiares a la protección judicial y a las garantías judiciales. De no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida o a la integridad personal.

Asimismo, la Comisión Interamericana ya indicó en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos que los Estados Miembros, en su legislación y procedimientos internos, deben operar sobre la base de que los instrumentos que integran los Sistemas Universal y Regional sobre Derechos Humanos permiten aplicar medidas para enfrentar las amenazas a la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado de Derecho, sin desatender el respeto a las garantías básicas, no derogables, previstas por el Derecho Internacional. En este sentido, la CIDH considera que la nueva legislación adoptada implica un grave retroceso en materia de derechos humanos y en la construcción de una política de seguridad ciudadana, ya que como sostuvo en dicho

informe, tal política “Debe incorporar los estándares de Derechos Humanos como guía y a la vez como límite infranqueable para las intervenciones del Estado”.

En consecuencia, la Comisión Interamericana hace un llamado al Estado peruano a adecuar de manera urgente las normas jurídicas y administrativas, así como los procedimientos y los planes operativos de las instituciones con competencia en la política de seguridad ciudadana a fin de que se fortalezca su capacidad para prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos humanos que resulte del uso ilegítimo o excesivo de la fuerza, a través de la acción u omisión de los agentes estatales.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los Derechos Humanos en la Región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia. (CIDH, 2014, recuperado el 28-12-16, disponible en: <http://derechoshumanos.pe/2014/01/cidh-expresa-su-preocupacion-por-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-n%C2%BA-30151-en-peru/>).

4.2.4.- DEFENSORÍA DEL PUEBLO SEÑALA QUE LEY 30151 DEBILITA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA CIUDADANÍA

La Defensoría del Pueblo expresa que la modificación introducida por la Ley N° 30151 resulta contraproducente con el objetivo de fortalecer la labor policial y militar en

la lucha contra la delincuencia, el resguardo del orden público y la defensa de la seguridad nacional. Por el contrario, la norma debilita la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de la ciudadanía, al flexibilizar las reglas para el uso regular de la fuerza por parte de los agentes del orden.

La referida ley, publicada el día de ayer en el diario oficial El Peruano, modificó el numeral 11 del artículo 20° del Código Penal, disponiendo que «está exento de responsabilidad penal: el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte». Es decir, dicha modificación elimina el enunciado de la norma anterior que obligaba al personal policial y militar a usar las armas de acuerdo con sus reglamentos, y adiciona la posibilidad de que se utilice no solo las armas reglamentarias sino cualquier otro medio para tal fin.

La Defensoría del Pueblo coincide en la necesidad de dotar a las Fuerzas del Orden de las herramientas suficientes para hacer frente a la criminalidad organizada, la delincuencia terrorista, el narcotráfico y la delincuencia común, así como atender los contextos de violencia en los conflictos sociales. Estos distintos escenarios exigen procedimientos diferenciados y especiales. Sin embargo, esta modificación no condice con dicho objetivo. Por el contrario, pone en riesgo la vida de cualquier persona, al permitirse el uso de armas, desconociéndose el reglamento y manuales de protección de los derechos fundamentales, como el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial.

Esta modificación también contraviene parámetros internacionales como los Principios de las Naciones Unidas, que enfatizan en la necesidad de que el uso de la fuerza por parte de los órganos policiales y militares se realice con sujeción a reglas mínimas, claramente establecidas, que garanticen la vida e integridad de las personas. Actualmente estas reglas no se encuentran reguladas en una norma con rango de ley.

Es necesario recordar que un Estado democrático debe tomar todas las medidas para asegurar que sus agentes harán uso de la fuerza de manera proporcional y necesaria, evitando al máximo la posibilidad de que ocurran muertes o lesiones de civiles o de personas inocentes, como lamentablemente ha ocurrido en nuestro país. En los últimos dos años y medio se ha reportado 34 civiles fallecidos y más de 949 heridos (de los cuales 357 fueron policías y 5, militares) en contextos de conflictividad social.

En ese sentido, es necesario reafirmar que el camino para fortalecer de modo sostenido la labor policial y militar, requiere apostar por su profesionalización. Es decir, dotarla de formación y capacitación permanentes y especializadas, equipamiento adecuado, remuneración justa y, cuando corresponda, de una efectiva defensa legal a cargo del Estado que garantice y asegure que quienes actuaron en legítimo ejercicio de su deber sean reconocidos y no sometidos a sanciones injustificadas. Estos son aspectos de fondo que deben ser atendidos de manera urgente e integral. En esa medida, nuestra institución ha formulado un conjunto de informes y recomendaciones que buscan contribuir con esos esfuerzos.

La finalidad debe ser contar con altos estándares en el cumplimiento de la función policial y militar que garanticen, de igual modo, la eficacia de su labor, así como el respeto de los derechos fundamentales, especialmente la vida y la integridad personal.

Por estas consideraciones, la modificación de la norma resulta innecesaria, pudiendo generar, además, confusiones en su aplicación, pues los supuestos de exención de responsabilidad penal para estos casos ya están debidamente regulados y contemplados en el numeral 8 del artículo 20° del Código Penal. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2014, recuperado el 28-12-16, en: <http://derechoshumanos.pe/2014/01/defensoria-del-pueblo-senala-que-ley-30151-debilita-la-proteccion-del-derecho-a-la-vida-y-a-la-integridad-personal-de-la-ciudadania/>).

4.2.5.- RED MUQUI RECHAZA APROBACIÓN DE LA LEY 30151

Por una nueva relación con los conflictos sociales, basada en el respeto de los derechos humanos La Red Muqui rechaza la aprobación de la Ley No. 30151 que modifica el numeral 11 del artículo 20° del Código Penal que declara exento de responsabilidad penal al efectivo militar o policial que en cumplimiento de su deber cause lesiones o muerte con su arma u otro medio de defensa.

La Norma, no toma en cuenta estándares internacionales de Derechos Humanos, que exigen que el uso de las fuerzas del orden deban respetar los principios de necesidad y proporcionalidad y deja abierta la posibilidad de impunidad en casos de violaciones de Derechos Humanos.

La Defensoría del Pueblo ha señalado que en los dos últimos años, en contextos de conflictividad social, se han reportado más de 949 heridos y hasta 34 civiles fallecidos. La Red Muqui a través de sus instituciones socias ha tomado conocimiento que en la mayoría de investigaciones por muertes y lesiones ocurridas en contextos de conflictos sociales, el Ministerio Público viene archivando los casos.

El actual contexto de criminalización de la protesta social, mediante la cual el Estado en lugar de atender las justas demandas de extensos sectores de la sociedad para que se respete derechos fundamentales como el derecho a la vida, al desarrollo social en un ambiente sano, a elegir un modelo de desarrollo comunal de acuerdo a sus costumbres, cultura, etc.; lo que hace es instrumentalizar el derecho penal para perseguir a los líderes, dirigentes y acallar sus protestas priorizando el uso indiscriminado e irracional de la fuerza. De esta manera, la aprobación de la Ley es una de sus últimas manifestaciones para eximir de responsabilidad a los agentes de esa arbitraria represión.

Junto a esta norma tenemos otras medidas gubernamentales que configuran un escenario crítico en el campo de los Derechos Humanos. Así tenemos la creación de los frentes policiales y nuevas comisarías en las llamadas zonas mineras del país o los contratos entre la Policía Nacional y las Empresas Mineras, que en la práctica privatizan los servicios de la seguridad pública y los subordinan a los intereses económicos.

Esto es más preocupante cuando comprobamos que en vez de poner en vigencia un escenario de apertura real para perfilar una nueva minería en el Perú, autoridades y funcionarios del Estado continúan expresando una visión de los conflictos socio

ambientales asociándolos a la tesis del “complot minero” justificativo de la violación de los Derechos Humanos fundamentales.

Frente a esta situación, la Red Muqui comparte con otras instituciones y personalidades la exigencia de derogar la Ley No. 30151, al mismo tiempo reitera un conjunto de propuestas relacionadas con la defensa de los Derechos Humanos, como base sustancial de una nueva relación con la minería y las industrias extractivas. Propuestas formuladas en el marco de los “diálogos ciudadanos” para una agenda de políticas para una nueva minería en el Perú:

- 1.- Garantizar la existencia de canales institucionales para el ejercicio de la ciudadanía ambiental.
- 2.- Aprobar procedimientos precisos que deben usarse en el control del orden interno, asegurando la adecuación de esta normativa a los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza. Ello implica derogar el Decreto Legislativo 1095 y otros.
- 3.- Promover y garantizar la capacitación continua, en el manejo de conflictos sociales, de los policías llamados a intervenir y dotar de armamento no letal y equipos protectores para los efectivos policiales que participan en el control del orden interno.
- 4.- Garantizar el acceso a la justicia, verdad y reparación de los afectados por el uso abusivo de la fuerza en situaciones de protesta social. Habilitar de manera urgente un procedimiento administrativo para la reparación de los afectados, incluyendo mujeres y niños dependientes de los primariamente afectados. El Estado tiene la obligación de investigar y sancionar.

5.- Se respete el debido proceso a las personas procesadas en el contexto de la protesta social. Derogar las normas que criminalizan la protesta social y permite investigar a las personas fuera de sus ámbitos de competencia.

6.- Establecer un sistema normativo que permita el procesamiento y sanción a las empresas y/o sus directivos en que se vean involucradas en violaciones de Derechos Humanos. Eliminar la prestación de servicios privados de seguridad por las fuerzas del orden a las empresas extractivas, sea cual sea la forma jurídica por la que se brinden éstos. Así mismo anular los convenios existentes entre empresas mineras y la Policía Nacional.

(RED MUQUI, 2014, recuperado el 28-12-16, en:
<http://derechoshumanos.pe/2014/01/red-muqui-rechaza-aprobacion-de-la-ley-30151/>)

4.2.6.- EXPERTO INTERNACIONAL SE PRONUNCIA SOBRE LA LEY N° 30151 LLAMADA “LICENCIA LEGAL PARA MATAR”

El 06 de febrero, 2014.- A través de una misiva dirigida al presidente Ollanta Humala, el economista español Pedro Arrojo nos refiere sobre su gran preocupación por la reciente promulgación de la Ley 30151 llamándola “Licencia legal para matar”, así como de su relación con la criminalización de la protesta social.

En esa línea, insta a que el único camino que puede llevar a resolver de forma efectiva los dolorosos conflictos abiertos en Cajamarca y en otras regiones de Perú es el del diálogo en un marco de estricto respeto a los Derechos Humanos.

Para Arrojo, que dicha Ley exima a la policía y al ejército de responsabilidades penales, incluso cuando, haciendo uso de la fuerza, lleguen a producir lesiones y/o la muerte de personas, no sólo es muy grave, sino contrario a los más elementales principios de un orden constitucional democrático.

No amparar la vida de las personas que ejercen derechos democráticos, como el de manifestación pacífica, supone una transgresión de los Derechos Humanos que conmueve y conmoverá más aún a la opinión pública internacional si, como nos tememos, llega a haber heridos graves e incluso muertos al amparo de esta ley, precisó el experto.

Adjuntamos la carta completa dirigida a Ollanta Humala, así como el Informe Final sobre la Gran Marcha Nacional por el Derecho al Agua en el Perú. (Pedro Arrojo, 2014, Profesor Emérito de la Universidad de Zaragoza - España).

4.2.7.- LA LEY N° 30151 DEBILITA GRAVEMENTE LA VIGENCIA PLENA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE IMPUNIDAD EN GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

La Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz – FEDEPAZ expresa su enorme preocupación y rechazo a la aprobación de la Ley N° 30151 que modifica el numeral 11 del artículo 20° del Código Penal que declara exento de responsabilidad penal al efectivo militar o policial que en cumplimiento de su deber cause lesiones o muerte con su arma u otro medio de defensa.

La preocupación aquí expresada se fundamenta en el hecho de que, con esta norma, muchas intervenciones armadas por parte de las fuerzas armadas y de la policía nacional en las que se hayan cometido graves violaciones de Derechos Humanos, queden en la absoluta impunidad. En efecto, esta modificación normativa impediría que se realicen investigaciones fiscales o judiciales de carácter penal con el argumento simple de que las lesiones o muertes causadas se produjeron cuando estaban cumpliendo con su deber.

Es decir, bastará con que los efectivos militares o policiales sostengan que estaban cumpliendo con su deber para que los fiscales o jueces los declaren exentos de responsabilidad penal y ni siquiera exista la posibilidad de investigar los hechos para determinar si más allá del cumplimiento de dicho deber cometieron crímenes que merecen ser sancionados.

Por ejemplo, en mayo del año pasado, en Echarate (Cusco) un vehículo de transporte de pasajeros civiles (combi) fue baleado por efectivos militares quienes sostuvieron que lo hicieron en el cumplimiento de su función de combatir al terrorismo argumentando que tenían información de que en ese vehículo se trasladaban terroristas.

Sin embargo, después de una exhaustiva investigación penal, se determinó que no era cierta dicha información y que 11 civiles fueron gravemente heridos por consecuencia de los disparos de las armas de fuego que emplearon los efectivos militares.

Igualmente, podemos mencionar el caso ocurrido en Santo Domingo de Acobamba (Junín) en setiembre de 2012, en que efectivos policiales abrieron fuego contra una vivienda rural en la creencia de que se encontraban escondidos delincuentes terroristas y en realidad se trataba de una casa familiar en el que terminaron matando a una niña de 9 años. En adelante, con la puesta en vigencia de la Ley N° 30151 estos graves casos de violaciones de Derechos Humanos (balear un vehículo de transporte interprovincial con pasajeros civiles sin percatarse siquiera de que existan personas armadas que amenacen la seguridad ciudadana o un inmueble rural sin percatarse de que se trate de una familia honorable entre las que se encontraban niños) no podrán conocerse y quedarán en la impunidad total sin sanción alguna.

La situación se agrava aún más en el contexto de la política gubernamental de criminalización de la protesta social (que ya originó la muerte de 34 personas y lesiones a 949 personas durante este gobierno) en la que el Estado en lugar de atender las justas demandas de extensos sectores de la sociedad para que se respete sus derechos fundamentales; lo que hace es instrumentalizar el derecho penal para perseguirlos y buscar acallar sus protestas priorizando el uso indiscriminado e irracional de la fuerza, siendo la aprobación de esta Ley una de sus últimas manifestaciones para eximir de responsabilidad a los agentes de esa arbitraria represión. (FEDEPAZ, 2014, recuperado el 20-12-16, en: <http://derechoshumanos.pe/2014/01/fedepaz-ley-30151-debilta-vigencia-de-los-derechos-fundamentales-y-establece-psobilidad-de-impunidad/>)

4.2.8.- IDL: CON LICENCIA PARA MATAR, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE IMPUNIDAD PARA PNP Y MILITARES QUE MATEN O HIERAN

Para el Instituto de Defensa Legal el Estado de derecho proporciona a los elementos de Policía Nacional y de las FFAA los instrumentos legales para combatir el crimen y los hechos violentos.

Para ello justamente determina que ambos pueden hacer uso de sus armas de reglamento con la finalidad de cumplir esa fundamental misión y para ello en el Código Penal se consagra que los elementos policiales y militares que hagan uso reglamentariamente de aquellos instrumentos están, como corresponde, exentos de cualquier responsabilidad penal.

Por ello resulta muy cuestionable la reciente publicación de la Ley N° 30151 que modifica el numeral 11 del artículo 20° del Código Penal, por el cual se acaba de eliminar

esa referencia al uso reglamentario de las armas de fuego como mecanismo eximente de responsabilidad penal.

La norma del Código Penal modificada por la Ley 30151 exigía que el uso de las armas sea “en forma reglamentaria”, lo cual excluye de manera categórica el uso arbitrario y determina que solo el uso reglamentario determina la no persecución penal. El hecho es que sin mayor fundamento el Congreso y el Ejecutivo acaba de eliminar esa referencia al uso reglamentario y en la nueva redacción postula que están exentos de responsabilidad penal “El personal de las FFAA y de la PNP que en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas de fuego u otro medio de defensa causen lesiones o muerte”

La nueva redacción deja abierta por completo la posibilidad de que situaciones de uso de armas de fuego por fuera de los reglamentos de la PNP y de las FFAA, que en un escenario de conflicto social sin mayor problema pueden ser situaciones por fuera de la Ley o abiertamente ilícitas, que a partir de la fecha queden exentas de toda responsabilidad.

Durante este gobierno se han producido más de 2 docenas de muertos como consecuencia de la represión policial y, por lo tanto, en ese escenario una norma de estas características puede terminar significando una carta abierta al uso abusivo de las armas de fuego por parte de los elementos de la PNP y de las FFAA.

Una sociedad democrática debe fortalecer el rol de la justicia cuando se cometen delitos de cualquier naturaleza, pero con mucha mayor razón cuando los delitos los cometen aquellos llamados a hacer cumplir la ley. (IDL, 2014, disponible el 28-12-2016,

en: <http://derechoshumanos.pe/2014/01/idl-con-licencia-para-matar-sobre-el-proyecto-de-ley-de-impunidad-para-pnp-y-militares-que-maten-o-hieran/>)

4.2.9.-ALTO COMISIONADO DE DDHH MANIFIESTA PREOCUPACIÓN SOBRE LEY QUE REGULA USO DE ARMAS POR PARTE DE FUERZAS DEL ORDEN EN EL PERÚ

“El Estado peruano tiene la obligación de prevenir y eliminar el uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de sus fuerzas de orden y seguridad”, recordó este jueves (16) el Representante Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Americo Incalcaterra.

Lo anterior a raíz de la reciente promulgación de la Ley N° 30151, que modifica el Código Penal peruano y establece la inimputabilidad penal del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que “en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muertes”.

Citando a varios mecanismos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tales como el Comité de Derechos Humanos-, Incalcaterra mencionó que el Estado peruano tiene la obligación de adecuar su legislación a los estándares internacionales en relación al empleo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

“La modificación del numeral 11 del artículo 20 del Código Penal se aparta de los estándares internacionales de Derechos Humanos”, afirmó Incalcaterra, “que exigen que todo uso de la fuerza por parte de las fuerzas de orden y seguridad respeten los principios de necesidad y proporcionalidad con el daño que se pretende evitar”.

El Representante de la Alta Comisionada ONU para los Derechos Humanos señaló la importancia de que los alcances del uso de la fuerza se encuentren claramente estipulados a nivel nacional. “Una estricta reglamentación en materia de uso de armas de fuego es fundamental para garantizar y proteger las actuaciones de las fuerzas del orden, pero principalmente para garantizar y proteger el goce de los derechos de las personas”, afirmó.

Incalcaterra expresó también que “Esta enmienda podría dejar en la impunidad a violaciones de Derechos Humanos”, a lo que añadió que “toda denuncia de uso excesivo de la fuerza debe ser investigada de manera efectiva, pronta e imparcial”.

Asimismo, ofreció el apoyo técnico para asegurar la adecuación legislativa mencionada, así como para asesorar en la implementación de protocolos de actuación y en la formación de las fuerzas de orden.

Finalmente, Incalcaterra sostuvo que “preocupan varias iniciativas legislativas en la región, que en nombre de la seguridad ciudadana puedan coartar derechos tan fundamentales como la vida y la integridad física, y tener un efecto disuasorio del ejercicio legítimo de la protesta social”. (ONU, 2014, recuperado el 28-12-2016, en: <http://derechoshumanos.pe/2014/01/onu-alto-comisionado-de-ddhh-manifiesta-preocupacion-sobre-ley-que-regula-uso-de-armas-por-parte-de-fuerzas-del-orden-en-peru/>)

4.2.10.- “UN JUEZ NO TIENE POR QUÉ EXONERAR DE RESPONSABILIDAD A MILITARES O POLICÍAS QUE MATEN DE MANERA AUTOMÁTICA”

La Ley N° 30151 exonera de responsabilidad penal a los militares o policías que, dentro del cumplimiento de sus funciones, causen lesiones o muerte. Se trata de una modificación al Código Penal que ha generado polémica en distintos sectores de la población; sin embargo, el Dr. Iván Meini, director de la Maestría en Derecho Penal y docente en el Departamento Académico de Derecho, explica que lo realmente importante es la interpretación que le den los jueces.

Antes de que se promulgara esta Ley, ¿Cuál era el proceso que se seguía para los policías o militares que causaran lesiones o muerte dentro del cumplimiento de su deber?

Hay una Ley vigente, aquí y en cualquier país del mundo, que exonera de responsabilidad penal a un policía, militar o civil que actúa en legítima defensa. Dicha Ley estuvo pensada históricamente en funcionarios públicos, básicamente militares o policías. En el 2007 se dio otra ley que incorporó un precepto al Código Penal donde, expresamente, se regulaba la exoneración de responsabilidad para miembros de las Fuerzas Armadas. Esto fue innecesario porque esa situación ya estaba regulada en una cláusula general que incluía a civiles también.

Entonces, ¿qué es lo que se ha modificado con esta ley?

Lo que ha pasado es que a esta última incorporación del 2007 le han quitado dos palabras y le han añadido otras dos. Por ejemplo, la antigua Ley decía que se le exonera de responsabilidad al “personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que

en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas, de forma reglamentaria, causen lesiones o muerte”, y la nueva dice exactamente lo mismo solo que, en vez de “forma reglamentaria”, dice “u otro medio de defensa”. Esto, en realidad, no altera la situación porque cuando la ley dice que se tiene que actuar en cumplimiento de su deber, es obvio que el empleo de armas que utilice también tiene que ser de manera reglamentaria, poco importa si es el arma que le dan en el cuartel, la que él tiene o un bate de béisbol que encuentre al costado.

Si tomamos como ejemplos lo que ocurrió en La Parada y la marcha Toma la calle, ¿cómo se puede considerar la cláusula del ‘cumplimiento del deber’ al momento de dispersar a la población participante?

Lo primero que tenemos que preguntarnos es si el policía realmente está cumpliendo un deber cuando dispersa una manifestación. Es decir, si la población tiene derecho a participar en una manifestación, el policía no está cumpliendo nada; pero si se trata de una turba que quiere tomar un edificio municipal, al dispersarlos sí estaría cumpliendo su deber. Sin embargo, eso no responde la pregunta en su totalidad. Si la policía entra a dispersar matando, pues no está bien. El uso de fuerza física y letal puede emplearse siempre y cuando se hayan agotado mecanismos menos nocivos para persuadir o revertir la situación. Pero, para esto, no se necesita una reglamentación específica, el Código Penal, desde hace 25 años, tiene artículos expresos sobre este tema.

Si es que, en algún caso, se vulneraran los Derechos Humanos y el responsable quedara impune, ¿Este hecho recaería sobre la interpretación de los jueces? Reflexionar o interpretar la Ley no es muy difícil, pero los jueces pueden ser presionados por algún grupo de poder, legislador o prensa que considera que hay que darle mayor flexibilidad a militares y policías para que combatan la criminalidad. Los legisladores que han

promovido esta modificación dicen que es una norma que ayuda a combatir la inseguridad ciudadana, pero ese es el mayor cuento del mundo. Si en realidad fuera así, significaría que el Estado ha perdido la vergüenza y nos está diciendo que la única manera de luchar contra la inseguridad ciudadana es dando casi “carta blanca” a los militares y policías para que hagan lo que de otra forma no se puede hacer. Un juez que tenga dos dedos de frente y lea esta Ley, no tiene por qué exonerar de responsabilidad a militares o policías que maten de manera automática. (Iván Meini, 2014, recuperado el 28-12-16, en: <http://puntoedu.pucp.edu.pe/entrevistas/un-juez-no-tiene-por-que-exonerar-de-responsabilidad-a-militares-o-policias-que-maten-de-manera-automatica/>).



V.- CONCLUSIONES

PRIMERA: El uso arbitrario y desproporcionado de la fuerza pública por parte de los efectivos Policiales y Militares genera estado de impunidad, atentando el Derecho a la Vida, Integridad Física, Huelga, Asociación y el Derecho a la Indemnización, con la exoneración de la responsabilidad penal en el marco de la Ley N° 30151 que modifica el artículo 20 numeral 11 del Código Penal.

SEGUNDA: El uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos Policiales y Militares genera estado de impunidad, dado que las muertes o lesiones que se ocasionan a los ciudadanos, son delitos previstos en el Derecho Penal, sin embargo, están exonerados en el marco de la Ley N° 30151 que modifica el artículo 20 numeral 11 del Código Penal, es decir, no acarrear responsabilidad penal, vulnerando directamente el Derecho a la Vida y la Integridad Física de las personas.

TERCERA: El uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos Policiales y Militares genera estado de impunidad, dado que en la realización de Huelgas y Reuniones la población es amenazada y perturbada, corriendo el riesgo de ser atacados, ya que estos hechos no acarrear responsabilidad en el marco de la Ley N° 30151 que modifica el artículo 20 numeral 11 del Código Penal, es así, que se vulnera directamente el Derecho a la Huelga, Asociación y al ejercicio regular de los Derechos Constitucionales.

CUARTA: Al eliminarse la frase: “en forma reglamentaria” y agregar “u otro medio de defensa” del Código Penal, se admite el uso de cualquier arma a los

efectivos policiales y militares extendiendo la impunidad, al eximirse la responsabilidad civil, atentando el derecho a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados. Siendo esto un derecho de todo aquel que sufre una afectación a la integridad física más aún si la lesión causada es permanente.

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sugiere la modificación del artículo 20 numeral 11 del Código Penal, dado que resulta muy cuestionable la promulgación de la Ley que modifica el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal, por el cual se elimina la referencia al **uso reglamentario** de las armas de fuego como mecanismo eximente de responsabilidad penal. Debiendo de consagrarse en el Código Penal que los efectivos Policiales y Militares deben hacer uso de las armas en forma reglamentaria para que se encuentren exentos de cualquier responsabilidad penal.

.SEGUNDA: Se sugiere a los Jueces Penales al momento de resolver un caso concreto, deben de evaluar razonablemente el daño causado por el uso arbitrario de la fuerza pública, y de acuerdo a la magnitud del daño causado, y de comprobarse la ilegalidad de la fuerza empleada por parte de los efectivos policiales y militares inobservando los principios emanados de los instrumentos internacionales que señala que deben ser procesados y castigados de acuerdo a Ley.

TERCERA: Se sugiere, que dada la exoneración de la Responsabilidad Penal a los efectivos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, que empleen la fuerza pública en forma proporcional y razonable, además, que debe subsistir la Responsabilidad Civil, dada la existencia del daño causado, que no es punible por una permisión normativa numeral 11 del artículo 20 del Código Penal.

VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BIRKBECK, CRISTOPHER y GABALDÓN, L. G. (2001). *Informe Sumario sobre el Taller Internacional sobre Violencia Policial*, Mérida, <http://www.policeuseofforce.org/pdf/Merida2001.pdf> [15-12-08]
2. COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2015) *Comentarios, críticas y propuesta respecto del proyecto de Ley que regula el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú*, publicado por el Ministerio del Interior, Lima.
3. CANO, I. (1997). *La policía y su evaluación. Propuestas para la construcción de indicadores de evaluación en el trabajo policial*. Centro de Estudios para el Desarrollo, Santiago, <http://www.seguridadidl.org.pe/trabajos/trabignacio.doc> [15-12-08]
4. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2008). *La función policial y la protección de la persona humana*, disponible en <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/mexicopanama-fas-191108?opendocument> [02-01-09]
5. DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SEATTLE. *Manual de Operaciones del Departamento de Policía de Seattle Sobre Detenciones* [http://www.cityofseattle.net/police/Publications/SPD%20 Manualv1_1.pdf](http://www.cityofseattle.net/police/Publications/SPD%20Manualv1_1.pdf) [11-12-08]
6. EL ACHKAR, S. (2007). *Reforma de la policía en Venezuela: ¿utopía o realidad?*, <http://www.comunidadessegura.org/?q=es/node/37219> [20-12-08]

7. GABALDÓN, L. G. (2001). “*Desarrollo de la criminalidad violenta en América Latina: un panorama*”, Nueva Sociedad, Caracas, http://www.nuso.org/upload/anexos/foro_228.pdf [20-12-08]
8. GABALDÓN, L. G. (2002). “*Tendencias y respuestas hacia la violencia delictiva en Latinoamérica*”, CLACSO-Agencia sueca, Buenos Aires, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/violencia/violencia.html> [10-01-09]
9. GABALDÓN, L. G. y BIRKBECK, C. (1998). *Criterios situacionales de funcionarios policiales sobre el uso de la fuerza física*, en Capítulo Criminológico (Maracaibo: Universidad del Zulia) N° 26, pp. 99-132.
10. STENNING, P. C. (2003) *regulación del uso policial de la fuerza en Canadá*, Ministerio de Ciencia y Tecnología/Nueva Sociedad, Caracas.
11. ZAFFARONI, E. (1993) *El poder punitivo del Estado: derechos humanos y sistemas penales en América Latina*, Editorial Juris, Argentina. disponible en http://neopanopticum.blogspot.com/2005/11/zaffaroni-eugenio-ral-derechos-humanos_19.html [29-12-08]
12. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2015). Informe Anual: Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza. Ginebra.
13. JULI, D. W. (2016) *Investigación Jurídica: teoría y práctica*. Primera Edición, Editorial Toro Negro, Puno – Perú.
14. NINO, C. (1980). *Los Límites de la responsabilidad Penal: Una Teoría Liberal del Delito*. Editorial ASTREA. Buenos Aires – Argentina.

15. UNODC (2010). *Integridad y Responsabilidad de la Policía*. Naciones Unidas, Nueva York.
16. APRODEH. (2014) *¿Ley 30151, Licencia para Matar?* Boletín Trimestral de Información y Análisis, Tinkuy N° 2.
17. MARTINEZ, F. (2010). *Investigación Aplicada: Uso de la Fuerza*. Chile.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECIFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p>" LA RESPONSABILIDAD PENAL SOBRE EL USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA POR EFECTIVOS POLICIALES Y MILITARES Y EL ESTADO DE IMPUNIDAD QUE GENERA LA LEY N° 30151 EN EL CASO: RUDY HUALLPA CAYO – PUNO: 2016 "</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad atentando el derecho a la vida, a la asociación y el derecho a la indemnización con la dación de la Ley N° 30151 en el Caso: Rudy Huallpa Cayo?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>1.- ¿De qué manera el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad atentando el derecho a la vida y la integridad física con la dación de la Ley N° 30151?</p> <p>2.- ¿El uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares de qué manera genera estado de impunidad atentando el derecho a la huelga y asociación con la dación de la Ley N° 30151?</p> <p>3.- ¿Cómo el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad atentando el derecho a la indemnización por daños y perjuicios al eximirse la responsabilidad penal con la dación de la Ley N° 30151?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Analizar el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la vida, a la asociación y el derecho a la indemnización en el Caso: Rudy Huallpa Cayo.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1.- Analizar el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la vida y la integridad física.</p> <p>2.- Analizar el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la huelga y asociación.</p> <p>3.- Analizar el uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N° 30151 atentando el derecho a la indemnización por daños y perjuicios al eximirse la responsabilidad penal.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>El uso arbitrario de armas de efectivos policiales y militares genera estado de impunidad, atentando el derecho a la vida, asociación y el derecho a la indemnización, con la eximición de la responsabilidad penal en el marco de la ley 30151 que modifica el artículo 20 inciso 1 del Código Penal.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS</p> <p>1.- El uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad, dado que las muertes o las lesiones que se ocasionan son hechos que no acarrearán responsabilidad penal en el marco de la ley 30151 que modifica el artículo 20 inciso 1 del Código Penal, es así, que se vulnera directamente el derecho a la vida y la integridad física de las personas.</p> <p>2.- El uso arbitrario de armas por efectivos policiales y militares genera estado de impunidad, dado que en la realización de huelgas y reuniones la población es amenazada y perturbada, corriendo el riesgo de ser atacados, esto hechos no acarrearán responsabilidad en el marco de la ley 30151 que modifica el artículo 20 inciso 1 del Código Penal, es así, que se vulnera directamente el derecho a la huelga y asociación.</p> <p>3.- Al eliminarse la frase: "en forma reglamentaria" y agregar "u otro medio de defensa" del Código Penal, se admite el uso de cualquier arma a los efectivos policiales y militares extendiendo la impunidad, al eximirse la responsabilidad civil, atentando el derecho a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p><u>UNIDAD DE ESTUDIO:</u></p> <p>USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA por efectivos policiales y militares, Ley N° 30151.</p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <p>1.- Estado de impunidad</p> <p>2.- Afectación a los derechos humanos</p> <p>3.- Responsabilidad Penal y Civil</p>	<p>TIPO O ENFOQUE:</p> <p>Cualitativo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Estudio de caso</p>	<p>MÉTODOS:</p> <p>1.- Método Dogmático</p> <p>Estudio de caso</p> <p>TECNICAS:</p> <p>-Revisión Documental</p> <p>-Argumentación</p> <p>-Análisis</p> <p>-Interpretación</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>-Fichas de análisis de contenido.</p> <p>-Ficha de citas textuales.</p> <p>-Fichas de interpretación.</p>

ANEXO 05

LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**LEY QUE REGULA EL EMPLEO DE LA FUERZA POR PARTE
DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU****TITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I**OBJETO Y ALCANCE****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Establecer el marco legal que permita regular el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional

Artículo 2°. Criterios de interpretación

La presente ley se interpretará de conformidad a lo establecido en el Manual de Derechos Humanos y con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicables al empleo de la fuerza, en especial conforme a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte y las decisiones adoptadas por los tribunales y organismos internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Artículo 3°.- Alcances de la Ley

Las disposiciones de la presente ley alcanzan a todo el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, que en el servicio policial, emplea la fuerza en defensa de la persona, la sociedad o el Estado.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 4°.- Definiciones:

4.1. Fuerza: Es el medio compulsivo que emplea el personal de la Policía Nacional del Perú, en el ejercicio de la función policial para velar por la protección, seguridad y el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, el normal desarrollo de las actividades de la población y prestar apoyo a las demás instituciones del Estado de conformidad con la Constitución y la Ley.

4.2. Servicio policial: Acción que desarrolla el personal en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior. Excepcionalmente cuando el personal policial se encuentre de franco, prestando servicios a entidades públicas o privadas, vacaciones o permiso podrá considerarse que presta servicio policial sometido a los parámetros de la presente Ley si sus actos se corresponden con sus funciones, y deberes conforme a la Constitución, las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado peruano y el marco legal vigente.

4.3. Empleo diferenciado de la fuerza: Es la respuesta a una serie de conductas clasificadas en niveles de resistencia, que van desde el riesgo latente hasta la agresión letal, ante lo cual el personal policial deberá emplear la fuerza que se inicia con la presencia policial pudiendo llegar al empleo de las armas de fuego.

4.4. Medios de Policía: Son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados por el Estado, para enfrentar una amenaza o atentado contra bienes jurídicos tutelados.

4.5. Cumplimiento del deber: Es la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, para garantizar el orden y la seguridad de la república, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones y con estricto apego a las normas, reglamentos y protocolos correspondientes.

4.6. Peligro inminente de muerte o lesiones graves: Sobre este punto no tenemos una propuesta. El concepto debe ser definido conjuntamente con el Ministerio del Interior.

Artículo 5 °.- De los Principios

El empleo de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en los siguientes principios:

5.1. Legalidad

El empleo de la fuerza y armas de fuego por parte del personal de la Policía Nacional se debe orientar al logro de un objetivo legal, establecido en normas nacionales o internacionales. Asimismo, el personal policial sólo empleará la fuerza y armas de fuego de manera excepcional a través de medios y métodos contemplados y regulados en la legislación nacional.

5.2. Necesidad

El empleo de la fuerza es necesario cuando no existe otra forma de cumplir con objetivo legal buscado por el personal policial. En esta medida, el personal de la Policía Nacional solo empleará la fuerza cuando luego de intentadas otras alternativas de solución del problema, ésta representa el único recurso para el cumplimiento de su deber, esto es, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna otra manera el logro del objetivo legal buscado.

5.3. Proporcionalidad

El empleo de la fuerza es proporcional cuando existe un equilibrio entre la gravedad de la amenaza o acto ilícito y el nivel de fuerza a emplear para evitarlos o controlarlos y alcanzar el objeto legal buscado. Para evaluar la gravedad de la amenaza y determinar el nivel de fuerza a emplear, se debe considerar entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor, la hostilidad del entorno y los medios de que disponga el policía para defenderse así mismo o frente a terceros.

La observancia de estos principios no excluye la aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El personal de la Policía Nacional del Perú, en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones o acciones policiales en el ejercicio de sus funciones, observará y se sujetará a los principios contemplados en esta ley.

Artículo 6°.- Respeto de los derechos humanos:

Todos los miembros de la Policía Nacional del Perú, al emplear la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de respetar los derechos humanos de las personas conforme a la Constitución, la presente ley y los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos en materia de uso de la fuerza.

TITULO II

DEL EMPLEO DE LA FUERZA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPITULO I

REGLAS GENERALES PARA EL EMPLEO DE LA FUERZA

Artículo 7°.- Empleo de la fuerza

El empleo de la fuerza por el personal policial es excepcional y deberá aplicarse de manera diferenciada de acuerdo con los niveles establecidos en la presente ley.

Artículo 8°.- Niveles del empleo de la fuerza

Los niveles del empleo de la fuerza por el personal de la Policía Nacional, responde al nivel de resistencia o agresividad del intervenido y a la situación que motiva la intervención.

Los niveles de empleo de la fuerza son los siguientes:

8.1 Preventivo

a) Presencia policial.- Entendida como demostración de autoridad, en que el personal de la Policía Nacional correctamente uniformado, equipado, en actitud diligente, alerta y realizando un control visual, previene y disuade la comisión de una infracción o un delito.

b) Verbalización.- Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el empleo de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las personas a intervenir, facilitando su control individual o grupal.

c) Control de Contacto.- Es el empleo de habilidades tácticas por parte del personal policial para asegurar y controlar al intervenido o intervenidos. Este concepto y el siguiente (“Reactivo”) debe ser aclarado por el MININTER

8.2 Reactivo

a) Control físico. Es el empleo de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir al intervenido, evitando en lo posible causar lesiones.

b) Técnicas defensivas no letales. Se recurre al equipo policial, lo que permitirá contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia.

c) Uso del arma de fuego. Disparo del arma de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra el cuerpo de quién ejerza un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

Artículo 9°.- Reglas de actuación policial

El personal de la Policía Nacional del Perú empleará la verbalización en todos los niveles del empleo de la fuerza y, su uso buscará disminuir el nivel de fuerza a utilizar respondiendo directamente a la evaluación del riesgo o amenaza, debiendo considerar además:

9.1. Elegir el nivel de fuerza según las circunstancias, optando por la menos lesiva. Su empleo responderá a la intensidad y peligrosidad de la agresión y con la duración que sea necesaria para conseguir su objetivo legal, debiendo ser diferenciada.

9.2. Determinar el nivel del empleo de la fuerza considerando, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor, la hostilidad del entorno y los medios de los que disponga el personal policial para defenderse así mismo o frente a terceros.

9.3. Tratándose de reuniones públicas no violentas de ser necesaria dispersarlas el personal policial evitará el empleo de la fuerza en el nivel reactivo y de no ser posible lo limitará al mínimo necesario.

9.4. Cuando durante las reuniones no violentas se originen expresiones de violencia que alteren gravemente el orden, creando riesgos contra las personas, se tendrá en cuenta las consideraciones sobre reuniones violentas de la presente ley.

9.5. Al dispersar reuniones violentas el personal policial solo podrá utilizar las armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. En estos casos, se tendrá en consideración las circunstancias previstas en el artículo 8º de la presente ley. Las reglas de uso de la fuerza letal frente en casos de protesta social deben ser más desarrollados

CAPITULO II

DEL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO

Artículo 10º.- Uso del arma de fuego

El empleo de las armas de fuego contra las personas es excepcional. Sólo es admisible cuando, como consecuencia de la propia conducta del presunto infractor, se aprecie una grave amenaza o afectación del derecho a la vida del personal policial o de terceros y se trate del único medio para repeler el peligro. El personal de la Policía Nacional solo empleará el arma de fuego contra las personas en las siguientes circunstancias y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr un objetivo legal:

10.1. En defensa de la vida propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.

10.2. Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza contra la vida; o

10.3. Con el objeto de detener a una persona que represente un peligro para la vida y oponga resistencia a la autoridad;

10.4. Para impedir la fuga de una persona que, en su huida, ponga en riesgo real, inminente y actual la vida de una persona y

10.5. En cualquier otra circunstancia en la que sea estrictamente inevitable para salvar una vida.

Artículo 11°.- Reglas para el empleo de las armas de fuego

El personal de la Policía Nacional, antes de emplear las armas de fuego, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Identificarse plenamente como policía.
- b) Dar al presunto infractor o infractores, una clara advertencia de su intención de emplearla, dándole el tiempo suficiente para que lo entiendan y depongan su actitud.

Este procedimiento no será necesario, si existiera un riesgo de muerte o lesiones graves para el personal policial o terceras personas, o la advertencia resultara evidentemente inadecuada o inútil, dadas las circunstancias del caso.

Artículo 12°.- Acciones inmediatamente posteriores al empleo de las armas de fuego.

Cuando el empleo de las armas de fuego ha sido inevitable el personal de la Policía Nacional procederá del modo siguiente:

12.1. Prestar lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas afectadas.

12.2. Procurar notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos de las personas afectadas.

12.3. Presentar un informe detallado a su superior jerárquico, indicando: las circunstancias en que se empleó la fuerza, los equipos y los medios empleados, quienes participaron, el tipo de armas y las municiones utilizadas, el número e identidad de los afectados, las asistencias y evacuaciones realizadas.

TITULO III**DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y EXIMENTES****CAPÍTULO ÚNICO****Artículo 13°.- Derechos**

El personal policial tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad. Por lo que en el ejercicio de la función policial tiene los siguientes derechos:

13.1. Recibir instrucción sobre el empleo de la fuerza en todos los niveles educativos conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre la materia.

13.2. Recibir entrenamiento permanente para el empleo de la fuerza en sus diferentes niveles.

13.3. La afectación de armamento, vestuario y equipo que garanticen el uso diferenciado del uso de la fuerza.

13.4. No acatar disposiciones u órdenes superiores para el empleo de la fuerza cuando éstas sean manifiestamente ilícitas.

13.5. Recibir el tratamiento y la asistencia médica por cuenta del Estado hasta su total recuperación.

13.6. Recibir orientación psicológica cuando haya empleado la fuerza afectando la vida o integridad física para sobrellevar las tensiones propias de estas situaciones

13.7. Recibir asesoramiento y defensa legal por cuenta del Estado, cuando se haya empleado el uso de la fuerza en el contexto de la presente ley.

Artículo 14°.- Obligaciones del Estado

El Estado tiene las siguientes obligaciones frente a los miembros de la Policía Nacional del Perú:

14.1. Capacitar de manera permanente en el empleo de la fuerza en sus diferentes niveles.

La capacitación pondrá especial atención en la ética policial; derechos humanos; solución pacífica de los conflictos; medios alternativos al empleo de la fuerza y armas de fuego, técnicas de persuasión, negociación y mediación; medios técnicos orientados a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.

14.2. Impartir entrenamiento práctico permanente tomando en consideración la especialidad, los recursos humanos y logísticos de las respectivas unidades policiales. El entrenamiento debe basarse en aspectos físicos y psicológicos, priorizando simulacros de acciones reales en los que se desarrollen técnicas y tácticas relacionadas con el empleo del equipo policial en intervenciones de rutina y en operaciones de bajo y alto riesgo.

14.3. Dotar del equipamiento que le permita al policía hacer un uso diferenciado de la fuerza de manera. El personal deberá contar con el equipamiento necesario e idóneo para cumplir de modo seguro la misión encomendada y para reducir al mínimo las lesiones o muertes derivadas del empleo de la fuerza.

Artículo 15°.- Responsabilidades

Todos los incidentes de uso de la fuerza o de armas de fuego que generen lesiones graves o muertes se notificarán al comando policial, quien a su vez dispondrá las investigaciones administrativas correspondientes. Dicha investigación se realizará sin perjuicio de la investigación penal correspondiente.

15.1. Cuando se empleen las armas de fuego, el personal de la Policía Nacional no podrá alegar obediencia a órdenes superiores si tenía conocimiento que el uso de esta era manifiestamente ilícita. En caso de haberse ejecutado, también serán responsables los superiores que dieron dichas órdenes.

15.2. Los superiores jerárquicos tendrán responsabilidad cuando conozcan o debiendo conocer del empleo ilícito de la fuerza por el personal policial a sus órdenes, no adoptaron las medidas necesarias para impedir o neutralizar dicho empleo o no denunciaron el hecho oportunamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de su puesta en vigencia.

TERCERA.- Comisiones Sectoriales

El Ministerio del Interior dispondrá la conformación de Comisiones Sectoriales y Grupos de Trabajo encargados de:

- 1.** Evaluar la situación actual del armamento, munición, equipos y otros accesorios necesarios para el empleo de la fuerza con la finalidad de estandarizar su adquisición, tenencia y almacenamiento en las dependencias policiales a nivel nacional, proponer la

estandarización del armamento, munición, equipo y otros accesorios para la Policía Nacional del Perú.

2. Implementar un programa de adquisición de equipamiento armamento, munición, equipo y otros accesorios para la Policía Nacional del Perú conforme a las disposiciones de la presente Ley.

3. Formulación de planes de capacitación y entrenamiento para la Policía Nacional del Perú en aplicación de la presente norma.

4. Actualización de la normativa vigente relacionada al objeto de la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.